



**RESÚMENES DE
JURISPRUDENCIA**

| 2018

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA 2018



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ÓRGANO JUDICIAL



Tribunal Supremo de Justicia

Depósito Legal: D.L.N° 3-1-426-15P0



Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

E-mail: unidaddejurisprudencia@gmail.com
Calle Luis Paz N° 352
Telf. 64-53200 Int. 136 - 320



Unidad Gaceta Judicial del Consejo de la Magistratura

E-mail: gacetajudicial@organojudicial.gov.bo
Casilla 211
Telfs.: 64-51593 - 64-61600
Dirección: Calle Aniceto Solares N° 26
Sucre - Bolivia

RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA

The image is a book cover for a legal summary. The top half features a photograph of a grand, classical building with several white columns and a pediment. Two flags are visible: the Bolivian national flag (red, yellow, and green horizontal stripes) on the left, and a rainbow flag on the right. The background of the cover is split diagonally from the bottom left to the top right. The upper-left portion is red, and the lower-right portion is white. The title 'RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA' is printed in large, bold, white capital letters with a black drop shadow, positioned across the top of the red background.

**Tribunal Supremo de Justicia
del Estado Plurinacional de Bolivia**

2018

CONTENIDO

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia	
- Sala Civil.....	11
- Sala Penal.....	41
- Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera.....	75
- Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda.....	107
- Sala Plena.....	133

Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia 2018

Presidente

Mgdo. José Antonio Revilla Martínez

Decana

Mgda. María Cristina Díaz Sosa

Magistrados

Mgdo. Esteban Miranda Terán

Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina

Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizú

Mgdo. Carlos Alberto Egüez Añez

Mgdo. Ricardo Torres Echalar

Mgdo. Olvis Egüez Oliva

Mgdo. Edwin Aguayo Arando



PRESENTACIÓN

La presente publicación de Resúmenes de Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, es una edición anual (Enero - Diciembre) editada por la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia y publicada por la Gaceta Judicial del Consejo de la Magistratura. En esta presentación el lector podrá apreciar el trabajo de los señores Magistrados, ya que a través de sus resoluciones aportan a la construcción del nuevo modelo de Estado Boliviano, función que ejerce este alto Tribunal como máximo intérprete de la norma, uniformando la Jurisprudencia y defendiendo la correcta aplicación de la Ley.

La eficacia de los fallos Judiciales de los Magistrados no puede sólo medirse por impacto directo en el caso donde son tomadas. Es también necesario que trasciendan replicando indirectamente en casos análogos de modo que un precedente relevante dé respuesta a otros casos sin necesidad de recorrer todas las instancias Judiciales, ocupando y

agotando los recursos disponibles que, al quedar liberados, podrán ser utilizados para dirimir otros conflictos. Por lo que esa eficacia de las decisiones judiciales requiere, como premisa ineludible, que los operadores den la importancia que corresponde a los pronunciamientos de los jueces.

El presente documento presenta una sistematización de los Autos Supremos, Sentencias y decisiones judiciales emitidas por este alto Tribunal Supremo de Justicia, identificando la Jurisprudencia más relevante emitida por las distintas Salas Especializadas y la Sala Plena; ello supone identificar el razonamiento principal conocido como la ratio decidendi utilizada en la resolución final del conflicto planteado.

En síntesis, esta Jurisprudencia sirve al mundo litigante y población boliviana en su conjunto para avanzar hacia la construcción del nuevo modelo de Estado, función que ejerce este alto Tribunal como máximo intérprete de la norma, uniformando la Jurisprudencia y defendiendo la correcta aplicación de la ley.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Sala Civil



Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina
Presidente

Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizú
Magistrado

AUTO SUPREMO: N° 55/2018 de 14 de febrero de 2018
Magistrado Relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

CONTRATO CONDICIONAL

Para el cumplimiento de la condición suspensiva de un contrato cuando existe subordinación a un acontecimiento futuro e incierto, se tiene por cumplida la condición cuando habiendo convenido en un plazo este fenece sin la necesidad que se produzca el acontecimiento previsto.

SÍNTESIS DEL CASO

Que, las partes firmaron un documento en el recurrente se compromete a cancelar una suma de dinero, en el plazo de un año, cancelación que se obligan hacer con la venta de un inmueble, computables desde la suscripción del contrato, al no haberse cumplido dentro del plazo de un año el acontecimiento (la venta del bien inmueble), conforme han estipulado las partes contratantes la condición se tiene por cumplida, pues el acontecimiento así como la obligación principal estaban sujetas a su cumplimiento dentro del plazo de un año, por cuanto como se expuso la condición invocada en el presente caso se tiene por cumplida dentro de los alcances establecidos en el art. 496 núm. 4) del Código Civil; al tener fuerza de ley entre partes.

RATIO DECIDENDI

“... para que un contrato se considere condicional bajo los parámetros del art. 494 del Sustantivo Civil (...) debe reunir dos elementos esenciales, que son: acontecimiento futuro e incierto; futuro, entendido como un hecho que todavía no ha acontecido, que aún no se realiza; e incierto, es decir, como algo desconocido, no sabido, ignorado, no cierto o no verdadero, sujeto al azar o a una incertidumbre sobre su ejecución o no...

(...)

En el caso de autos, el contrato de fs. 01 de fecha 02 de mayo de 2012 en su cláusula tercera en su punto primero que es objeto de estudio refiere: `Que el Sr. RAUL GREGORIO MORALES MOLINA, (...) se compromete a cancelar a la Sra. MARTHA MARGARITA CAMACHO de DRABIK la suma de CATORCE MIL DOLARES AMERICANOS (\$us. 14.000.-), en moneda norteamericana, en el plazo de UN AÑO, computables a partir de la suscripción del presente documento; (...) cancelación que se obligan hacer con la venta del inmueble ubicado en la zona de las Cuadras, Av. Armando Méndez no. 1490, que tiene una extensión superficial de 340 mts.,....´, (Sic.) de la interpretación de la citada cláusula se puede advertir que las partes han convenido en que el pago de los 14.000 \$us. se lo realice en el plazo de UN AÑO computables desde la suscripción del contrato, partiendo de este punto esencial y asumiendo la hipótesis del recurrente, es decir que el presente contrato es uno condicional, al no haberse cumplido dentro del plazo de un año.



El acontecimiento (la venta del bien inmueble), conforme han estipulado las partes contratantes la condición se tiene por cumplida, (...) pues el acontecimiento así como la obligación principal estaban sujetas a su cumplimiento dentro del plazo de un año, por cuanto como se expuso la condición invocada en el presente caso se tiene por cumplida dentro de los alcances establecidos en el art. 496 núm. 4) del Código Civil por lo que resulta ilógico pretender que su exigibilidad este sometida a la venta del inmueble, sino debe asegurarse a la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos”.

PRECEDENTE

“...para que un contrato se considere condicional bajo los parámetros del art. 494 del Sustantivo Civil; debe reunir dos elementos esenciales, que son: acontecimiento futuro e incierto; futuro, entendido como un hecho que todavía no ha acontecido, que aún no se realiza; e incierto, es decir, como algo desconocido, no sabido, ignorado, no cierto o no verdadero, sujeto al azar o a una incertidumbre sobre su ejecución o no, por lo que la condición suspensiva para la ejecución del contrato, puede tenerse por cumplida de acuerdo a la causal cuarta del art. 496 del Código Civil, cuando habiendo determinado un plazo para la condición este expira sin que haya sucedido el acontecimiento y cuando antes del vencimiento del plazo se tiene certeza que el acontecimiento no se producirá”.

AUTO SUPREMO: N° 221/2018 de 04 de abril de 2018
Magistrado Relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

APLICACIÓN DE LA FACULTAD DE MEJOR PROVEER, POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA RESOLVER EL FONDO DE LITIS EVITANDO LA NULIDAD DE OBRADOS

Si el Tribunal de Alzada se percata que el Juez A quo omitió la valoración de prueba documental, debe enmendar las omisiones y resolver el fondo de la Litis.

SÍNTESIS DEL CASO

En el presente caso el Tribunal de apelación ha dispuesto de oficio la nulidad de la sentencia, indicando que el actor apelante ha negado la validez de los documentos referidos por la demandada, y los pagos que se hubieran efectuado en su favor; de lo que se advierte que el Tribunal de apelación ha fallado de una manera ritualista y formalista como se hacía antes, pues habría determinado la nulidad de la sentencia provocando un perjuicio irreparable a ambas partes, toda vez que la nulidad procesal en segunda instancia procede exclusivamente cuando ha sido reclamada bajo un criterio de juridicidad y cuando se evidencia vulneración al debido proceso con incidencia al derecho a la defensa y por sobre todo en contraposición de lo dispuesto por el art. 218.III del CPC.



ya que cuando se reclama la incongruencia en apelación es deber y obligación de los Tribunales de Alzada fallar en el fondo de lo debatido, ya que al ser otra instancia se encuentran facultados a resolver esos defectos, y aclarar el fundamento esbozado en la sentencia, pudiendo corregirlo en su caso, por lo que se desprende que dicha nulidad va en desmedro del fin de la administración de justicia el cual es la solución al conflicto jurídico.

RATIO DECIDENDI

“...se advierte que la razón que dio lugar a que el Tribunal de Alzada emita una resolución anulatoria de obrados, conforme a lo expuesto en el punto III.2 de la doctrina aplicable al caso de Autos, va en contraposición del nuevo modelo constitucional reflejado en el Código Procesal Civil, que dispone que las nulidades procesales son una excepción a la regla que es la conservación del acto; de tal manera, si el Tribunal de Alzada se percató... que el Juez A quo omitió la valoración de la prueba documental... debió enmendar dichas omisiones y resolver sobre el fondo de la Litis”

(...)

“...al constituirse el Tribunal de Apelación en una instancia de conocimiento y no así de puro derecho como es el Tribunal de Casación, se infiere que el mismo tiene la obligación de corregir todas aquellas omisiones en que hubiese incurrido el juez de primera instancia y emitir un criterio de fondo sobre las mismas, las cuales obviamente de acuerdo al análisis de la trascendencia que estas conlleven, dará lugar a que el Tribunal de Alzada confirme la sentencia de primera instancia o en su defecto revoque la misma. Asimismo, siguiendo lo referido supra, el Tribunal de segunda instancia, si desde su perspectiva advirtió la necesidad de evaluar el rechazo formulado por parte del actor, de la pruebas presentadas por la demandada y a su vez producir prueba pericial para establecer el elemento objetivo de la pretensión formulada por el demandante, para fallar en el fondo pudo solicitar su producción en amparo de lo establecido por el art. 264 del Código Procesal Civil, es decir hacer “uso de la facultad de mejor proveer”, para resolver el fondo de litis y no anular obrados como lo hizo, erradamente en desmedro de los principios de justicia pronta y oportuna, máxime si la duda sobre los medios probatorios no emergió en primera instancia, sino en el Tribunal de apelación, por cuanto como se hizo alusión, si estos advirtieron la necesidad de producción probatoria pueden hacerlo de acuerdo a sus facultades y de resolver el conflicto jurídico”.

PRECEDENTE

“...cuando se reclama la incongruencia en apelación es deber y obligación de los Tribunales de Alzada fallar en el fondo de lo debatido, norma que no debe ser entendida en su sentido restringido sino, su sentido amplio, es decir que esa norma no solamente resulta aplicable a la incongruencia externa de la sentencia, sino también a los casos de incongruencia interna, pues al tratarse de otra instancia los Tribunales de apelación se encuentran facultados a resolver esos defectos, en amparo de lo establecido por el art. 264 del Código Procesal Civil, es decir hacer “uso de la facultad de mejor proveer...”.



AUTO SUPREMO: N° 235/2018 de 04 de abril de 2018**Magistrado Relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú****DE LA SIMULACIÓN DEL CONTRATO; EL VALOR DEL CONTRADOCUMENTO Y OTROS DOCUMENTOS**

El contradocumento es el medio por el cual las partes demuestran a ciencia cierta cuál ha sido la verdad intencionalidad de partes, demostrando fehacientemente la calidad contrato simulado, asimismo, al tenor del Art. 545 del código civil se establece “Cualquier otro documento “por lo que debe contener elementos que sirvan para deducir tal situación, es decir que implícitamente las partes desconocen los alcances, los efectos o lo pactado en el documento acusado de simulación.

SÍNTESIS DEL CASO

Se evidencia la existencia de minutas de fecha 25 de abril de 1996 la primera sobre transferencia del 50% de las acciones y derechos y la segunda, correspondiente a un documento de reajuste de precio, con ambas partes propietarias del 50% de la totalidad del inmueble cada una. Posteriormente se suscribió un documento de transferencia con fecha 29 de julio de 1997 por el 50% restante de las acciones y derechos que, en favor de los copropietarios, que en los hechos constituía una venta ficticia; misma que tenía la intención de precautelar los intereses de posibles emergencias o resultados de un proceso ordinario. A los efectos de demostrar y sustentar la pretensión jurídica, los demandantes ahora recurrentes presentan un contrato de reconocimiento de obligación y constitución de garantía hipotecaria de 26 de agosto de 1998, cuyas firmas fueron reconocidas el 27 del mismos mes, que en la cláusula quinta, los mismos, garantizan el cumplimiento de la obligación en favor de los hoy demandados con la totalidad de sus acciones y derechos en el inmueble, que corresponden al 50% del mismo evidenciándose de esta manera que los referidos siempre han reconocido el derecho propietario de los demandantes en la proporción del 50% en el indicado inmueble aceptando como garantía hipotecaria por una obligación contraída en favor de estos. Siendo este documento, prueba fehaciente de la simulación impetrada, al tenor del art. 545 del código civil, por lo que los jueces de grado no habrían realizado una correcta interpretación de la Ley y valoración integral de la prueba.

RATIO DECIDENDI

“...Cuando el legislador hace alusión a otra prueba por escrito para evidenciar la simulación, está por sus características debe ser entendida en su sentido restringido con la finalidad de no generar inseguridad jurídica entre las partes en los negocios jurídicos realizados, es por eso que debe entenderse o interpretarse a cualquier documento que en su contenido contenga elementos que puedan deducir una situación de simulación en otro documento, en otros términos que hagan verisímil el hecho litigioso, para ello esta prueba escrita necesariamente debe ser suscrita por los mismos contratantes, debe ser de la misma fecha o fecha posterior a la del documento acusado de simulado y en este documento las



partes implícitamente desconocen los alcances, lo acordado o pactado en el documento acusado de simulado, es decir debe contener un acuerdo de partes que haga entrever que están desconociendo los efectos del anterior acuerdo, asimismo no puede dejarse de lado que este documento tiene dos limitantes, la primera que no atente contra la Ley y el segundo que no afecte derechos de terceros (...)”.

PRECEDENTE

“...que los contra-documentos suscritos entre los mismos simuladores hacen fe entre ellos de conformidad con el art. 545 parág. II del Código Civil, concordante con el art. 1297 del mismo Código y 399 del Código de Procedimiento Civil, demostrando de esta manera incuestionablemente, que el contra-documento constituye una prueba concluyente para probar la simulación, pues la declaración contenida en él, expresando que no es cierto el documento, tal como debe suceder en la especie, dejaría sin efecto e importaría una revocación del negocio jurídico simulado por mutua voluntad de las partes contratantes y constituiría ley entre los mismos de conformidad con lo previsto por el art. 519 del Código Civil resguardando los derechos del simulador que en ciertos casos resulta víctima de mala fe de aquel que aparece actuando simuladamente y trata de aprovecharse de esa situación para ejecutar el acuerdo simulado, que en esencia jamás fueron ciertos. Por ello que en esta clase de procesos, el contra-documento es tenido como prueba fehaciente, para acreditar que el acto fue simulado”.

AUTO SUPREMO N° 239/2018 de 04 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

NO OPERA LA NULIDAD EN UNA TRANSACCIÓN EFECTUADA ENTRE CÓNYUGES CUANDO ESTA NO AFECTA EL PATRIMONIO O SUPRIME LA LEGÍTIMA DE LOS HEREDEROS

No corresponde la nulidad en una transacción onerosa efectuada entre cónyuges cuando esta no conlleva una afectación de la legítima de los herederos conforme a normativa

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes, en calidad de herederos, plantean demanda de nulidad de acuerdo transaccional suscrito por su padre y su segunda esposa; refieren que con su madre (primera esposa) adquirieron un lote de terreno con una superficie inicial de 1000 m² efectuada en fecha anterior al matrimonio de 22 de mayo de 1979, por lo que el bien no puede ser calificado como ganancial; sino como un bien propio de cada cónyuge (50% cada uno) al fallecimiento de su primera esposa, el 50% le correspondía a su padre y el restante 50% por el deceso de Ruperta Espinoza divisible en favor de su esposo y sus dos hijos. Por fusión de partidas en la Oficina de DD RR el padre llegó a obtener 520 m², posteriormente el padre contrae matrimonio con (segunda esposa) y como producto del



Acuerdo de la Transacción efectuada entre ambos se llega a traspasar la propiedad en favor de (segunda esposa) del cual se desprende que el contrato de transacción tiene característica onerosa, donde ambos efectúan concesiones recíprocas para dirimir derechos de cualquier clase como señala el art. 945 del Código Civil, conforme se indica en la doctrina aplicable. Por lo que, en el documento de transacción entre ambos, se aprecia concesiones recíprocas en ambas partes lo que quiere decir que se generó un acuerdo oneroso cumpliendo con el requisito de la onerosidad de la transacción, por lo que el acuerdo transaccional, no conlleva la afectación de la legítima de los demandados, debido a que el bien inmueble no fue un bien ganancial, por lo que no está dentro de los parámetros establecidos en los arts. 1059, 1066 y 105.I todos del Código Civil.

RATIO DECIDENDI

“...el acuerdo transaccional...no conlleva la afectación de la legítima de los demandados, debido a que el bien inmueble...no fue un bien ganancial, por lo que no está dentro de los parámetros establecidos en los arts. 1059, 1066 y 105.I todos del Código Civil, siendo errado el criterio del Ad quem que justificó la nulidad en base al art. 1066 del Código Civil y errado también el criterio de la jueza que asumió que la transacción superó la liberalidad cuando los actos de desproporción afectados como liberalidad se analizan sobre actos o contratos a título gratuito y no a título oneroso (transacción) al margen de que la liberalidad que supuestamente habría efectuado Armando Mendoza Mamani no fue planteada en la demanda postulada por los actores.

Llegando a la conclusión de que no opera la nulidad de la transacción efectuada por no haber afectado el patrimonio ni haber suprimido la legítima de los demandantes.”

PRECEDENTE

No opera la nulidad de la transacción efectuada entre esposos si la misma tiene característica onerosa, cuando no afecte a la legítima de los herederos.

AUTO SUPREMO: N° 256/2018 de 04 de abril de 2018
Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

INCONGRUENCIA ADITIVA EN UNA RESOLUCIÓN

Al pronunciarse en una resolución sobre una petición no solicitada se incurre en incongruencia aditiva.

SÍNTESIS DEL CASO

Sobre la acusación de que el Auto de Vista es ultra petita al haber otorgado más allá de lo pedido,



SÍNTESIS DEL CASO

Sobre la acusación de que el Auto de Vista es ultra petita al haber otorgado más allá de lo pedido, violando el art. 218.II del Código Procesal Civil y de manera errónea se adiciona un aditamento en la resolución recurrida, del memorial de apelación se establece que luego de la emisión de la sentencia, la demandada Sara Leny Méndez Netz, interpone recurso de, en cuyo contenido no solicitó el pago de mejoras, sin embargo de ello el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista, dispuso que en ejecución de sentencia el actor cancele el pago de mejoras, sin que exista petición expresa al respecto, sin justificar el soporte probatorio que daría lugar a dicho aspecto, al margen de ello, la situación de las mejoras ni siquiera fue asumida como hecho probado por el juez, consiguientemente se deduce que el Auto de Vista otorgó una petición no solicitada, incurriendo en incongruencia aditiva al adicionar una petición no reclamada por la recurrente; por lo que en apego al “principio de causalidad” inserto con el art. 109 del Código Procesal Civil, en base al cual es posible la emisión de una nulidad parcial del fallo de segunda instancia, corresponde anular parcialmente el Auto de Vista.

RATIO DECIDENDI

“Al haberse constatado una decisión que otorga una petición que no fue solicitada este Tribunal estima que corresponde anular parcialmente el Auto de Vista, en aplicación de lo dispuesto en el art. 109 del Código Procesal Civil, en lo pertinente a la disposición del Auto de Vista referido al pago de mejoras previa evaluación, que fue adicionado por el Ad quem, pues la misma tiene carácter accesorio e independiente de las postulaciones de las partes, no subordina ni depende de otra pretensión, consiguientemente la supresión del aditamento del pago mejoras no afectará el resto de la decisión asumida respecto a la reivindicación que fue descrita en sentencia, tampoco afectará los actos anteriores ni posteriores de la resolución recurrida”.

PRECEDENTE

Corresponde anular parcialmente el auto de vista al haberse constatado una decisión que otorga una petición que no fue solicitada.

AUTO SUPREMO: N° 264/2018 de 04 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

FACULTAD DEL JUEZ O TRIBUNAL DE DISPONER LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

El juzgador establece la necesidad de la integración a la litis de todos aquellos que deban ser sometidos al proceso, en función de la naturaleza de la relación o del objeto de la controversia, tarea que no sólo puede ser de las partes, sino de la Autoridad judicial de instancia.



SÍNTESIS DEL CASOS
A
L
A
C
I
V
L

La pretensión de la demanda radica en lograr se declare a favor del actor probada la acción pauliana, habida cuenta que, -a decir del demandante- su deudor (demandado), en colusión con su madre, con dolo y premeditación le transfiere a ésta el inmueble de su propiedad, despojándose de su patrimonio en detrimento de los intereses y derechos de su acreedor; de la documental se evidencia que la (madre del demandado) registra su derecho propietario sobre una casa en la ciudad de La Paz, adquirido mediante compra venta a través del documento en cuya cláusula quinta se establece que la ASOCIACIÓN MUTUAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA “LA PRIMERA”, otorga a la compradora un préstamo de dinero con destino al pago el precio del inmueble objeto de la compra, constituyendo como garantía de dicho préstamo, precisamente la garantía hipotecaria del inmueble objeto de la transferencia, conforme reza la cláusula décima cuarta del documento; el cual evidencia que, la entidad financiadora de la compra del inmueble que fuera de propiedad del demandado de la acción pauliana, al constituirse en acreedor hipotecario de la compradora, debió ser integrado a la litis bajo la figura jurídica de litis consorte pasivo necesario, habida cuenta que, sus intereses serían afectados de no ser integrado a la presente acción y de trabarse la relación procesal sin su concurrencia, se estaría situando a esta entidad en un estado de indefensión, pues la acción pauliana tiene la finalidad de revocar el acto de disposición, respecto al acreedor insatisfecho.

RATIO DECIDENDI

“...la demanda al haber estado dirigida solo en contra de Luis Fernando Simons Simons quién dispuso del bien inmueble en cuestión y María del Carmen Simons Achúcarro, no considera al acreedor hipotecario financiador de la compra del inmueble, entidad que tendrían interés legítimo y derechos sobre el destino del bien inmueble, correspondiendo entonces antes de otorgarle razón al demandante, en caso de resultar procedente su pretensión y consolidarse la misma o de negársela, descartar cualquier posibilidad que pudiera afectar el derecho del acreedor hipotecario que pudiera verse afectado con una decisión asumida por la autoridad jurisdiccional conforme se fundamentó supra, por lo que deben tener conocimiento de la presente causa y asumir defensa, todo ello en virtud a que hasta el momento, se le ha negado oportunidad de reclamar una posible afectación en su perjuicio.

A mayor abundamiento, debe decirse que la omisión extrañada se constituye en un vicio de procedimiento, que debe ser saneado, de no hacerlo implicaría la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso”.

PRECEDENTE

La integración a la litis de todos aquellos que deban ser sometidos al proceso, no sólo puede ser a solicitud de las partes, sino de la autoridad judicial en su calidad de director del proceso para evitar vicios de nulidad.



AUTO SUPREMO N°309/2018 de 02 de mayo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

POTESTAD DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ANÁLOGAS

En caso de existir un vacío en las disposiciones del código procesal civil, los jueces de instancia tienen la potestad de recurrir a normas análogas, respecto a lo litigado en la manera en que fueron demandadas y conforme a extremos que fueron debidamente demostrados.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente declara ser propietaria de un bien inmueble, misma que se encontraría ocupado de manera arbitraria e ilegal por los demandados, por lo que solicitó la desocupación y entrega del referido bien inmueble; sin embargo en su demanda no citó de forma expresa que interponía demanda de acción reivindicatoria inmersa en el art. 1453 del Sustantivo Civil, así mismo de la revisión del memorial de contestación los demandados no refirieron que se encuentren ocupando el bien inmueble objeto de la litis en virtud a algún título o contrato con la actora; por lo que el hecho de que la parte actora no haya citado de manera expresa que interponía acción reivindicatoria, no puede considerarse como un impedimento para que la autoridad judicial no resuelva el conflicto traído a estrados judiciales, pues claramente el art. 6 del Código Procesal Civil, anteriormente art. 1.II del Código de Procedimiento Civil, establece que en caso de omisión, oscuridad o insuficiencia de la ley, es decir en caso de vacío legal, dicha autoridad se encuentra facultado para recurrir a normas análogas, es decir a disposiciones que comprendan casos semejantes, así como a la interpretación extensiva, que es aquella que amplía el contenido de la ley por deducción (art. 6 del C.P.C.), en conclusión al ser su petitorio análogo a lo establecido en el art. 105 del cuerpo normativo ya citado y principalmente al no existir vínculo contractual entre las partes sobre el bien inmueble, resulta correcto que los Jueces de instancia, hayan resuelto la causa aplicando por analogía la acción reivindicatoria, ya que la finalidad de la parte actora es el de recuperar la posesión física de su bien inmueble.

RATIO DECIDENDI

“...del análisis de los fundamentos que sustentan la demanda interpuesta por Sonia Méndez Melgar, se infiere que ésta pretende recuperar la posesión física de un bien inmueble del cual aduce ser propietaria, pues el mismo estaría siendo ocupado por terceras personas (demandados) sin título que respalde su posesión ni relación contractual que justifique el mismo, solicitando en ese sentido la desocupación y entrega del bien inmueble. De lo expuesto, y conforme a la aplicación de normas análogas así como a la interpretación extensiva, que es aquella que amplía el contenido de la ley por deducción (art. 6 del C.P.C.), si bien la parte actora no demandó de forma expresa la acción reivindicatoria inmersa en el art. 1453 del Sustantivo Civil, sin embargo al ser su petitorio análogo a lo establecido en el art. 105 del cuerpo normativo ya citado y principalmente al no existir vínculo contractual entre las partes sobre el bien inmueble, resulta correcto que los Jueces de



instancia, conforme a su deber de fallar en el fondo del proceso, hayan resuelto la causa aplicando por analogía la acción reivindicatoria, ya que la finalidad de la parte actora al interponer la presente demanda, como lo es de cualquiera que interponga acción reivindicatoria, es el de recuperar la posesión física de su bien inmueble, es decir el ejercicio pleno su derecho propietario que le permita usar, gozar y disponer del mismo.

(...)

Por lo tanto, la analogía aplicada por los Jueces de instancia, no implica que se haya emitido resoluciones incongruentes (sentencia y auto de vista) o que se haya suplido de oficio alguna pretensión, puesto que estas recayeron sobre las cosas litigadas en la manera en que fueron demandadas y conforme a los extremos que fueron debidamente demostrados; no advirtiéndose de esta manera que hayan otorgado una cosa distinta a la solicitada o hayan cambiado los hechos que fueron introducidos por las partes al proceso; al contrario lo que se desprende de la revisión de obrados es que el Juez de la causa, con la finalidad de resolver el conflicto”.

PRECEDENTE

“...que la analogía aplicada por los Jueces de instancia, no implica que se haya emitido resoluciones incongruentes (sentencia y auto de vista) o que se haya suplido de oficio alguna pretensión, puesto que estas recayeron sobre las cosas litigadas en la manera en que fueron demandadas y conforme a los extremos que fueron debidamente demostrados...”.

AUTO SUPREMO N° 317/2018 de 02 de mayo de 2018
Magistrado Relator: Juan Carlos Berrios Albizú

INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA EVICCIÓN

Surtirá efectos ante la perturbación resultante de un derecho alegado judicialmente por un tercero; dicho derecho judicialmente alegado que causa la perturbación, debe ser anterior a la venta y desconocido por el comprador al tiempo de la celebración del contrato.

SÍNTESIS DEL CASO

Que la propiedad adquirida sobre el lote de terreno de 850 Mts.2, ubicado en Huancané, ex fundo Achumani, ha sido registrada en la Oficina de Derechos Reales bajo la matrícula 2.01.1.01.0000065, empero no ha logrado la posesión física sobre el mismo en razón a que la ubicación del mencionado inmueble no ha sido posible identificar, que en el proceso se ha establecido que dicha situación es de responsabilidad del vendedor para con la evicción y los vicios de la cosa en relación al comprador y la cosa vendida.



Por lo que se advierte errónea interpretación del art. 614 num. 1) y 3), en relación al art. 624 y 625 del Código Civil, realizada por los jueces de instancia, por cuanto se ha considerado que en la evicción y saneamiento lo que garantiza por parte del vendedor es la entrega de la cosa vendida. Que bajo el principio de razonabilidad se establece que, para que se produzca la evicción y surta efecto se requiere fundamentalmente que intervenga un tercero que dispute judicialmente el derecho propietario del comprador que le fue transmitido al vendedor.

RATIO DECIDENDI

“...para que se produzca la evicción y surtan sus efectos se requiere fundamentalmente que intervenga un tercero que dispute judicialmente - en este caso - el derecho propietario del comprador que le fue transmitido por la vendedora; es decir, que una vez que la vendedora le ha transmitido su derecho propietario, al comprador y este se vea perturbado vía judicial por un tercero (...) que el demandante propietario en ningún momento se ha visto perjudicado vía judicial por un tercero en el ejercicio de su derecho propietario, como para convocar a la vendedora dentro de un llamamiento acorde al art. 627 del CC, (...) resulta necesario hacer notar que cuando se trata de una imposibilidad física del objeto de la venta por su inexistencia o pérdida o destrucción, las partes pueden solicitar a través de otras vías la invalidez del acto jurídico si advierten que no existe uno de los requisitos de formación del contrato o caso contrario si solo advierten la ausencia e incumplimiento de una prestación pueden solicitar la disolución o cumplimiento de la misma”.

PRECEDENTE

Si un tercero, alegando mejor derecho propietario de la cosa, se la disputa legalmente al comprador; este podrá convocar a quien era propietario de la cosa, dicha acción configura lo que se conoce por evicción.

AUTO SUPREMO N° 322/2018 de 02 de mayo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA DE LA PRETENSIÓN

El objeto perseguido por la pretensión que se expone en la demanda debe ser lícito, materialmente posible y no debe estar excluido de plano por la ley.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente refiere que anta la demanda de usucapión quinquenal refiere que se planteó el recurso de apelación diferida saliente, habiendo presentado apelación por ambas figuras procesales



y ambas fueron rechazadas manifestando que el Auto de Vista N° 36/2016 solo se manifiesta por el incidente sin pronunciarse respecto a la excepción, refiriendo que no se efectuó una valoración y fundamentación ya que se trataría de una usucapión quinquenal y no usucapión decenal u ordinaria como sostuvo el Tribunal Ad quem, así mismo se refiere falta de congruencia entre el objeto demandado y la sentencia respecto a los datos técnicos del inmueble, asimismo que no se habría tomado en cuenta la reconvencción planteada sin considerar los argumentos esgrimidos. Más aun cuando la usucapión quinquenal debió estar dirigida en contra de la verdadera dueña del inmueble. El Tribunal Supremo de Justicia resuelve Anular obrados sin reposición hasta el Auto de 7 de mayo de 2012.

RATIO DECIDENDI

“...el reconocer al Juez la facultad de rechazar ab initio la demanda no pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho de acción, toda vez que estos presupuestos tienen como contenido esencial que la pretensión del justiciable sea atendida por un Tribunal y que amerite un pronunciamiento debidamente motivado respecto a la pretensión deducida; en ese sentido el derecho a la tutela judicial del justiciable se agotaría con el acceso a la jurisdicción y en obtener como respuesta a través de la dictación de una determinada, precisa, fundada y motivada Resolución...”

PRECEDENTE

“...cita el Auto Supremo 73/2011 de 23 de febrero de 2011 en el que desarrolló la teoría de la sobre la admisibilidad, proponibilidad y rechazo in limine de las demandas que se encuentran fuera del marco normativo, señalando que: `No obstante lo que se desprende de la literalidad de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera concordante que la facultad del Juez puede ir más allá de ese análisis de cumplimiento de presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales y, extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos, e incluso a los de fundabilidad o procedencia de la pretensión.

...resulta relevante distinguir entre el control formal de la demanda y el control material o de fondo; o lo que el Autor Carlo Carli denomina condiciones de procedibilidad y de fundabilidad.

(...)

El concepto de <<improponibilidad>>, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado <<improponibilidad objetiva de la demanda>>, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o mérito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable.”



AUTO SUPREMO N° 332/2018 de 02 de mayo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

DETERMINACIÓN O IDENTIDAD DE LA PORCIÓN DEL INMUEBLE, COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Se debe comprobar la determinación de la cosa que se pretende reivindicar, debiendo el inmueble coincidir en las especificaciones y características.

SÍNTESIS DEL CASO

Dentro de un proceso de Acción reivindicatoria se evidencia que la recurrente no cumplió con el segundo presupuesto que hace viable la acción de reivindicación, como es, la determinación de la cosa que se pretende reivindicar, es decir, la singularidad del terreno, ya que existe una diferencia de la superficie del lote de terreno en relación a la Matrícula que describe la superficie que no coincide con el plano, existiendo una diferencia entre ambas, cuya variación incide en la superficie que se pretende reivindicar, esta diferencia repercute en la posesión de los demandados ya que genera incertidumbre del derecho de propiedad, respecto a la desposesión que se pretende por efecto de la reivindicación.

RATIO DECIDENDI

“...la recurrente no ha cumplido con el segundo presupuesto que hace viable la acción de reivindicación, como es, la determinación de la cosa que se pretende reivindicar, es decir, la singularidad del terreno...”

(...)

...este Tribunal mediante la compulsa de derecho establece no haberse probado la acción reivindicatoria, correspondiendo únicamente salvar el derecho de la demandante para que una vez subsanada la deficiencia en cuanto a la singularidad (extensión) del terreno objeto de litis, ésta pueda replantear la demanda de reivindicación. Asimismo, debe constar que no se está considerando que los poseedores hubieran enervado el derecho de propiedad de la actora, o sea que no se está acogiendo derecho alguno de los poseedores que desvirtúe el derecho propietario del demandante”.

PRECEDENTE

No corresponde la reivindicación si la demanda no contiene los presupuestos de procedencia: 1) el derecho de propiedad de quien se pretende dueño; 2) la determinación de la cosa que se pretende reivindicar y; 3) la posesión de la cosa por el demandado. El segundo requisito exige que el inmueble sea específico.



AUTO SUPREMO: 349/2018 de 07 de mayo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA AGROAMBIENTAL

La jurisdicción ordinaria no tiene competencia para tomar conocimiento y resolver los litigios en los que se encuentran comprendidos derechos y obligaciones que nacen de una actividad agraria.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes pretenden la resolución de dos contratos de préstamo de dinero e inversión, pago de capital e intereses más pago de daños y perjuicios, arguyendo que los contratos se encontrarían con plazo vencido, sin que los demandados, ahora recurrentes, hayan procedido a la devolución de capital e interés; sin embargo, del examen minucioso de los fundamentos fácticos que sustentan dicha demanda, así como de los contratos de los cuales se pretende su resolución, también resulta evidente, que el destino de los dineros prestados era para la formación de una sociedad de compra y venta de ganado vacuno; de lo se infiere que la parte actora al interponer la presente demanda ante un juez en materia civil, pretendió que dicha autoridad resuelva una acción personal (resolución de contrato) que deriva de una actividad agraria como es la compra y venta de ganado vacuno; en consecuencia, y toda vez que el art. 39 de la Ley N° 1715 que fue modificado por la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, establece que los jueces agroambientales son los únicos que pueden conocer acciones reales, personales y mixtas que emerjan de propiedad o, como en el caso de autos, de actividad agraria, por lo que se concluye que la presente causa es de competencia de los juzgados agroambientales, tal como lo establece el art. 39 num. 8) de la norma citada; por lo que la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para tomar conocimiento y resolver los litigios en los que se encuentran comprendidos derechos y obligaciones que nacen de una actividad agraria (compra y venta de ganado vacuno).

RATIO DECIDENDI

“...toda vez que la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para tomar conocimiento y resolver los litigios en los que se encuentran comprendidos derechos y obligaciones que nacen de una actividad agraria (compra y venta de ganado vacuno), corresponde sanear el error de procedimiento en el que incurrieron los jueces de instancia... (

...toda vez que el reclamo acusado resulta evidente, es decir que la presente causa debió ser tramitada bajo la norma especializada y de preferente aplicación, como es la jurisdicción agroambiental que administra justicia en base a los principios de función social y el de equidad y justicia social, entre otras, previstas en el art. 132 de la Ley N° 025, que son propias de la judicatura agroambiental...”

PRECEDENTE



La jurisdicción agroambiental administra justicia en base a los principios de función social y el de equidad y justicia social, entre otras, previstas en el art. 132 de la Ley N° 025.

AUTO SUPREMO N° 355/2018 de 07 de mayo de 2018

Magistrado Relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER NULIDAD

La parte actora a momento de plantear una pretensión debe contar con las condiciones subjetivas necesarias para interponer una demanda, como presupuesto de admisibilidad.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente interpuso demanda de nulidad de subinscripción; con el fundamento de que vendría ejerciendo posesión desde enero de 1971 sobre el inmueble donde habrían realizado construcciones y funcionaría su establecimiento educativo, sin embargo de la revisión de obrados el recurrente al momento de interponer la presente demanda de nulidad, no demostró derecho subjetivo alguno sobre el bien inmueble y por ende tampoco acreditó interés legítimo en la presente causa, toda vez que al no ser titular del bien inmueble y solo constituirse en un poseedor o detentador (como expresamente lo señalan), sin contar con derecho real que pueda ser la base de partida para demostrar su interés legítimo, es que se deduce que la presente demanda fue interpuesta por un tercero que no tiene relación alguna con la parte demandada, haciéndose en ese sentido evidente que la presente causa se subsume en lo que la doctrina conoce como improponibilidad subjetiva.

RATIO DECIDENDI

“...toda vez que la presente causa se desarrolló hasta esta etapa casacional, sin que la parte actora haya demostrado interés legítimo que emerge del derecho subjetivo, que para el caso de nulidades se encuentra normado en el art. 551 del Código Civil, presupuesto necesario que debe tener quien pretenda la nulidad de un contrato o acto jurídico en el que no es parte, pues dicha figura no está abierta para todas las personas sino (valga la redundancia) solo para aquellas que acreditaron interés legítimo que no debe ser hipotético, es que se concluye que en el caso de autos, correspondía que el juez de la causa rechace in limine la presente demanda, puesto que el admitir el trámite de una demanda improponible...”

PRECEDENTE

Al constituirse el interés legítimo en un presupuesto de admisibilidad que guarda relación con la legitimación activa que tendría la parte actora, es que se infiere que el juez de la causa, previamente a admitir la demanda, debe examinar si las partes gozan o no de derecho subjetivo sobre el bien inmueble, derecho que debe ser real y no incierto.



AUTO SUPREMO N° 359/2018 de 07 de mayo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN OBLIGACIÓN PECUNIARIA

La prueba testifical no es mecanismo idóneo para acreditar la existencia de una obligación pecuniaria.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente demanda el cumplimiento de obligación de los demandados, a quienes se le habría otorgado carne a crédito, llegando a que se les acumule la suma de Bs. 115.585.36, y que durante la tramitación de la causa la parte demandante presentó en calidad de prueba documental, extractos de cuentas por cobrar, carta notariada de cobro, partes diarios de filiación de ganado, formularios de entrega de menudos, formulario de control diario de filiación y entrega de carne a clientes, así como estados financieros; prueba pericial que concluyó que existe evidencia suficiente que hubo entregas de productos cárnicos registrados a nombre del demandado; y, la prueba testifical de varias personas (operarios, procesador, contador, cobranzas y transportista de carne de COFRICO); prueba documental y pericial que no demuestra la existencia de una relación comercial entre el demandante y el demandado con una deuda pendiente de pago a favor del demandante por la suma de Bs. 115.585,36 con plazo vencido que denote una obligación en tiempo y espacio sujeta a compromiso reconocido por los demandados para que paguen; así mismo si bien las atestaciones de los testigos afirman conocer al codemandado Juan Carlos Flores, al respecto es pertinente indicar que el art. 1328 del Código Civil (prohibición de la prueba testifical), en ese entendido la prueba testifical no puede ser admisible como prueba, en contra o a favor del contenido de las convenciones escritas, es decir no es el mecanismo idóneo para acreditar la existencia de una obligación pecuniaria por que no existe convención pactada entre partes.

RATIO DECIDENDI

“... la prueba testifical no puede ser admisible como prueba, en contra o a favor del contenido de las convenciones escritas, ni sobre lo que se alegue como se señaló antes, simultánea o posteriormente a la misma, es decir no es el mecanismo idóneo para acreditar la existencia de una obligación pecuniaria, a menos que la situación fáctica se enmarque a lo establecido en el art. 1329 del Código Civil, en ese mismo sentido Carlos Morales Guillen nos enseña que: “...la prueba testifical, hoy no constituye la regla, sino la excepción: los testigos no son admisibles a aprobar las convenciones pactadas entre las partes...”.

En el caso concreto analizado no se verifica aquel aspecto, es decir, que existiese convención pactada entre partes, tan solo se presenta documentación como extractos de cuentas por cobrar, partes diarios de filiación de ganado, formularios de entrega de menudos, formulario de control diario de filiación y entrega de carne



a clientes, así como estados financieros, donde no consta la firma de los demandados reconociendo la deuda por entrega de productos cárnicos, por lo que no hubo convención alguna que se hubiera pactado entre partes de manera válida, consecuentemente el Juez a quo al haber declarado probada la demanda en Sentencia y el Tribunal de alzada al confirmar la misma han vulnerado la norma señalada de principio, el derecho al debido proceso y seguridad jurídica de las partes en litigio, en razón a que el Juez a quo apreció erradamente la prueba presentada constatándose una errónea valoración...”.

PRECEDENTE

La prueba testifical no puede ser admisible como prueba, en contra o a favor del contenido de las convenciones escritas, es decir no es el mecanismo idóneo para acreditar la existencia de una obligación pecuniaria.

AUTO SUPREMO N° 377/2018 de 07 de mayo de 2018

Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

RESARCIMIENTO CONVENCIONAL, FACULTAD JUDICIAL DE DISMINUCIÓN EQUITATIVA DE LA CLAUSULA PENAL

La mutabilidad de la pena debe admitirse no sólo en los supuestos de cumplimiento parcial o defectuoso, sino también cuando resulten desorbitados sus efectos en determinados casos, a pesar de la redacción, a partir de una interpretación finalista y no literal del artículo 535 del Código Civil, de corregir las cláusulas penales abusivas o desproporcionadas.

SÍNTESIS DEL CASO

Se tiene que determinada entidad se adjudicó el contrato N° 188/2013, bajo la modalidad ANPE N° 139/2013 “Adquisición de pizarras acrílicas para las unidades educativas de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado” por un monto de Bs.947.700,00. Posteriormente se celebró el contrato de obra consistente en la entrega de 2.250 pizarras acrílicas por un monto total de Bs. 652.500,00, de acuerdo al contrato de obra, en su cláusula octava manifiesta: “...se fija como cláusula penal por día de retraso el 1% del precio global de la obra”. Ante el incumplimiento parcial de lo pactado, puesto que, si se efectivizó la entrega de pizarras, pero no en el plazo pactado; Teniendo en cuenta la operación aritmética realizada por el A quo, se considera como cantidad a indemnizar por parte del contratista al contratante, la suma de Bs. 215.325,00. Calificándose la misma de absolutamente desproporcionada. El resultado del monto de la indemnización por la cláusula penal no guarda coherencia con los restantes parámetros económicos de los contratos, por lo que se considera aplicable los principios de equilibrio y proporcionalidad.



RATIO DECIDENDI

S “...la cláusula penal, es una promesa accesorio, que obliga al deudor a efectuar
A una determinada prestación a título de pena para el supuesto incumplimiento
L injustificado o de demora en el cumplimiento de la obligación que nace del
A contrato y que tiene la función de resarcir al acreedor los daños que la
C verificación de tales supuestos le ocasione.(...) También debe tenerse en cuenta la
I interpretación contractual para la facultad de que la cantidad, descrita por la
V cláusula penal, pueda ser equitativamente disminuida por el juez, si se ha
I cumplido en parte la obligación principal o si la pena fuese manifiestamente
L excesiva, considerando la persona del deudor, la importancia de las prestaciones
 y demás circunstancias del caso. Citando el art. 535 del Código Civil, la facultad
 de reducir la pena tiene su base en la equidad, y que es cierto que el artículo
 prevé la mutabilidad con carácter decisivo del juez para el caso de cumplimiento
 parcial o irregular, por lo que no es aplicable cuando se da un incumplimiento total
 o cuando se trata de un retraso en el supuesto de cláusula penal moratoria si la
 pena estipulada corresponde a un incumplimiento total, no sería equitativo que se
 condenase al deudor cuando el incumplimiento sea parcial, debiendo adecuarse
 la pena al cumplimiento realizado.

(...) este Tribunal toma en cuenta el DS 28166 del 17 de mayo de 2005 que estableció la tasa de interés penal para entidades financieras en la que dispuso el factor de 0,25 para el periodo de mora de 31 a 60 días, el cual por analogía corresponde aplicar por día de retraso inclusive al caso de autos, siendo esta equitativa para las prestaciones contenidas en la obligación. De acuerdo a que la pena convencional es excesiva, tomando en cuenta el parámetro del margen para el factor de operaciones descrito en el DS 28166; concluyendo que dicha proporción sea fijada al caso presente por días de retraso (0,25% del monto total del contrato por día de retraso).”

PRECEDENTE

“...en materia de responsabilidad contractual según el cual el obligado resarcimiento no puede suponer una ganancia o enriquecimiento del perjudicado sino que ha de procurar, únicamente, el reintegro de su patrimonio a la situación en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento de la contraparte”.

AUTO SUPREMO: N°462/2018 de 07 de junio de 2018

Magistrado Relator: Juan Carlos Berrios Albizú

SUBROGACIÓN LEGAL

Un tercero puede subrogarse una deuda con el fin de liberar el bien hipotecado al ser su titular, con el fin de evitar futuras consecuencias de remate.



SÍNTESIS DEL CASO

En la forma acusa que el auto de vista vulneró el art. 115 de la CPE, porque debió disponer la nulidad procesal hasta el momento en que se reponga los documentos que no fueron adjuntados al momento de ser remitida la causa al juzgado donde se dictó sentencia. Que, la actora presentó junto a su demanda prueba que no fue remitida en su totalidad al Juez de Instrucción de Sacaba (Cochabamba) como visualiza al cargo de recepción del secretario del citado juzgado, empero, dicha situación no ha sido reclamada en instancias anteriores, dejando precluir los mecanismos legales que permitan su corrección.

En el fondo se observa el principio de verdad material sustentando haber demostrado que se realizó el pago de una obligación correspondiente al demandado y que lo hizo porque su bien inmueble descrito en el acuerdo transaccional, estaba a punto de ser rematado. Pues dentro del proceso ejecutivo seguido por Silvia Camacho Gallardo contra Vicente Luizaga Terrazas, ahora demandado, se dictó sentencia que determinó que el ejecutado pague a la ejecutante la suma de \$us. 650 Más intereses; el juez del proceso ordenó el remate del citado inmueble, pese a que el bien en ese momento procesal se encontraba a nombre de Cinthya Grageda, y esta última con la finalidad de evitar el remate del inmueble como emergencia de la hipoteca judicial procedió al pago de lo requerido y en base a esos hechos solicitó la devolución de dicho monto. Que, el demandado remarca lo estipulado en el acuerdo transaccional, respecto a que la demandada ha renunciado a la posibilidad de presentar la presente acción, empero de la revisión del mismo en ninguno de sus puntos refiere ello. Por lo que habiendo operado la subrogación legal a favor de la demandada, quien asumió en su calidad tercero, ajena al vínculo contractual que generó el proceso ejecutivo, el pago de una deuda, surge una nueva relación contractual, entre el deudor de dicho proceso ejecutivo y quien realizó el pago, por lo que resulta viable solicitar la devolución de los dineros pagados.

RATIO DECIDENDI

“...prueba que no fue remitida en su totalidad al Juez de Instrucción de Sacaba (...) que esta peculiaridad no ha sido reclamada durante la sustanciación del proceso, conducta procesal de las partes que implica la convalidación de todo lo obrado no resultando loable que ante estadios procesales, ya superados realicen observaciones sobre puntos no debatidos en la Litis cuando contaban con todos los mecanismos legales para su corrección (...) no se puede determinar si resultan trascendentes o gravitantes...”

“...que la recurrente ahora demandante se ha subrogado la deuda que correspondía a Vicente Luizaga que era objeto del proceso ejecutivo con la finalidad de evitar el remate del bien inmueble objeto de análisis, actitud aquella que implica una subrogación legal de la obligación que se subsume dentro de lo establecido por el art. 326 num. 2) del Código Civil al reunirse todos los prepuestos desglosados en el punto III.4, habida cuenta que la demandante en calidad de tercero ajena al vínculo contractual que generó el proceso ejecutivo pago una deuda a los acreedores hipotecarios con la finalidad de liberar su bien inmueble de los gravámenes existentes y del posible remate. (...) generándose una nueva relación contractual, posibilitando al ahora demandante solicitar la devolución de los dineros pagados, aspecto aquel que no ha sido entendido correctamente por los jueces de instancia quienes bajo un criterio legalista y desconociendo los fines de la administración de justicia ha denegado indebidamente la posibilidad que la demandante pueda recobrar lo pagado en desmedro de su patrimonio (...) que al ser el acuerdo



transaccional un acto de disposición, de acuerdo al criterio vertido en el punto III.5 este acto jurídico -únicamente alcanza sobre temas o conflictos específicos, generados de aquella, esto con la finalidad de evitar su errada utilización o negación de derechos o acceso a la justicia, bajo una dudosa interpretación de transacciones genéricas, es por dicho motivo que dentro de las reglas de su interpretación o sus alcances avocan simplemente a los temas inherentes a la misma y no a otros no relacionados (...) de una revisión minuciosa del acuerdo transaccional (...)al no reunir presupuesto de especificidad este no es aplicable al presente caso”.

PRECEDENTE

Cuando una persona diferente al deudor pagó al acreedor, se extingue la obligación de manera relativa; Pues el deudor deja de estar obligado con su primitivo acreedor y pasa a serlo del tercero que canceló su obligación.

AUTO SUPREMO: N° 466/2018 de 07 de junio de 2018
Magistrado Relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

DECLINATORIA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN DE LA MATERIA, VÍA ADMINISTRATIVA PARA ASUNTOS SINDICALES

En los casos donde exista una contienda judicial e intervengan sindicatos, los mismos deben ser resueltos en la jurisdicción especializada del ámbito laboral y en la instancia administrativa correspondiente.

SÍNTESIS DEL CASO

El Directorio del Sindicato Chóferes “Sucre” 2018, dentro de la esfera del derecho civil, plantea la de repetición de pagos, la restitución de dineros más el pago de daños y perjuicios, en contra de los ex - directivos de la gestión 2006 – 2007, habiendo presentado para tal efecto, dentro de las literal pre - constituidas, los Estatutos del Sindicato de Choferes “Sucre” aprobado por RS N° 906 de fecha 19 de marzo de 1943, emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y que todo el proceso seguido por el Directorio de la gestión 2018 del Sindicato de Choferes “Sucre”, ha sido desarrollado sobre el fundamento de que el anterior Directorio del Sindicato, ha manejado irresponsablemente los recursos de las arcas que le pertenecen al sindicato, de lo que se infiere que la conducta asumida por el nuevo Directorio que enfrenta al anterior a través de una demanda civil no era lo apropiado, ya que al tratarse de una contienda judicial, por la defensa del patrimonio sindical, corresponde por competencia en razón de la materia, su atención, por la jurisdicción especializada del ámbito laboral y en la instancia administrativa, bajo las disposiciones administrativas de la Dirección General de Asuntos Sindicales dependiente del Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social.



RATIO DECIDENDI

“... tratándose el presente caso de una contienda judicial entre el Directorio actual del Sindicato de Choferes Sucre frente al Directorio anterior del mismo Sindicato, por la defensa del patrimonio sindical, según señala la doctrina punto III.2, corresponde por competencia en razón de la materia, su atención del caso concreto, por la jurisdicción especializada del ámbito laboral y en la instancia administrativa como es el examen de la auditoría sindical, de donde podrán emerger dos tipos de responsabilidad, civil y penal, en el primer caso y cuando se haya procedido por denuncia de acuerdo al DS 17287 de 18 de marzo de 1980 se emitirá nota de cargo, para la recuperación del patrimonio sindical mediante procedimiento coactivo ante autoridad competente; por lo que el presente proceso debe regirse bajo las disposiciones administrativas que son parte del accionar de las dependencias como la Dirección General de Asuntos Sindicales dependiente del Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social...”

PRECEDENTE

Por competencia en razón de la materia, en los casos de conflictos sindicales sobre el manejo de su patrimonio corresponde acudir a la vía administrativa dependiente del ministerio del trabajo según lo determina la norma laboral, que previene a los dirigentes sindicales a rendir cuentas a sus mandantes al cabo de su gestión en resguardo del patrimonio del sindicato y los intereses colectivos.

AUTO SUPREMO: N° 478/2018 de 13 de junio de 2018
Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

COMPETENCIA DE LAS CONTROVERSIAS QUE EMERJAN DE CONTRATOS, NEGOCIACIONES Y CONCESIONES DEL GOBIERNO CENTRAL, Y OTRAS QUE CUMPLAN ROLES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A NIVEL NACIONAL

El Tribunal Supremo por su sala correspondiente de justicia es competente para sustanciar las controversias que emerjan de contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional.

SÍNTESIS DEL CASO

Como consecuencia del proceso de capitalización de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), se realizó la venta de bienes inmuebles de propiedad de la empresa, a través de licitaciones públicas a nivel nacional. Es así que mediante Licitación Pública se adjudicó un bien inmueble, sin tomar en cuenta que debía autorizarse la venta con ley expresa; de lo que se concluye que dicha Licitación Pública cuya nulidad ha sido demandada en el proceso, así como el contrato de venta mediante



licitación pública, son en el primer caso, un acto administrativo de una entidad estatal y en segundo, un contrato también administrativo.

S A L A C I V I L RATIO DECIDENDI

“... la Licitación Pública N° G.C.B.I.T. 002 SANTA CRUZ cuya nulidad ha sido demandada en el proceso, así como el contrato de venta mediante licitación pública, son en el primer caso, un acto administrativo de una entidad estatal y en segundo, un contrato también administrativo, motivo por el cual, la resolución contenida en el Auto de Vista pronunciado el 5 de diciembre de 2016 por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cursante de fs. 664 a 666 vta., es correcta, toda vez que las controversias que emerjan de contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional son de competencia de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, de igual modo en los casos de impugnación de actos administrativos a través de la vía contencioso-administrativa, mediante el trámite previsto por los arts. 775 al 781 del CPC 1976.

Resulta necesario precisar que, el Juez 12° de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz de la Sierra, al haber sustanciado en la vía ordinaria la demanda de nulidad de licitación, mejor derecho de propiedad, reivindicación e indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, obró sin competencia toda vez que correspondía al vía contenciosa o contencioso-administrativa conocer y resolver la demanda...”

PRECEDENTE

“...la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso-Administrativo, promulgada con el objeto de crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, ha establecido en su art. 2°, que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional, así como conocer y resolver las demandas contencioso-administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado.”

AUTO SUPREMO: N° 490/2018 de 13 de junio de 2018
Magistrado Relator: Marco Ernesto Jaimes Molina



ACTOS PROPIOS

Que las partes en su conducta procesal, están obligadas a hacerlo bajo el principio de buena fe, pues nadie puede ir válidamente contra sus propios actos.

SÍNTESIS DEL CASO

Emergente de un proceso de nulidad de transferencia, el recurrente refiere que a momento de realizar la venta su madre no poseía carnet de identidad, no sabía leer ni escribir, menos firmar, refiriendo que el Auto de Vista incurre en una errónea interpretación de una supuesta conciliación del mismo inmueble que fue objeto del proceso de división y partición, y sobre el que se reconoció el derecho propietario que ahora pretende negar.

RATIO DECIDENDI

“...que la conciliación es un medio alternativo de resolución de controversias, por medio del cual las partes llegan a un acuerdo conciliatorio que se refleja en el acta de conciliación que se constituye en un instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes y que adquiere la calidad de cosa juzgada y surte efectos jurídicos entre las partes para fines de ejecución (...) resulta inadmisibles que el demandante niegue sus propios actos con la presente acción. (...) “Conviene destacar la teoría de los actos propios, según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, siendo inadmisibles que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior”.

PRECEDENTE

Nadie puede ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedece al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho.

AUTO SUPREMO: N° 491/2018 de 13 de junio de 2018

Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DIVISIÓN DEL DERECHO SUCESORIO A LA DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN

Ante el desacuerdo de someter a división y partición en ejecución de sentencia, las áreas comunes por las partes en litigio, se procederá a la tasación, subasta, remate público del inmueble y posterior partición en dinero sobre las alícuotas partes que cada uno es propietario.



SÍNTESIS DEL CASOS
A
L
A
C
I
V
L

El inmueble en litigio es una propiedad que está bajo el régimen de copropiedad en lo proindiviso, no está fraccionada en partes específicas de acuerdo a los títulos presentados, el inmueble se encuentra en la categoría “B” y constituye un bien declarado patrimonio arquitectónico de la ciudad de Sucre; en consecuencia, queda terminantemente prohibida la división y partición física del bien, no admitiéndose la construcción de muros, rejas o cualquier otro elemento.

RATIO DECIDENDI

“si bien se indicó que la división es posible técnica y legalmente según los arts. 40 y 41 del reglamento PRAHS...

(...)

...dicha minuta debe encontrarse debidamente consensuada y aprobada por ambas partes, lo que en el presente caso no sucede(...).consiguientemente de los antecedentes descritos, al no existir acuerdo voluntario entre partes el criterio asumido por las autoridades de alzada es coherente, resultando ser infundado el reclamo de la parte recurrente.

(...)

...se evidencia que con referencia a mejoras y ampliaciones descritas por la parte demandada, las autoridades de instancia no entraron a considerar lo expuesto en la contestación a la demanda de fs. 59 a 63 vta., asimismo se advierte que en el Auto de 12 de marzo de 2015 cursante de fs. 131 el Juez en apego al art. 378 del Código de Procedimiento Civil antes de emitir Sentencia, ordenó de oficio la producción de las pruebas pericial e inspección judicial, por juzgarse necesarias y pertinentes...en dicho informe, a fs. 139 a 145 se establece la cuantificación de las mejoras y ampliaciones realizadas, el cual no fue observado y menos objetado por el demandante. Además los recurrentes, a fs. 159 a 160 vta., solicitaron que se complemente el informe pericial sobre el punto N°2 de pericia (mejoras recientes), entre otros puntos, petición que es aclarada y complementada por decreto de ampliación al peritaje de fs. 164 a 174 de obrados, referente a las mejoras y ampliaciones acusadas, el cual tampoco fue observado menos objetado por parte de los actores, limitándose a observar solo el punto de pericia N° 5 (de ser factible la división del inmueble conforme al reglamento del PRAHS, elaborar un proyecto de división), concluyendo que la labor pericial no fue observada u objetada conforme al contenido del acta de inspección Judicial de fs. 157 a 158, en la que los actores aceptaron que en la fracción que poseen los demandados se generaron mejoras y construcciones, la que según los informes presentados por el Arq. Willy J. Ruiz Domínguez, ascienden a la suma de Bs. 97.554,33 que deberán ser descontados en favor de los demandados, luego de ejecutarse el proceso de subasta...”

PRECEDENTE

Frente a la negativa de la división con áreas comunes por las partes en litigio, es inviable someter a división y partición en ejecución de sentencia, porque se exige la concurrencia de voluntades de los propietarios.



AUTO SUPREMO: N° 581/2018 de 28 de junio de 2018
Magistrado Relator: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Toda autoridad al emitir una Resolución Judicial tiene la obligación de fundamentar la misma es decir citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada; así mismo debe expresar los razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen la razón por la que consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

SÍNTESIS DEL CASO

Se tiene que en el recurso de apelación, el recurrente describió los antecedentes del proceso y expuso una serie de agravios, mismos no fueron siquiera mencionados en la resolución de apelación, toda vez que la misma contiene un acápite dedicado a los antecedentes procesales y un acápite denominado “Fundamentos Jurídicos del Fallo”, en el que se señala haber analizado la sentencia de 27 de mayo de 2016, el recurso de apelación de 23 de junio de 2016 y concluyó señalando la existencia del bien inmueble mencionado por el demandante, ubicado en la U.V. 6, manzana 3, lote s/n con una superficie de 988,61 m², y que estuvo en posesión pacífica y continuada por más de diez años sin ninguna perturbación. Finalmente, señaló que los medios probatorios propuestos por las partes, fueron suficientes para verificar los hechos controvertidos por lo que el Ad quem omitió pronunciarse respecto a las denuncias descritas en el recurso de apelación y al no haberse circunscrito a los puntos resueltos por el inferior y que fueron objeto de apelación y fundamentación, se vició de nulidad dicho acto procesal.

RATIO DECIDENDI

“...el Ad quem omitió pronunciarse respecto a las denuncias descritas en el recurso de apelación y al no haberse circunscrito a los puntos resueltos por el inferior y que fueron objeto de apelación y fundamentación, se vició de nulidad dicho acto procesal”.

PRECEDENTE

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y fundamentadas a los puntos resueltos por el inferior y que fueron objeto de apelación.



**S
A
L
A
C
I
V
I
L**



Sala Penal



Mgdo. Olvis Egüez Oliva
Presidente

Mgdo. Edwin Aguayo Arando
Magistrado

AUTO SUPREMO: N° 107/2018 – RRC de 02 de marzo de 2018
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egúez Oliva.

ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA

Cuando se habla de errónea aplicación de la Ley sustantiva en base a la prueba aportada, debe considerarse la concurrencia de cada elemento del tipo penal, para determinar si en consecuencia ha existido un error de subsunción.

SÍNTESIS DEL CASO

Habiendo denunciado el recurrente la supuesta existencia del defecto de Sentencia, por inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, porque a decir del mismo, su actuar proveniente del juego del “pasanaku”, sería atípico, invocando como precedentes los Autos Supremos 43/2007 de 27 de enero y 241/2005 de 1 agosto; denunciando que el Tribunal de apelación no habría subsanado ni reparado el defecto, haciendo únicamente una síntesis simplista de todo el actuado procesal, sin analizar axiológicamente el defecto denunciado y desconociendo que una obligación económica no puede ser accionada en la vía penal.

RATIO DECIDENDI

“...para la configuración del delito de Estafa se requiere la obtención del beneficio o ventaja económica, mediante el empleo de engaño o artificios que inducen a un error determinado para la percepción de dinero u otro beneficio, caso contrario se entiende que no podrá configurarse la Estafa si no concurren estos presupuestos, que al no ser observados, evidentemente se recaería en una errónea aplicación de la Ley sustantiva; a lo que el Auto de Vista impugnado evidentemente no contradice de ninguna manera, siendo que el Tribunal de Apelación ha considerado coherente la calificación del tipo penal de Estafa realizada por el Tribunal de Sentencia ante los hechos cometidos por el imputado mediante la inducción al juego colectivo del “pasanaku”, resultando en beneficio propio del sujeto activo del delito los dineros entregados bajo ese sistema de giro en efectivo, acreditándose la concurrencia de la consumación de la acción típica y antijurídica por existir esa relación causal entre el hecho, la conducta, el delito, el resultado y la prueba aportada y generada en juicio oral; acotando que el delito de Estafa, tal como se ha descrito en el apartado III.2 de la presente resolución, de acuerdo a la doctrina legal fundada por el Tribunal Supremo de Justicia, para su constitución, debe necesariamente recaer sobre hechos que vulneren o afecten el bien jurídico protegido, cual es el patrimonio de las personas, así también debe concurrir el engaño, el error y el sonsacamiento como producto de los primeros; caso contrario no es posible poder aplicar el tipo penal del art. 335 del CP a un hecho donde no concurren tales circunstancias que hacen en esencia al delito de Estafa; para cuyo.



efecto, señalar que el Tribunal de apelación ha considerado que la Sentencia condenatoria estableció adecuadamente la concurrencia del hecho y su adecuación al delito de Estafa con Agravante, llegándose a una acorde subsunción del hecho al tipo penal imputado, considerando no concurrente el defecto denunciado por el recurrente en apelación.

En ese entendido, concierne poder establecer si el tribunal de apelación efectivamente ha realizado un control sobre la correcta o errónea aplicación de la Ley sustantiva por parte del Tribunal de mérito, al considerar la concurrencia del delito de Estafa, debiendo remitirse —a manera de ilustración— a los antecedentes cursantes en obrados respecto al hecho sentenciado recurrido en apelación. Primero, que de la compulsa de obrados, se tiene la disposición patrimonial que han realizado las víctimas como ser: María Esther Delgadillo Guzmán de Chura de 33000 bolivianos, Norah Canaviri Martínez de Vargas de 18000 bolivianos, Marcelina Choque Alegre Vda. de Villca de 12000 bolivianos y Exaltación Barriga Castillo de 20000 bolivianos, que por el desfile probatorio presentado en Juicio Oral ha sido probado e inclusive refrendado por el propio acusado en el contradictorio, conforme se llega a evidenciar de la valoración que hace el Tribunal de Sentencia y el control de logicidad que ha realizado el Tribunal de Apelación. Segundo, se ha podido establecer la existencia del error y el engaño considerando que Miguel Sotara Condori, con el afán de poder constituir un grupo para poder participar del juego “pasanaku”, ha motivado e inducido a las víctimas, bajo la percepción de poder obtener mayor rentabilidad de los dineros entregados, torcer su voluntad, generando una conciencia ilusoria que efectivamente ha ido en desmedro de su patrimonio y economía, considerando las altas sumas de dinero involucradas. Tercero, el perjuicio es evidente y concreto, siendo que existe la disposición patrimonial por parte de las víctimas, quienes no han podido recuperar los dineros entregados a Miguel Sotara Condori. Cuarto, se puede apreciar que tanto el Tribunal de Apelación al hacer el control de logicidad sobre la Sentencia, evidentemente estableció y consideró que Miguel Sotara Condori ha actuado con dolo, es decir que no se trata de un mero incumplimiento como pretende invocar el recurrente, porque no puede considerarse incumplimiento de una obligación cuando éste ha sido generado por el propio obligado, es ahí donde radica la diferencia entre una obligación civil que gira netamente en torno a una relación contractual y un mero sonsacamiento de dineros; además de considerar que en materia de obligaciones, necesariamente debe existir una contraprestación; que en el caso particular no concurre, al ser simplemente una actividad social que involucra la sumatoria de los dineros entregados, que eran custodiados por Miguel Sotara Condori con los aportes de los participantes para su distribución, y que al no poder hacerse efectivo correspondía la devolución de los dineros simple y llana por parte de su recaudador; lo que efectivamente no se realizó ni se asumió por parte de Miguel Sotara Condori, quien se ha beneficiado indebidamente con los dineros entregados a causa de la iniciativa del mismo agente delictivo, que motivó esa disposición patrimonial, lo que efectivamente se ha llegado a establecer por la valoración probatoria, que hacen fe de una conducta inclinada al engaño y el beneficio económico propio en perjuicio de terceros.

Consiguientemente, bajo estas consideraciones se ha podido establecer y



observar en la fundamentación realizada por el Tribunal de alzada, que –a pesar de haber identificado deficiencias en el recurso- evidentemente considera que se ha considerado en Sentencia la concurrencia de la relación causal requerida para la configuración del tipo penal de Estafa, al establecerse con claridad el iter criminis, que Miguel Sotara Condori ha recorrido para llegar a obtener los dineros que han ido en beneficio propio en desmedro de las víctimas, bajo la figura simulada del “pasanaku”, por lo que a criterio del Tribunal de apelación, las acciones que han sido descritas en Sentencia, juzgadas en juicio oral se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, generando certeza sobre el fallo emitido en primera instancia reflejado en el Auto de Vista impugnado; que de su revisión y análisis no se evidencia que en el desarrollo del fallo, al considerar la errónea aplicación de la Ley, el Tribunal de alzada haya sido simplista y responda a una mera remembranza de las actuaciones procesales sin ingresar a un análisis axiológico -como manifiesta el recurrente- siendo que al contrario, se puede entrever que el Auto de Vista en lo pertinente, indica efectivamente cuáles han sido los parámetros lógico jurídicos que el Tribunal de Sentencia ha considerado al momento de valorar la prueba para llegar a determinar la existencia del hecho, la participación del imputado en la comisión del delito de Estafa con Agravante, cuando es evidente que el Tribunal de apelación no ha incurrido en una errónea aplicación de la Ley sustantiva al momento de considerar correcta la condena impuesta por el delito de Estafa; concluyendo que el Tribunal de apelación en su Auto de Vista no ha contradicho al precedente invocado por el recurrente ...”.

PRECEDENTE

“...Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó: “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en materia procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar...”.

AUTO SUPREMO: N° 137/2018-RRC de 15 de marzo de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

INDIVIDUALIZACION DEL AUTOR

El Tribunal de apelación debe precisar su fundamentación en la individualización del imputado y del autor del delito.



SÍNTESIS DEL CASO

**S
A
L
A
P
E
N
A
L** Los recurrentes denuncian que los acusados no fueron lo suficientemente individualizados ya que las declaraciones prestadas por los testigos de cargo, son totalmente contradictorias; ya que, los testigos de cargo refieren hechos totalmente distintos; en cuanto, a quienes se encontraban en el lugar del hecho el día en que efectivos del Regimiento Montes y personeros de la ABT como el querellante se constituyeron a la propiedad “La Gloria”, así como sobre las circunstancias de los hechos, omitiendo lo establecido en el Auto Supremo 276/2007 de 5 de octubre, respecto a lo cual afirman que el Tribunal de alzada debe realizar la valoración y emitir su Auto de Vista conforme los antecedentes del proceso y todos los actos realizados en el mismo; ya que, lo contrario recae en un defecto de nulidad; por cuanto, el juzgador no puede realizar una disposición sin tener un conocimiento claro, preciso y real sobre los antecedentes del proceso, los incidentes ocurridos dentro del mismo y su resolución.

RATIO DECIDENDI

“...el Ad quem, sin dar publicidad a las razones por las cuales concluyó que los imputados si fueron individualizados como autores de los delitos acusados, hizo una exposición directa de la conclusión a la que arribó después de la lectura y análisis de la sentencia apelada, impidiendo a la sociedad en general y en particular a éste Tribunal de casación, ejercer control sobre la corrección de su conclusión y determinar si el mismo corresponde a un análisis racional del motivo de apelación –cuya resolución se cuestiona en casación–, contrastado con las actuaciones cursantes en el proceso. Toda vez, que en la conclusión expresada, no existe respuesta concreta que afirme o niegue la existencia de las supuestas contradicciones en las testificales de cargo o si existiendo las mismas, por qué razón, no constituyen o derivan en el defecto de falta de individualización, debiendo, el Tribunal de apelación, hacer una precisión en cuanto a la individualización del imputado e individualización del autor del delito, ello en virtud a que los acusados, en la cuestionante planteada en apelación, de manera reiterada, refieren que “no se identificó” y “negó identificarse”. Tomando en cuenta que el defecto de Sentencia previsto por el art. 370 inc. 2) del CPP, está referido a la falta de “individualización del autor”, norma vinculada a las disposiciones contenidas en el capítulo III (PARTICIPACIÓN CRIMINAL) del Código Penal; es decir, implica que a través del contradictorio característico del acto de juicio, se deba definir y establecer su grado de autoría o participación. Al respecto, el profesor Fernando de la Rúa, refiere que: “Lo esencial en el juicio es la realidad de la relación entre el imputado y el hecho delictuoso que se le atribuye, no entre el hecho y su nombre: el nombre no es más que un modo, uno de los modos, el más común y conocido civilmente, para la identificación de la persona, pero no el único y exclusivo.

Por lo expuesto, se concluye, que la resolución de alzada cuestionada, es contraria a la doctrina legal señalada, al no ser expresa y clara, por falta de publicidad de las razones que lo llevaron a determinar la improcedencia del motivo planteado, incumpliendo con lo previsto por el art. 124 del CPP, defecto que amerita aplicar el segundo párrafo del art. 419 del CPP, dejando sin efecto la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal de alzada emita nueva resolución”.



PRECEDENTE

“...es importante señalar que éste Tribunal de casación, por Auto 210/2015-RRC de 27 de marzo, refiriéndose a la fundamentación y motivación de las resoluciones de alzada, señaló que las conclusiones, deben ser fruto racional del análisis de las cuestionantes denunciadas, contrastadas con las actuaciones cursantes en el proceso y la normativa aplicable citada en el fallo”.

AUTO SUPREMO: N° 145/2018 – RRC de 20 de marzo de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

OMISION DE PRONUNCIAMIENTO EN LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de apelación, debe hacer un análisis correcto de los actuados cursantes en el proceso, para evitar vulneración del debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa e impugnación.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes acusan que el Auto de Vista recurrido atenta a su derecho a la defensa, debido proceso, legalidad e igualdad de partes; toda vez, que basado en datos falsos habría omitido pronunciarse sobre los agravios planteados en alzada, señalando en el tercer considerando del fallo impugnado, que no se hubiera fundamentado ni explicado de qué manera se habría violado sus derechos y garantías constitucionales, sin considerar la fundamentación de su recurso de apelación restringida.

RATIO DECIDENDI

“...el Ad quem, de manera totalmente contradictoria con el argumento expresado en el primer considerando del Auto de Vista impugnado, después de declarar que los recurrentes presentaron sus recursos de manera fundamentada conforme las exigencias previstas por los arts. 407 y 408 del CPP, en el tercer considerando manifiesta que “no fundamentaron ni explicaron de qué manera se violentó sus derechos fundamentales” porque incumplieron con las exigencias previstas por el art. 408 del CPP, al: i) No expresar los agravios; ii) No citar las leyes que consideran violadas o erróneamente aplicadas; iii) No explicar la aplicación pretenden; y, iv) No indicar separadamente cada violación con sus fundamentos respectivos, conforme lo previsto por los arts. 370, 396 inc. 3) y 408 de la Ley 1970.

Constatándose que el Tribunal de apelación, no hizo un correcto análisis de los actuados cursantes en el proceso, al fundar su resolución únicamente en la verificación de los fundamentos esgrimidos por las acusadas Fernanda Quinteros Coro y Claudia Choque Quinteros a través del memorial que cursa a fs. 443, sin considerar el recurso interpuesto por el co-acusado Albino Choque Vallejos (fs. 453) y menos el memorial subsanación de recurso de 6 de mayo del 2015 (fs. 692



a 696 vta.), vulnerando con dicha omisión el debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa e impugnación, tutelados por los arts. 115.II y 180.I y II de la CPE”.

S
A
L
A
P
E
N
A
L**PRECEDENTE**

“...Auto Supremo 2010/2015-RRC de 27 de marzo, en cuanto a la fundamentación de las resoluciones en grado de apelación, éste Tribunal estableció parámetros a efectos de una mejor comprensión y resolución, señalando que: “Es importante que en el análisis de las circunstancias alegadas, para una mejor comprensión, el Tribunal realice una reseña de los hechos denunciados en contra de la Sentencia (motivos del recurso), sin que ello signifique todo el argumento del fallo, sino debe tener el debido cuidado de estructurar la Resolución, de forma tal que contenga: i) el objeto de impugnación (motivos del recurso); ii) las consideraciones argumentativas que servirán de sustento a la decisión final, es decir, fundamentación (normativa legal, doctrinal o jurisprudencial que respalda el fallo) y motivación (explicación clara, específica, completa, legítima y lógica del porqué la normativa o doctrina es aplicable al caso en concreto); iii) las conclusiones, que deben ser el fruto racional del análisis de las cuestionantes denunciadas, contrastadas con las actuaciones cursantes en el proceso y la normativa aplicable citada en el fallo, finalmente; iv) la parte resolutive o dispositiva que debe ir en coherencia con lo analizado y las conclusiones arribadas (congruencia interna)”.

AUTO SUPREMO: N° 219/2018 - RRC de 10 de abril de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

REVISION DE OFICIO

No procede, conforme el art. 17 de la LOJ, cuando esta impone que, en grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deben pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos impugnados en los recursos interpuestos.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Tribunal de alzada, no se pronunció en el fondo de los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida, presentada por la acusadora particular, pues el fundamento esencial del recurso versa única y exclusivamente en que la sanción impuesta no es la correcta y que debía ser mayor, alegando un agravio de errónea aplicación de ley sustantiva relacionado a la fijación de la pena, que solicitó sea corregida con la imposición de una pena mayor por el delito de Abuso Deshonesto, reconociendo expresamente que la absolución por el delito de Violación de Niño Niña o Adolescente es correcta, sin que se haya realizado respecto a esta determinación ninguna impugnación quedando ejecutoriada. El Tribunal de apelación, haciendo mal uso del art. 17 de la LOJ, bajo el argumento ilegal de que existe defecto absoluto consistente en mala valoración de la prueba, realizó nueva valoración de la misma sin que esta labor le corresponda, en contra del principio de inmediación, supuesto defecto que no fue especificado menos fundamentado, anulando oficiosamente la Sentencia, cuando no se reclamó agravio alguno al respecto, en contradicción a los Autos Supremos 45/2012 de 14 de marzo y 90/2013 de 28 de marzo.



RATIO DECIDENDI

“...es preciso aclarar que el Tribunal de alzada no tuvo en cuenta la aplicación del art. 420 del CPP, que señala que la doctrina legal establecida será obligatoria por los Tribunales y Jueces inferiores y solo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación, por lo que corresponde traer a colación la doctrina legal enunciada en el punto (III.4. Sobre la revisión de oficio), que establece que no procede la revisión de oficio, cuando se hace referencia en el art. 17 de la LOJ, cuando esta impone que en grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deben pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos impugnados en los recursos interpuestos; aspecto que, encuentra su concordancia en lo plasmado en el acápite III.4. de la presente resolución. En este sentido, el principio de congruencia se constituye en una regla que limita y condiciona la competencia de las autoridades jurisdiccionales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado por las partes; en consonancia con ello, se tiene que el Juez, no puede otorgar o resolver lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita), por ello la necesidad de fijar con claridad, el objeto del reclamo o litigio; por esta razón debe destacarse que la congruencia como elemento constitutivo del derecho, garantía y principio del debido proceso, responde a la estructura misma de una resolución judicial; por cuanto, expuestas las pretensiones jurídicas de las partes traducidas en los puntos en los que reúne una acción o recurso, la autoridad jurisdiccional para resolver el mismo está impelida y en el deber de contestar y absolver cada una de las alegaciones y denuncias expuestas, reflejadas a partir de una armonía lógico-jurídica entre la fundamentación y valoración efectuadas por el juzgador y el decisorio que asume, situación que encuentra su base legal, no solo en la voluntad del constituyente; sino también, del legislador a partir del alcance jurídico previsto por los arts. 398 del CPP y 17.II de la LOJ, pues esta última es clara al establecer que: “En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 205/2015-RRC de 27 de marzo: “...el principio de congruencia se constituye en una regla que limita y condiciona la competencia de las autoridades jurisdiccionales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado por las partes, en consonancia con ello, se tiene que el juez, no puede otorgar o resolver lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita), por ello la necesidad de fijar con claridad, el objeto del reclamo o litigio; por esta razón debe destacarse que la congruencia como elemento constitutivo del derecho, garantía y principio del debido proceso, responde a la estructura misma de una resolución judicial, por cuanto expuestas las pretensiones jurídicas de las partes traducidas en los puntos en los que reúne una acción o recurso, la autoridad jurisdiccional para resolver el mismo está impelida y en el deber de contestar y absolver cada una de las alegaciones y denuncias expuestas, reflejadas a partir de una armonía lógico-jurídica entre la fundamentación y valoración efectuadas por el juzgador y el decisorio que asume; situación que encuentra su base legal, no solo en la voluntad del constituyente, sino también del legislador a partir del alcance jurídico previsto por los arts. 398 del CPP y 17.II de la LOJ; pues esta última es clara al establecer que: “En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos”.



AUTO SUPREMO: N° 225/2018 - RRC de 10 de abril de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egúez Oliva.

CARENCIA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

El tribunal de alzada no puede desestimar un reclamo de errónea aplicación de la norma sustantiva en base a un hecho no acreditado ni expuesto en el juicio oral.

SÍNTESIS DEL CASO

El imputado denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en: a) falta de debida fundamentación y motivación al basar el Auto de Vista impugnado en hechos no acreditados, inventándose hechos y fundamentos que jamás fueron expuestos en el juicio oral; b) falta de fundamentación al resolver la denuncia de errónea aplicación del art. 252 incs. 1), 2) y 3) del CP; c) falta de fundamentación al resolver la denuncia de errónea aplicación del art. 23 del CP; d) violación de la presunción de inocencia al efectuar varias presunciones respecto a que su persona es culpable del delito atribuido; y, e) vulneración de los principios in dubio pro reo y el de favorabilidad al asumir el Tribunal de alzada que todas las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, cuando ello no es evidente, por lo que corresponde resolver las problemáticas planteadas por la parte recurrente.

RATIO DECIDENDI

“...la uniforme doctrina legal emitida por este Tribunal estableció que, al no tener la facultad el Tribunal de alzada de modificar el hecho o hechos establecidos en sentencia (principio de intangibilidad), obviamente está impedido de cualquier posibilidad de, mediante una nueva valoración probatoria y consiguiente modificación o alteración de los hechos establecidos por el Juez o Tribunal de Sentencia, cambiar la situación jurídica del imputado, ya sea de absuelto a condenado o viceversa y bajo la misma lógica el Tribunal de alzada no podrá de ningún modo resolver directamente una denuncia de errónea aplicación de la norma sustantiva a partir de la incorporación de hechos no establecidos en la sentencia como probados.

Ahora bien, del contenido de la sentencia que a los fines del análisis que le corresponde a esta Sala se constituye en un antecedente procesal relevante, se verifica que el Tribunal de Sentencia a tiempo de exponer los motivos de derecho que fundamentaron la sentencia, específicamente en el acápite intitulado “SUBSUNCION”, no estableció de manera clara y precisa de qué modo el imputado hubiese acomodado su conducta al tipo penal previsto en el art. 252 en Grado de Complicidad con relación a cada una de las circunstancias previstas por los incs. 2), 3) y 6) del CP, que tienen características y alcances propios, motivando que el imputado formule recurso de apelación restringida, reclamando sustancialmente que los hechos atribuidos no engarzan a las



modalidades previstas por los incs. 2) y 3) de la norma sustantiva referida, lo que originó que el Tribunal de alzada emita una respuesta al reclamo en el intento de suplir la omisión del Tribunal de origen, incorporando tal como sostiene el recurrente de casación un elemento de orden fáctico ajeno a los tenidos como acreditados o probados por el Tribunal de sentencia: el referido a que el imputado a sabiendas que hubo una persona herida por el disparo de arma de fuego por el autor de hecho, no proporcionó auxilio, elemento que a decir del tribunal de apelación acreditaría la concurrencia de las circunstancias previstas por el art. 252 incs. 2) y 3) del CP, pues en ninguna parte de la sentencia los jueces del juicio ante quienes se judicializó toda la prueba de cargo y descargo bajo el principio de inmediación, asumieron que el imputado tuvo conocimiento de la situación de la víctima y que pese a ello no prestó auxilio.

Esto significa que el Tribunal de alzada al resolver la denuncia de errónea aplicación de la norma sustantiva en cuanto a las circunstancias del art. 252 incs. 2) y 3) del CP, basó su determinación de desestimar el reclamo con base a un hecho no acreditado ni expuesto en el juicio oral y tal como afirma el recurrente con base a una mera presunción que carece de respaldo probatorio en la misma sentencia; en cuyo mérito, se establece que la respuesta brindada no se halle debidamente fundamentada ni motivada, resultando fundado el reclamo del imputado en este particular punto”.

PRECEDENTE

“...la uniforme doctrina legal emitida por este Tribunal estableció que, al no tener la facultad el Tribunal de alzada de modificar el hecho o hechos establecidos en sentencia (principio de intangibilidad), obviamente está impedido de cualquier posibilidad de, mediante una nueva valoración probatoria y consiguiente modificación o alteración de los hechos establecidos por el Juez o Tribunal de Sentencia, cambiar la situación jurídica del imputado, ya sea de absuelto a condenado o viceversa y bajo la misma lógica el Tribunal de alzada no podrá de ningún modo resolver directamente una denuncia de errónea aplicación de la norma sustantiva a partir de la incorporación de hechos no establecidos en la sentencia como probados.

AUTO SUPREMO: N° 232/2018-RRC de 18 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Olvis Egüez Oliva

EL DERECHO A RECURRIR SIN RESOLVER EL FONDO DE CUESTIONAMIENTOS RELATIVOS

Ante una falta de fundamentación es posible recurrir sin resolver en el fondo cuestionamientos relativos; no solo a la sentencia.



SÍNTESIS DEL CASO**S
A
L
A
P
E
N
A
L**

El recurrente interpone recurso de casación impugnando un Auto de Vista emitido por la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, alegando que la referida Sala declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación restringida sin pronunciarse sobre el fondo de cuestiones planteadas. Refiriendo que si bien el imputado cumplió con lo establecido en los arts. 373 y 374 del código de Procedimiento Penal (CPP), no se les notificó con el señalamiento de la audiencia de Procedimiento Abreviado, consiguientemente no pudieron asistir a la audiencia referida por lo que no pudieron ejercer su derecho de oposición previsto en el CPP. El Tribunal Supremo de Justicia en casación resuelve declarar Fundado el recurso interpuesto y dejar sin efecto el Auto de vista impugnado.

RATIO DECIDENDI

“...la sentencia emitida en procedimiento abreviado es recurrible a través del recurso de apelación restringida prevista por el art. 407 del CPP, ostentando el Ministerio Público, el querellante, la víctima y el imputado delegitimación subjetiva para hacerlo, teniendo en cuenta los principios en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, como los de legalidad y de verdad material conforme establece el art. 180.I de la CPE, pues si bien el procedimiento abreviado como mecanismo de simplificación procesal, resulta una expresión de economía procesal y de mucha utilidad para el descongestionamiento de las causas penales, su objetivo de ningún modo está destinado a sustituir esa verdad real por una verdad consensuada por el Ministerio Público, la parte imputada y su defensor, sin soslayar que este criterio también se funda en el art. 119.I de la CPE, que establece que las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asisten en concordancia del art. 12 del CPP, que prevé a la igualdad como garantía constitucional.

Por ello, sostener de manera particular la inadmisibilidad de una apelación restringida formulada por la parte querellante o la víctima contra una sentencia emitida en procedimiento abreviado, con el argumento de que las normas que regulan dicho procedimiento especial no admite medio de impugnación, no condice con la nueva visión del principio de eficacia y la protección a la víctima, no sólo asumida por la Constitución Política del Estado; sino también, por instrumentos internacionales.”

PRECEDENTE

“...el art. 374 de la norma adjetiva penal señala que: “En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de: 1) La existencia del hecho y la participación del imputado; 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y, 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario”; esto significa que, una vez presentado el requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado, el Juez o Tribunal de la causa señalará día y hora para el verificativo de la audiencia, determinación que deberá ser puesta en conocimiento de las partes que intervendrán en dicha actuación, donde serán escuchadas con finalidades distintas: En el caso del representante del Ministerio Público, para fundamentar oralmente su requerimiento

conclusivo, al imputado para la admisión de su participación en el hecho atribuido; en cuyo mérito, resulta recomendable que las preguntas efectuadas por el Juez o Tribunal hacia el imputado sean formuladas de manera abierta y no cerrada, de modo que su versión resulte creíble y verosímil, además de la constatación de que la renuncia al juicio oral ordinario fue voluntaria y a la víctima para que pueda en su caso oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado”.

AUTO SUPREMO: N° 253/2018-RRC de 24 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Olvis Egüez Oliva

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La sentencia emitida dentro de un procedimiento abreviado debe ser debidamente fundamentada realizando un análisis integral de la jerarquización y ponderación de las circunstancias particulares y excluyentes que emergieron de los hechos juzgados en relación a la subsunción del ilícito y la aplicación del quantum de la pena

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que ante la emisión de Sentencia 03/2016 en procedimiento abreviado, interpuso recurso de apelación restringida mismo que fue resuelto por Auto de Vista N° 49/2016 de 7 de noviembre, declarando improcedente el recurso planteado y confirmó la Sentencia apelada, así mismo indica que el Auto de Vista referido contradujo los Autos Supremos 99/2011 de 25 de febrero, 190/2012 de 2 de agosto, 82/2012 de 19 de abril y 326/2012 de 12 de noviembre, advirtiéndose que el Tribunal de Alzada, se limitó a recordar que la sentencia condenatoria fue emitida en procedimiento abreviado sin contar con la debida fundamentación al no precisar de manera concreta un análisis integral de la jerarquización y ponderación de las circunstancias particulares y excluyentes que emergieron de los hechos juzgados en relación a la subsunción del ilícito y la aplicación del quantum de la pena. El Tribunal Supremo de Justicia declara Fundado el Recurso de Casación interpuesto dejando sin efecto el Auto de Vista 49/2016 de 7 de noviembre.

RATIO DECIDENDI

“...corresponde precisar y dejar sentado que es obligación del Tribunal de alzada verificar en la función del Juez o Tribunal de la causa ante el procedimiento abreviado solicitado por el imputado o el representante del Ministerio Público, los parámetros mínimos en el contenido de la fundamentación y motivación de la Sentencia (...) observar que la Sentencia emitida dentro de un procedimiento abreviado -como cualquier otra Sentencia- debe ser necesariamente fundamentada, con la prohibición de reemplazar los principios de legalidad y verdad real por la verdad consensuada entre partes conforme a lo establecido por la Sentencia Constitucional 1659/2004-R, de 11 de octubre; lo contrario, sería dar cabida al mal uso del procedimiento abreviado, ya que como se tiene establecido, si bien constituye



una simplificación de los trámites procesales, no implica que la autoridad jurisdiccional eluda la obligación de la debida fundamentación y motivación del fallo, convirtiéndose en un simple Juez de trámite; más aún, cuando de manera imperativa en las Resoluciones derivadas de un procedimiento abreviado, se tiene que establecer el nexo causal entre pena y delito, extirpando de nuestro sistema procesal penal, posibles e ilegales coacciones entre los administradores de justicia y las partes”.

PRECEDENTE

“...el Auto Supremo 326 de 12 de noviembre de 2012, pronunciado dentro de un proceso penal seguido por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, en el que la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, constató que el Auto de Vista impugnado confirmó la Sentencia condenatoria sin tomar en cuenta que la Resolución de mérito no consignó los fundamentos para la imposición de la pena que respalden la determinación de la sanción, por lo que dejó sin efecto el Auto de Vista recurrido estableciendo como doctrina legal aplicable la siguiente: “(...) En lo que corresponde a la imposición de la pena al autor del hecho antijurídico el Tribunal de mérito así como el Tribunal de Apelación deben tomar en cuenta para determinar el quantum de la pena, las atenuantes y agravantes que hubieran a favor o en contra del acusado considerando la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias, los móviles que le impulsaron para la comisión del mismo, conforme determinan los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código Sustantivo en materia penal, señalando porque razón llegan a esa determinación, siendo esencial el equilibrio y la proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad y la punición que constituye uno de los rasgos esenciales del derecho penal, pues el omitir los razonamientos constituye un defecto absoluto a tenor del artículo 370 inc. 1) art. 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal y a los derechos y garantías previstos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales”.

AUTO SUPREMO: N° 256/2018 – RRC de 24 de abril de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egúez Oliva.

JUICIO DE REENVÍO DE LA CAUSA

El reenvío de la causa no implica la posibilidad de ofrecer otras pruebas, sino sólo aquellas que fueron ofrecidas en los actos preparatorios del juicio anulado.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente manifiesta que el Tribunal de alzada falló de forma incongruente al confirmar parcialmente la Sentencia respecto al delito de Uso de Instrumento Falsificado y anular con relación al delito de Falsificación de Documento Privado, disponiendo se realice un nuevo juicio; ya que, sería de imposible cumplimiento, además de contener fundamentos incongruentes y contrarios a la ley en vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica, verdad material y garantía del debido proceso en su vertiente de la tutela judicial efectiva.



RATIO DECIDENDI

“...la determinación asumida por el Tribunal de alzada se fundó en el hecho de que la pericia presentada como prueba de cargo dentro del proceso penal, no estableció de ninguna manera que la imputada haya falsificado el documento en cuestión sin que exista un elemento idóneo que acredite ese extremo, entendimiento que si bien resulta coherente con los datos que refleja la sentencia; en cuanto, a las conclusiones destacadas de la pericia realizada en el proceso, tal como asevera la parte recurrente, la determinación de reenvío de la causa sólo por el delito de Falsificación de Documento Privado, resulta de imposible cumplimiento, entiende esta Sala Penal respecto a la imputada, al no vislumbrarse un resultado diferente al asumido por el propio Tribunal de alzada, a partir del criterio de que el reenvío de la causa no implica la posibilidad de ofrecer otras pruebas, sino sólo aquellas que fueron ofrecidas en los actos preparatorios del juicio anulado; es decir, las conclusiones contenidas en la pericia realizada en la causa no se verían modificadas en términos de identificar a la imputada como autora del delito de Falsedad, de modo que la decisión de reenvío supondría poner por segunda vez en funcionamiento todo el aparato de justicia penal en la presente causa, de forma innecesaria para llegar irremediablemente al mismo resultado”.

PRECEDENTE

“...este Tribunal vislumbró una subregla en el Auto Supremo 104 de 20 de febrero de 2004, que precisó el siguiente entendimiento: “Lo anterior no debe ser entendido en sentido que jamás el Tribunal de Apelación restringida pueda hacer uso de la facultad expresamente permitida por la última parte del art. 413 del Código de Procedimiento Penal, para aquellos casos en los que puede resolver directamente, esto es, en los casos que resulta evidente la no realización del juicio de reenvío, cuando por ejemplo, el error en la aplicación del derecho es tan evidente que no requiere prueba de ninguna clase para asumir la decisión en contrario”.

AUTO SUPREMO: N° 259/2018 – RRC de 24 de abril de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

VULNERACION DEL DERECHO DE IMPUGNACION

Ante la falta de requisitos formales, previo a la declaratoria de inadmisibilidad, el Tribunal de apelación debió obrar conforme al procedimiento preestablecido, dando curso al trámite dispuesto por el art. 399 del CPP, otorgando al impugnante, el plazo de tres días a fin de que se subsane los requisitos extrañados.



SÍNTESIS DEL CASOS
A
L
A
P
E
N
A
L

El recurrente denunció que el Auto de Vista impugnado vulneró el derecho a impugnar de la Administración Tributaria y del Estado, así como el debido proceso, al declarar inadmisibles las apelaciones restringidas con el argumento de que no fue fundamentado y carecería de la técnica recursiva correcta; sin explicar cuál es la técnica correcta y sin considerar la fundamentación de su recurso en el que habría nombrado y detallado la inobservancia e incorrecta aplicación de la norma sustantiva, que fue explicada en cinco puntos, especificando la vulneración e incorrecta valoración de los medios de prueba.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de apelación ante la evidencia de falta de requisitos formales en el recurso de apelación restringida, debió obrar conforme al procedimiento preestablecido, dando curso al trámite dispuesto por el art. 399 del CPP, otorgando al impugnante, el plazo de tres días a fin de que se subsane los requisitos extrañados, señalando los mismos de forma taxativa, a fin de no restringir el derecho de impugnación del recurrente. Al no haber obrado de esa manera, hace evidente la denuncia planteada en casación, en sentido de que el Tribunal de apelación al declarar inadmisibles su recurso por falta de fundamentación y no haber sido interpuesto con los requisitos formales previstos por ley, vulneró el derecho de impugnación del SIN regional Santa Cruz. Toda vez que previo a la declaratoria de inadmisibilidad, debió darle la oportunidad de completar los requisitos extrañados; defecto que se considera insubsanable conforme lo previsto por el inc. 3) del art. 169 de la norma Adjetiva Penal, que amerita dejar sin efecto el fallo de alzada”.

PRECEDENTE

“...vulnera el debido proceso, al no ajustar su actuación al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal, en su libro tercero, título I destinado a la descripción de las normas generales de impugnación, ignorando lo dispuesto por el art. 399 del CPP, que obligada al Ad quem, a dar al recurrente el plazo de tres días a fin de que subsane los defectos formales de su recurso, bajo alternativa de rechazo in limine; norma prevista con la finalidad de garantizar el derecho impugnativo que tienen las partes procesales”.

AUTO SUPREMO: N° 289/2018 – RRC de 07 de mayo de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

REVALORIZACION DE LA PRUEBA

La valoración de los hechos y de la prueba es atribución privativa del Juez o Tribunal de Sentencia por cuanto ellos son los que se encuentran directamente involucrados en todo el proceso de la producción de la prueba con la intervención contradictoria de las partes procesales.



SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Auto de Vista incurrió en revalorización de la prueba, confiesa en el Auto Complementario emitido y también que dicha resolución violó el art. 370 inc. 6) del CPP, porque el Tribunal de alzada concluyó que se incurrió en valoración defectuosa de la prueba, sin indicar porqué considera que habría sido defectuosamente valorada y menos efectuar el análisis lógico de la valoración de la prueba realizada por el Juez de Sentencia, por el contrario hubiera incurrido en revalorización de la prueba, actuando de manera ultra petita, en razón a que el principio de verdad material no fue objeto de impugnación, tampoco el imputado se refirió a la prueba a fs. 500; por consiguiente, el Tribunal de alzada no podía ingresar a considerar dicha prueba, más aun si fue excluida en el juicio oral y el imputado no hizo reserva alguna de dicha exclusión; sin embargo, el Tribunal de alzada la valoró, lo que implica un doble defecto, incorporar prueba excluida y además valorarla.

RATIO DECIDENDI

“Estos argumentos nos hacen ver que el Auto de Vista y su complementario incurrieron en contradicción con el precedente invocado siendo que auto complementario de manera expresa admite haber realizado una valoración de la prueba afirmando que: “este tribunal ha realizado una valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba, tal como lo establece el art. 173 del CPP”, situación que acredita se haya realizado una revalorización de los elementos probatorios e incluso se le asignó valor al analizar el documento: “...de fs. 300 (fs. 500) señalado que fue obtenido por orden judicial de buena fe para que la ASFI certifique la veracidad o situación jurídica del cheque, es decir observando todas las formalidades exigidas por Ley, lo que significa que nos encontramos ante el principio de verdad material; ya que un simple incidente sobre exclusión probatoria no puede desvirtuar el hecho principal”; lo que hace ver, que el Tribunal de alzada le asignó valor incluso a pruebas que el mismo afirma que fueron excluidas sin que incluso se observe que haya una resolución incidental que deje sin efecto dicha exclusión probatoria; en consecuencia, es preciso señalar que el Tribunal de alzada tiene la obligación de efectuar la labor de control de logicidad ante la denuncia de errónea valoración de la prueba, pues si bien no le corresponde realizar la valoración de las pruebas desfiladas en el proceso, por carecer del principio de inmediación; sin embargo, tiene la obligación de verificar que el juzgador hubiere realizado dicha tarea, aplicando las reglas de la sana crítica, la lógica, psicología y experiencia, materializadas en la fundamentación del fallo de mérito, como también resulta inexcusable para el recurrente señalar e identificar qué elementos de prueba fueron incorrectamente valorados y cuál la solución que pretende; es decir, precisar qué partes de la decisión incurrieron en errores lógico-jurídicos en el que se aplicaron de manera inadecuada las reglas de la sana crítica, con el correspondiente análisis lógico buscado, más no asignarle un valor a ciertas pruebas que en su criterio fueran motivos de defectuosa valoración probatoria, lo que nos muestra que el Auto de Vista impugnado, no solo incurrió en contradicción con los precedentes invocados, sino con la doctrina señalada en el punto III de la presente resolución; en consecuencia, este punto denunciado resulta fundado”.



AUTO SUPREMO: N° 319/2018-RRC de 15 de mayo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Edwin Aguayo Arando

INVIABILIDAD DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA POR OBSERVACIONES DE FORMA

SINTESIS DEL CASO

Que, el Auto de Vista recurrido no cumplió con la fundamentación; puesto que, no ingresó a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación restringida interpuesto por la imputada Janneth Wendy Díaz Santander, pese a que, el citado medio de impugnación fue declarado admisible; es decir, asumió implícitamente, el cumplimiento de los requisitos formales, no obstante, a tiempo de ingresar al análisis del motivo concerniente a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva donde reclamó que el libro de novedades no fue ofrecido como prueba de cargo, que también fue denunciado a tiempo de reclamar respecto a la conclusión asumida en la Sentencia con relación al Cabo Juan Chambi Mollericona y su persona, el Tribunal de alzada, se limitó a señalar que la recurrente no precisó cuál de los tres supuestos de la errónea aplicación de la norma sustantiva hubiere cuestionado o qué le resultó incongruente la denuncia, lo que le impedía atender el cuestionamiento; además que la recurrente no habría señalado qué norma fue vulnerada, cuál debería ser el razonamiento apegado a la norma, o qué es lo que pediría conclusiones que constituyen observaciones de forma, que demuestran que el Tribunal de Alzada, no otorgó a la recurrente, en el momento procesal oportuno el plazo previsto para la corrección del recurso ya que pese a admitirlo expresamente, fundó su decisión de declarar improcedente el recurso, entre otras razones, por la aparente inobservancia de los requisitos formales para la formulación del recurso de apelación restringida por la parte recurrente, lo que evidentemente vulnera los derechos a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica como reclama la recurrente.

RATIO DECIDENDI

“...que el Tribunal de alzada a tiempo de emitir el Auto de Vista recurrido incumplió con su deber de fundamentación, que deben contener todas las Resoluciones judiciales respecto a los puntos apelados, conforme fue explicado en el acápite III.2 de este Auto Supremo; y además, omitió aplicar correctamente y de manera pertinente los requisitos previstos para la admisibilidad del recurso de apelación restringida; es así que si el Tribunal de alzada advirtió que el recurso de apelación restringida cumplió con los requisitos de admisibilidad, debió resolver en el fondo las cuestiones planteadas de manera fundada; y si verificó, que no cumplió con los requisitos de admisión, debió otorgar a la recurrente el plazo de tres días para que pueda subsanar las omisiones o defectos que contenga su recurso...”.



PRECEDENTE

El Auto de Vista debe contener suficiente fundamentación y circunscribirse a los aspectos cuestionados de la resolución en el recurso de apelación restringida, los cuales serán absueltos uno a uno con la debida motivación y cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad, logicidad, el Tribunal de Alzada debe emitir los criterios jurídicos correspondientes al caso, sin que la argumentación vertida haga alusión a aspectos referidos a la ausencia de formalidades, pues la fundamentación evasiva que es vertida para declarar la improcedencia del recurso, y evitar resolver el fondo del mismo, vulnera lo previsto por los arts. 124, 398 y 399 del Código de Procedimiento Penal.

AUTO SUPREMO: N° 324/2018 – RRC de 15 de mayo de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egúez Oliva.

PRINCIPIO PRO ACTIONE

La autoridad jurisdiccional tiene el deber y obligación de interpretar las normas, en el sentido más favorable y, por tanto, a la luz de los principios y valores que irradia la Constitución.

SÍNTESIS DEL CASO

En el caso presente, el recurrente denuncia que el Tribunal de alzada declaró inadmisibile su recurso de apelación restringida, sin tomar en cuenta el cumplimiento de las previsiones estatuidas por el art. 408 del CPP y el test de admisibilidad de los recursos de apelación restringida, reflejando su posición de no ingresar al fondo del recurso obviando el principio PRO ACTIONE.

RATIO DECIDENDI

“...la corrección efectuada por el apelante, aunque de manera escueta cumple con las exigencias poco claras y precisas efectuadas por el Tribunal de apelación; es decir, la norma violada –art. 173 del CPP- y la aplicación pretendida –la nulidad de la Resolución de mérito conforme al art. 413 del CPP; sin embargo, el Tribunal de apelación nuevamente aplica la norma de manera literal en la emisión del Auto de Vista 201/017, limitándose a señalar que el recurrente debe enmarcarse a los requisitos previstos por el art. 408 del CPP, sin cumplir con su deber de fundamentación y la aplicación e interpretación de la norma en el ámbito del acceso al recurso, la tutela judicial efectiva y el principio pro actione.

Por lo señalado, al ser evidente lo denunciado por el recurrente, en sentido que el Tribunal de alzada a tiempo de declarar inadmisibile su recurso de apelación restringida, vulneró el principio pro actione al limitar su juicio de admisibilidad a la simple aplicación literal de las normas previstas por nuestro ordenamiento procesal



penal, pues por un lado observó el recurso de apelación restringida sin precisar de forma clara y precisa los defectos u omisiones de forma; y por otro, no analizó cuidadosamente la fundamentación que el recurrente realizó tanto en su recurso de apelación restringida como en la subsanación, si es el caso, para determinar si cumplió con las exigencias legales o puede entenderse de esas fundamentaciones la norma que considera violada o erróneamente aplicada y la aplicación que pretende; se encuentran razones valederas para dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, puesto que las autoridades que lo emitieron, incurrieron en contradicción con el precedente invocado por la parte recurrente al no interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad del recurso de apelación restringida en contradicción al principio *pro actione*...”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 201/2013-RRC de 2 de agosto de 2013, expresó: “...principio de interpretación más favorable, que es parte inmanente del principio *pro actione*, que significa que el órgano jurisdiccional tiene la inexcusable obligatoriedad de interpretar las normas previstas para la admisibilidad de la apelación restringida en el sentido más favorable del presentante; es decir, que un defecto formal puede ser superado siempre y cuando la norma no identifique dicha irregularidad como requisito esencial en la admisión”.

AUTO SUPREMO: N° 325/2018-RRC de 15 de mayo de 2018

Magistrado Relator: Dr. Edwin Aguayo Arando

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Márgenes de completitud y legitimidad de la debida fundamentación y motivación de toda resolución jurisdiccional

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Chuquisaca, alegando que la referida Sala a tiempo de resolver las dos proposiciones jurídicas de apelación, incurrió en fundamentación insuficiente, emitiendo resolución con premura y sin revisar a detalle el recurso de alzada. El Tribunal Supremo de Justicia en casación resuelve declarar Fundado el recurso interpuesto y dejar sin efecto el Auto de vista impugnado.

RATIO DECIDENDI

“...si bien nuestro sistema procesal penal, establece como método de valoración de la prueba, la sana crítica también llamado de “persuasión racional o libre convicción”, el mismo no enuncia de manera taxativa cuáles son esas reglas; empero, en el presente caso nos referiremos a la lógica y la psicología, como componentes



de nuestro sistema de valoración probatoria.”

(...)

“...un razonamiento lógico, para ser válido debe ser objetivamente verdadero; a cuyo fin éste juicio, se funda en los principios de: i) Identidad; ii) Contradicción; iii) Tercer excluido; y, iv) Razón suficiente”.

(...)

“...un razonamiento objetivamente verdadero, significa que la conclusión que obtiene el de mérito con base a la apreciación de la prueba, debe ser verificable, de lo contrario entraríamos al campo del sistema de la valoración de “intima convicción”, sistema en el cual el juzgador no estaba obligado a hacer pública las razones de su decisión, por lo que el iter lógico seguido era incuestionable”.

PRECEDENTE

“...alegan la inobservancia o errónea aplicación del precepto contenido en el art. 173 del CPP, en cuanto al proceso intelectual ejercido por el A quo a tiempo de apreciar cada elemento de prueba o de valorarla de manera conjunta. Debemos tener presente que según la amplia jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, el respeto del principio de inmediatez, no es óbice para que el Tribunal de alzada ejerza control de logicidad sobre la valoración intelectual de la prueba y de acierto de los hechos históricos establecidos en el fallo de mérito; cuyo justificativo se halla en evitar la confirmación de fallos inmotivados o arbitrarios. Empero, dicho trabajo, pese a la reiterada jurisprudencia emitida, se vuelve casi imposible debido al peligro que existe de caer en una posible revaloración de la prueba y revisión de cuestiones de hecho, por ello estableceremos algunos posibles errores que son verificables objetivamente por el Tribunal de apelación, evitando incurrir en las faltas expresadas a tiempo de ejercer el referido examen”.

AUTO SUPREMO: N° 358/2018 – RRC de 05 de junio de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egúez Oliva.

INCONGRUENCIA OMISIVA

El tribunal de alzada debe fundamentar sus resoluciones de manera puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y no acudir a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, incumplió lo previsto por el Auto Supremo 207/2017-RRC de 21 de marzo, emitido anteriormente dentro del proceso penal que dio origen al presente recurso de casación, el cual, dispuso que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental



de Justicia de Cochabamba, previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie un nuevo Auto de Vista de conformidad a la doctrina legal establecida en el mismo. Por lo que, a dicha Sala le correspondía emitir nueva resolución, tomando en cuenta como antecedente, la Sentencia recurrida, la apelación planteada por su persona y los fundamentos doctrinales del precitado Auto Supremo; sin embargo, resolvió la apelación incidental, manifestando sin fundamento alguno que no tendría mérito la impugnación planteada por su parte, para posteriormente ingresar al fondo del asunto, incumpliendo la doctrina legal establecida en el precitado Auto Supremo.

RATIO DECIDENDI

“...si bien el Auto Supremo 207/2017-RRC, ha establecido que se debió resolver sobre la importancia de anular la Sentencia, en el mismo entendido, ante la negativa de dar curso a la nulidad, es necesario que el Tribunal de alzada, fundamente debidamente su decisión de negar la nulidad, exponiendo con claridad los mismos aspectos que han establecido el precedente, respecto a señalar la relevancia, la trascendencia, la afectación o no del fondo del proceso penal, si concurre la convalidación, subsanación y si amerita declarar dicha cuestión incidental como un defecto absoluto no susceptible de convalidación, caso contrario no se está otorgando una respuesta efectiva a las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso de apelación restringida, incumpliendo de esa manera, sobre el particular, la doctrina sentada por este Tribunal en el precedente, constituido como contradictorio con el Auto de Vista impugnado, al no haberse dado cumplimiento cabal a la doctrina legal aplicable sentada por el precedente dentro del mismo proceso de autos; inobservando de esa manera el Tribunal de alzada el cumplimiento cabal de la doctrina sentada, omitiendo realizar un análisis del resultado gravoso que se alega por parte del recurrente; por cuanto, es evidente que los fundamentos del Tribunal de apelación no cumplen reiteradamente con el requisito de ser una resolución expresa y clara; expresa, porque no se pronuncia sobre la problemática planteada con relación al Auto Supremo 207/2017-RRC; y clara porque, a pesar de reconocer su error al haber emitido el Auto de Vista anulado anteriormente que resolvía sobre la nulidad de la Sentencia, no fundamenta el porqué del cambio de línea resolutive respecto al caso concreto e ingresa a observar cuestiones formales e invierte la responsabilidad del deber de fundamentación al recurrente, cuando al contrario, este Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que la fundamentación y motivación del fallo sobre la nulidad que alega el recurrente, debió ser reparado coherentemente, de manera clara y expresa por el Tribunal de alzada; siendo por ello necesario, ante tales defectos, dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado al carecer de fundamento, motivo y respuesta al aspecto incidental apelado vía apelación restringida, considerando que el Auto Supremo 368 de 5 de diciembre de 2012, en su doctrina legal aplicable puntualizó: “.....El derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, componente del debido proceso, se plasma en la exigencia procesal y constitucional a toda autoridad que emita una resolución, de fundamentarla motivadamente en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes, lo contrario ocasiona incertidumbre e indefensión; en ese entendido, se establece la falta de



fundamentación en el Auto de Vista cuando de sus fundamentos se observa la falta de respuesta puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y, contrariamente acude a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos, omisión que vulnera los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal e infringe el derecho a los recursos, a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso, lo que constituye defecto absoluto invalorable al tenor del art. 169 inc. 3) de la norma legal precitada, ameritando en consecuencia la aplicación del art. 419 de la Ley adjetiva penal....”.

Asimismo, el Tribunal de alzada ha actuado desconociendo la jurisprudencia constitucional, que desde la Sentencia Constitucional 421/2007-R, reiterado por posteriores Sentencias, que moduló el trámite y resolución de la apelación incidental. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo su labor de sentar y uniformar jurisprudencia, abordó esta temática, mediante el Auto Supremo 272/2013-RRC de 17 de octubre, que sobre el tratamiento por el Tribunal de alzada cuando se plantea apelación contra una Sentencia donde incurran aspectos incidentales y su resolución, estableció la siguiente doctrina legal: “En tal caso, corresponde al Tribunal de alzada, a tiempo de resolver el recurso interpuesto contra una Resolución con esas características, pronunciarse en primer término sobre la admisibilidad y procedencia de la apelación incidental, por cuanto del resultado del pronunciamiento sobre la cuestión incidental, dependerá la resolución sobre la apelación restringida...”. En consecuencia, se concluye que efectivamente el Tribunal de alzada incurrió en incongruencia omisiva, en franca contradicción con la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 368 de 05 de diciembre de 2012, en su doctrina legal aplicable puntualizó: “....El derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, componente del debido proceso, se plasma en la exigencia procesal y constitucional a toda autoridad que emita una resolución, de fundamentarla motivadamente en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes, lo contrario ocasiona incertidumbre e indefensión; en ese entendido, se establece la falta de fundamentación en el Auto de Vista cuando de sus fundamentos se observa la falta de respuesta puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y, contrariamente acude a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos, omisión que vulnera los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal e infringe el derecho a los recursos, a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso, lo que constituye defecto absoluto invalorable al tenor del art. 169 inc. 3) de la norma legal precitada, ameritando en consecuencia la aplicación del art. 419 de la Ley adjetiva penal...”.

AUTO SUPREMO: N° 390/2018 – RRC de 11 de junio de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.



INCONGRUENCIA OMISIVA

Las resoluciones del Tribunal de alzada deben contener: i) el objeto de impugnación; ii) las consideraciones argumentativas que servirán de sustento a la decisión final, es decir, fundamentación y motivación; iii) las conclusiones, que deben ser el fruto racional del análisis de las cuestionantes denunciadas, contrastadas con las actuaciones cursantes en el proceso y la normativa aplicable citada en el fallo, finalmente; iv) la parte resolutive o dispositiva que debe ir en coherencia con lo analizado y las conclusiones arribadas.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Ad quem, hubiera reconocido que en la fundamentación expuesta por el Tribunal de Sentencia si existió incongruencia; toda vez, que por un lado en el considerando VII determinó que el fallo fue emitido por unanimidad; posteriormente, se hubiera hecho constar una disidencia cuya base sería la inexistencia de prueba para condenarlo; sin embargo, el de alzada habría declarado improcedente el agravio planteado, con el argumento de que “no especificó las circunstancias o hechos no probados, que la prueba generó duda solo en un Juez y que con el voto de dos jueces podía emitir sentencia”, argumentos que considera fuera de lugar e irracional, que no responden el reclamo fundado en la fundamentación contradictoria de la Sentencia y que disminuye su derecho a la tutela judicial efectiva.

RATIO DECIDENDI

“...en la resolución de alzada no se observa la exposición de consideraciones argumentativas que servirían de sustento a la decisión del Auto de Vista impugnado; es decir, la mención a la normativa legal, doctrinal o jurisprudencial, aspectos totalmente ausentes en el fallo imputado. Finalmente y como denunció el acusado en casación, se constata que la conclusión expuesta por el Tribunal de apelación, no guarda relación con la circunstancia planteada por el imputado, pues éste denunció la existencia de incongruencia interna en la Sentencia impugnada, a lo cual el Tribunal de alzada sin explicar por qué, decide resolver el tercer motivo de apelación conjuntamente con el cuarto agravio planteado, además, de manera evasiva refirió que el imputado no fundamentó de manera suficiente el reclamo planteado en cuanto a la autoría del acusado; toda vez, que no se individualizó la acción de éste, que no especificó las circunstancias o hechos no probados que dependían de los testigos y la razón jurídica para considerarlo absuelto; estos argumentos no responden de ninguna manera al tercer agravio planteado en apelación restringida, además denotan falta de claridad en el pensamiento del Ad quem, quien continuó señalando que en el caso de autos no obstante existir prueba suficiente, se generó en un solo juez, duda sobre la responsabilidad del acusado, que resulta válida la Sentencia que contiene la debida fundamentación y valoración extrañada por el recurrente. Constatándose que en el Auto de Vista no se resolvió las circunstancias planteadas, habiendo el Tribunal de alzada expuesto argumentos evasivos e incumpliendo con el requisito de emitir una resolución expresa, clara, completa, lógica y legítima, pues



los fundamentos expuestos no guardan coherencia con la proposición jurídica realizada en el tercer motivo de apelación, lo cual constituye inobservancia de lo previsto por el art. 398 y 124 del CPP y vulneración del debido proceso en su elemento de la fundamentación, pues la decisión asumida sin cumplir los parámetros de una resolución debidamente estructurada y fundamentada, constituye una decisión arbitraria que amerita ser dejada sin efecto, al tenor de lo dispuesto por el art. 419 del CPP”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 210/2015-RRC de 27 de marzo, que dispuso: “Es importante que en el análisis de las circunstancias alegadas, para una mejor comprensión, el Tribunal realice una reseña de los hechos denunciados en contra de la Sentencia (motivos del recurso), sin que ello signifique todo el argumento del fallo, sino debe tener el debido cuidado de estructurar la Resolución, de forma tal que contenga: i) el objeto de impugnación (motivos del recurso); ii) las consideraciones argumentativas que servirán de sustento a la decisión final, es decir, fundamentación (normativa legal, doctrinal o jurisprudencial que respalda el fallo) y motivación (explicación clara, específica, completa, legítima y lógica del porqué la normativa o doctrina es aplicable al caso en concreto); iii) las conclusiones, que deben ser el fruto racional del análisis de las cuestionantes denunciadas, contrastadas con las actuaciones cursantes en el proceso y la normativa aplicable citada en el fallo, finalmente; iv) la parte resolutive o dispositiva que debe ir en coherencia con lo analizado y las conclusiones arribadas (congruencia interna).”

AUTO SUPREMO: N° 393/2018 – RRC de 11 de junio de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egúez Oliva.

RECALIFICACION DEL TIPO PENAL (PRINCIPIO IURIA NOVIT CURIA)

La única limitante para la aplicación del principio iuria novit curia, respetando el principio de congruencia y coherencia de los fallos, es la invariabilidad de los hechos juzgados, donde la calificación jurídica que haga el Juez o Tribunal, para evitar caer en alguna incongruencia debe estar relacionada a la misma familia de delitos, sean éstos de orden público o privado, que protejan bienes jurídicos similares.

SÍNTESIS DEL CASO

El Tribunal de alzada realizó una interpretación distinta en cuanto a los alcances del principio iuria novit curia, basando su decisión en las Sentencias Constitucionales 406/2011 de 18 de abril y 408/2014 de 21 de agosto, al referir que: “la modificación en la calificación de los hechos, no debe incurrir en pasar de un delito de persecución pública, a uno de índole privado” (sic); indicando la parte recurrente que no existe la prohibición de que un Juez o Tribunal de Sentencia que sustancie un juicio por un delito de carácter público, pueda emitir una Sentencia por otros delitos diferentes al acusado, aún sea éste de carácter privado, exigiéndose simplemente que se trate de un delito de la



misma familia. Invocando como precedentes contradictorios los Autos Supremos 232/2017 de 21 de marzo, 239/2012 de 3 de octubre y 166/2012 de 20 de julio.

S
A
L
A
P
E
N
A
L

RATIO DECIDENDI

“...determinantemente que la única limitante para la aplicación del principio iuria novit curia, respetando el principio de congruencia y coherencia de los fallos, es la invariabilidad de los hechos juzgados, donde la calificación jurídica que haga el Juez o Tribunal, para evitar caer en alguna incongruencia debe estar relacionada a la misma familia de delitos, sean éstos de orden público o privado, que protejan bienes jurídicos similares; ratificándose la uniforme jurisprudencia emitida por este alto Tribunal de Justicia del país, constatándose, por efecto, que el Tribunal de alzada ha incurrido en error al momento de considerar que la nueva calificación del tipo penal realizada por el Tribunal de Sentencia de Avasallamiento a Despojo, sería contrario a los intereses del proceso penal, causando indefensión, cuando se ha llegado a evidenciar que los hechos acusados no fueron alterados en absoluto (única limitante para alegar improcedencia), siendo indistinto que el cambio de tipo penal trascienda de un delito de índole público a otro de índole privado, siempre y cuando responda a la misma familia de delitos, que como se puede anotar, los arts. 351 y 351 bis del CP, están inmersos en los delitos contra la propiedad, del Capítulo VII del Título XII del Código Penal actual, con las modificaciones de la Ley 477; y advertidos estos aspectos así como la contradicción del Auto de Vista impugnado, es viable poder aplicar el art. 419 segunda parte del CPP, debiéndose dejar sin efecto el Auto de Vista de 23 de agosto de 2017, para que el Tribunal de alzada emita una nueva resolución, únicamente para resolver la cuestión de fondo de la apelación restringida planteada por el imputado, y resuelva conforme a la doctrina legal establecida, observando a su vez la jurisprudencia aplicable al caso concreto de manera objetiva, certera, bajo el principio de legalidad y congruencia, respetando el debido proceso”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 232/2017-RRC de 21 de marzo: “...se debe tener presente que si bien el Tribunal o Juez a quo en base a este principio facultativo iura novit curia, de acuerdo a los hechos acaecidos que fueron demostrados, puede efectuar la calificación de los mismos encuadrando a otro tipo penal, apartándose del tipo penal calificado en la acusación, siempre y cuando no se cambien los hechos...”

Auto Supremo 239/2012 de 3 de octubre: “...Los jueces y tribunales deben considerar que el papel de la “acusación” en el debido proceso penal frente al derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El “principio de congruencia o coherencia entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación...”.



AUTO SUPREMO: N° 429/2018 – RRC de 13 de junio de 2018**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egúez Oliva.**S
A
L
A
P
E
N
A
L**VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

El fundamento de la valoración de la prueba debe estar de manera clara, concreta y directa y que la fundamentación de la Resolución de mérito tenga la consistencia de lograr convicción en las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente alega que el primer agravio planteado en su recurso de alzada, estuvo fundado en que las pruebas signadas como MP-D7, MP-D8 y MP-D9, consistentes en entrevistas informativas tomadas por el investigador asignado al caso, en las que no se tomó juramento de ley y no estuvieron sometidas al contradictorio, hubiesen sido valoradas por el Tribunal de Sentencia fuera de los parámetros de la sana crítica, siendo determinantes para establecer la existencia de los hechos acusados. En respuesta a dicha circunstancia, el Tribunal de apelación con la finalidad de no ingresar al examen del mismo, alegó que no se puede solicitar el examen bajo los parámetros de la sana crítica; toda vez, que no se reclamó esa forma de valoración ante el Tribunal de mérito, por lo que su derecho a reclamo habría precluido, argumento de alzada que a decir del recurrente viola el debido proceso en su vertiente de la seguridad jurídica.

RATIO DECIDENDI

“...en este punto es propicio recordar que la actividad probatoria durante el juicio comprende tres momentos: i) La proposición que no es sino la solicitud de la partes al tribunal para que se disponga la recepción, también entendida como la declaración de voluntad hecha por la parte acusadora o imputada a fin de introducir durante el acto de juicio un determinado medio de prueba; ii) La judicialización que es el efectivo ingreso en el juicio del dato probatorio; y, iii) La valoración referida a la operación intelectual destinada a establecer eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos –entendimiento asumido por el Auto Supremo 170/2012-RRC de 24 de julio-; siendo que lo reclamado por el recurrente no es la judicialización de las declaraciones informativas señaladas –de las cuales, evidentemente en el Acta de Audiencia de Juicio Oral no consta oposición alguna por parte de la defensa-; sino más bien, la valoración otorgada por el Tribunal de mérito a dichas pruebas al momento de emitir Sentencia, valoración que conforme a nuestro ordenamiento procesal es impugnabile mediante apelación restringida, que sirve precisamente para el control de puro derecho sobre los actos procesales y la actividad jurisdiccional por parte del Tribunal de alzada, lo cual motivó al ahora recurrente a la interposición de surecurso de apelación restringida y posterior memorial de subsanación conforme consta en obrados.”



Ahora bien, con lo precisado en el párrafo precedente, se advierte que el Tribunal de alzada no otorgó respuesta material al agravio expuesto y optó por fundamentos evasivos en lugar de cumplir con su labor de control en cuanto a la valorización de la prueba, al señalar que el derecho del apelante a reclamar había precluido; en consecuencia, resulta evidente la vulneración del debido proceso y el deber jurídico de fundamentación y motivación del Fallo, al obviar verificar si el Tribunal de juicio en cuanto a las pruebas observadas por la parte apelante respetó las reglas relativas a la carga de la prueba -onus probandi-, la legalidad de la prueba practicada, la razonabilidad y ausencia de arbitrariedad en las apreciaciones y conclusiones que se extraen de dichas pruebas, verificar la existencia de vicios de fundamentación, vicios en la Sentencia, violación de la sana crítica, inclusión de prueba que no ha sido producida, exclusión de la prueba que sí ha sido producida, valoración de prueba ilícita, omisión valorativa -conforme a la doctrina legal desarrollada por Auto Supremo 251/2012-RRC de 12 de abril-, a los efectos de identificar que las reglas de la sana crítica estén explicitadas en el fundamento de la valoración de la prueba de manera clara, concreta y directa y que la fundamentación de la Resolución de mérito tenga la consistencia de lograr convicción en las partes.

De lo expuesto, se evidencia que el Tribunal de alzada omitió su labor a la debida fundamentación y motivación respecto a este punto, incumpliendo las previsiones estatuidas por el art. 124 del CPP, en virtud a que la respuesta al pedido de control de valoración de la prueba no debió suplirse a argumentos que tienen por finalidad evadir la responsabilidad de absolver expresamente el cuestionamiento deducido por el apelante, sino que el Tribunal de alzada debió pronunciarse respecto al punto reclamado justificando los razonamientos en los cuales apoya su decisión de manera clara, aspecto por el cual, el Auto de Vista impugnado en lo que respecta a su falta de examen de la aplicación de la reglas de la sana crítica en la labor de valoración probatoria realizada por el Tribunal de origen en cuanto a las pruebas MPPD7, MPPD8 y MPPD9, generó la vulneración al debido proceso; por lo que resultando fundado el motivo alegado en casación, le corresponde emitir un pronunciamiento resolviendo el reclamo omitido, sea con la exposición de fundamentos hecho y de derecho con los cuales motiva su Fallo, a los efectos de otorgar a las partes la certeza de que en el caso presente se hizo justicia, en observancia del debido proceso y consideración de todos los medios de prueba legalmente incorporados”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 170/2012-RRC de 24 de julio de 2012: “Para sostener este fundamento, el recurrente invoca el Auto Supremo 314 de 25 de agosto de 2006, que estableció como doctrina legal aplicable que es una obligación de los administradores de justicia, en resguardo de la garantía constitucional y procesal a la segunda opinión, que a tiempo de dictar sus resoluciones, provean en sus fallos todos los elementos que objetiven la aplicación efectiva del método de la sana crítica en cuanto a la valoración de la prueba, realizando una completa descripción de los medios de prueba, refiriendo qué elementos de prueba rescata de cada medio de prueba, asignándoles el valor correspondiente, relacionando estos elementos en su conjunto y finalmente realizando una fundamentación jurídica coherente, aspectos que hacen al debido proceso y al principio fundamental a la seguridad jurídica”.



AUTO SUPREMO: N° 431/2018 – RRC de 13 de junio de 2018**MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olivis Egúez Oliva.****RECURSO DE APELACION EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

La Sentencia emergente del procedimiento abreviado, es una Resolución atípica; sin embargo, al existir doctrina legal aplicable desarrollada sobre su recurso de apelación, su cumplimiento es de carácter obligatorio para todos los Jueces y Tribunales del Estado boliviano, conforme a la imperatividad prevista por el segundo párrafo del art. 420 del CPP.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes denuncian que el Tribunal de alzada declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación restringida, siendo rechazado sin conocer el fondo del recurso en base a varias normas procesales penales, respecto a las cuales sostienen que el art. 374 del CPP, no contempla ninguna prohibición a la facultad de emplear los recursos de apelación; puesto que, el procedimiento abreviado es definitivamente un juicio oral, además que resultan inaplicables al presente caso, los arts. 401 y 402 del citado Código; por cuanto, la Sentencia emitida no constituye una providencia de mero trámite, menos los arts. 403 al 406 del CPP, por no encontrarse el procedimiento abreviado incluido entre el listado del art. 403 del CPP, siendo la única vía el recurso de apelación restringida conforme el art. 407 del CPP, que permite a los afectados formularlo cuando existan vicios en la Sentencia en conformidad a lo previsto por los arts. 169 y 370 del cuerpo legal citado, tal como sucedió en el caso presente.

RATIO DECIDENDI

“El citado recurso de apelación restringida mereció la emisión del Auto de Vista recurrido, por el cual la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró su inadmisibilidad sin pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas, asumiendo previa referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0233/2016-S1 de 18 de febrero y el art. 374 del CPP, que al ser la Sentencia emergente de procedimiento abreviado una Resolución atípica, nuestro ordenamiento procesal no le tiene previsto un medio de impugnación, siendo aplicable la segunda parte del art. 399 del CPP.

En el presente caso, existiendo doctrina legal aplicable desarrollada por los dos Autos Supremos expuestos en el acápite III.2 de la presente Resolución y siendo esta de cumplimiento obligatorio para todos los Jueces y Tribunales del Estado boliviano, conforme a la imperatividad prevista por el segundo párrafo del art. 420 del CPP; se advierte que el Tribunal de alzada al sostener la inadmisibilidad de la apelación restringida interpuesta por los imputados Marcos Jesús Gutiérrez Valencia y Paola Alejandra Gutiérrez Menini, vulneró su derecho a recurrir sin resolver en el fondo los cuestionamientos denunciados, pese a que la aplicación del procedimiento abreviado no exige al juzgador observar las previsiones del art.



124 del CPP y el canon procesal establecido en el párrafo final del art. 407 del mismo cuerpo adjetivo penal”.

S
A
L
A
P
E
N
A
L

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 232/2018-RRC de 18 de abril: “Por ello, sostener de manera particular la inadmisibilidad de una apelación restringida formulada por la parte querellante o la víctima contra una sentencia emitida en procedimiento abreviado, con el argumento de que las normas que regulan dicho procedimiento especial no admite medio de impugnación, no condice con la nueva visión del principio de eficacia y la protección a la víctima, no sólo asumida por la Constitución Política del Estado, sino también por instrumentos internacionales...”.

Auto Supremo 332/2018-RRC de 18 de mayo: “En ese entendido, conforme a lo dispuesto en el Auto Supremo N° 232/2018-RRC de 18 de abril, se puede establecer de manera categórica, aplicando la integración normativa, que si bien el art. 373 y 374 del CPP, no reconoce un medio de impugnación de la Sentencia en procedimiento abreviado, el derecho a su recurso, se encuentra debidamente tutelado por el art. 394 del CPP, que garantiza el derecho a recurrir de cualquiera de las partes procesales, que en el caso emergente de una Sentencia, la misma norma procesal penal ha señalado en el art. 407 in fine del CPP: “...que el recurso de apelación restringida sólo podrá ser planteado contra las Sentencias...”; por lo que en su defecto los Tribunales de alzada, deben circunscribir sus actuaciones a lo reglado por el art. 398 del CPP incuestionablemente; y siendo así, de esa relación normativa procesal, considerando que la Sentencia emitida en procedimiento abreviado, es como tal una Sentencia de primera instancia de acuerdo al parámetro preceptuado en el art. 123 del CPP, emitida bajo los criterios estipulados en los arts. 360, 361 y 365 del mismo cuerpo legal, su impugnación, conforme lo analizado, se encuentra plenamente reconocida por nuestra legislación, así como por la norma suprema y la normativa supranacional, por lo que no es posible asumir que no existe recurso posterior –reconocido- para impugnar una Sentencia emergente de un procedimiento abreviado, estableciéndose que como toda Sentencia, la misma puede ser impugnada bajo los cánones procesales regulados en nuestra legislación penal; y es deber de aquellos que imparten justicia, tutelar, garantizar y resolver conforme a derecho.”.

AUTO SUPREMO: N° 433/2018 - RRC de 13 de junio de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

PREJUZGAMIENTO

Los acusados tienen derecho a ser juzgados por un tribunal imparcial que esté constituido con anterioridad al hecho, así como también el derecho al debido proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente expresa que el Auto de Vista no debió considerar como prejuzgamiento los fundamentos de la Sentencia de procedimiento abreviado, pues el acuerdo suscrito entre el acusado Avelino Molina Roca y el Ministerio Público, se basó en la aceptación voluntaria de su responsabilidad



y culpabilidad en el hecho enjuiciado. Añade que la aplicación de un procedimiento abreviado como forma extraordinaria de finalización del proceso, no extingue ni suspende el ejercicio de la acción penal pública, situación que, sumada a varios aspectos sobre las características de esa salida alternativa, llevaron al recurrente a afirmar que “los jueces del tribunal en ningún momento vertieron opinión en cuanto a los otros acusados” (sic). En la tramitación, del juicio oral fueron producidas las pruebas que dieron convicción a los hechos probados; sin embargo, a criterio de los Vocales de la Sala Penal Segunda, los miembros del Tribunal de Sentencia debieron alejarse del conocimiento de la causa, aspecto que no era pertinente por la admisión verosímil de culpabilidad del imputado Molina Roca y la renuncia voluntaria al juicio oral. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 331/16-RRC de 21 de abril de 2016.

RATIO DECIDENDI

“...el Juez Natural debe ser imparcial, competente e independiente, donde la imparcialidad, no puede entenderse como un ente aislado y autónomo, siendo que forma parte del todo que caracteriza la naturaleza del Juez Natural, a la que están sujetas todas las autoridades jurisdiccionales. En caso de denunciarse la afectación del elemento de la imparcialidad judicial, es menester poder abocarse a determinar si el Juez al momento de administrar justicia, ha comprometido su criterio, incurriendo en apreciaciones subjetivas que influyan en su decisión, alejándose de toda objetividad, generando desconfianza en la potestad que imparte al justiciable; siendo que, de identificarse tales aspectos, ante la vulneración de la imparcialidad, el mismo procedimiento, ha establecido cánones para apartar a la autoridad del conocimiento de una causa cuando se vea afectado algunos de los componentes que caracteriza al Juez Natural.

El Tribunal de apelación sostiene el criterio que el contenido de la Sentencia de procedimiento abreviado comprometiese la imparcialidad del Tribunal de juicio; así las cosas, debió partirse de determinar de qué manera el Tribunal emitió criterios prejuiciosos para poder resolver al asunto sometido a su conocimiento, que evidencie una afectación de su objetividad, así como también debe apreciarse en el ámbito objetivo, porque se consideró que su criterio no sería confiable al momento de resolver la sentencia de grado; lo que en definitiva no es perceptible en el Auto de Vista impugnado, por cuanto basar apreciaciones a partir de un contenido, invariable como es la relación fáctica de la acusación, y considerar que el mismo por carecer de expresiones como ‘supuestos partícipes’, o bien exigir la aclaración de que se haya usado una hipótesis del acusador fiscal, es un argumento sin base sólida y objetiva, por cuanto no podría establecerse una supuesta falta de imparcialidad con base en la sola apreciación literal de un fallo, sin haberse tenido presente cuál la actuación precisa relacionada con el establecimiento de un hecho o bien el acto que denote susceptibilidad. El Tribunal de apelación, especula sobre una afirmación y el resultado final de la Sentencia de grado, sin que de por medio exista un juicio objetivo de por qué se tiene vulnerada la imparcialidad del Tribunal, no se olvide que la forma procesal escogida para generar este agravio fue encuadrada en un defecto absoluto por vulneración a derechos y garantías constitucionales, marco que abre el espectro de análisis de manera amplia para un análisis profundo y objetivo, aspecto que en autos no sucedió”.



PRECEDENTE

S
A
L
A
P
E
N
A
L

Auto Supremo 331/2016-RRC de 21 de abril, al rebasar las específicas atribuciones de constatar si el razonamiento y argumentos de la sentencia se sujetaron al recto entendimiento humano y contenía una debida fundamentación, pues restó mérito a la integralidad de un fallo pasando por alto que el mismo se hallaba sostenido en razones, argumentos y una actividad judicial emergente de un juicio oral; además el Auto de Vista en cuestión, fue contrario a la línea jurisprudencial contenida en el Auto Supremo 141 Sucre 22 de abril de 2006, al no fundamentar de manera correcta el defecto absoluto advertido, con argumentos que soporten toda la resolución; extralimitando su competencia sin considerar y analizar el motivo de apelación del recurso, y su relación entre los antecedentes del proceso, los argumentos de la Sentencia y la fundamentación en torno a la normativa legal inherente al caso...”

AUTO SUPREMO: N° 437/2018 - RRC de 25 de junio de 2018

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Convalidar la sentencia condenatoria, constatado que no se incurrió en error respecto al tipo penal, no implica vulneración del principio Iura Novit Curia.

SÍNTESIS DEL CASO

Denuncia el recurrente, que el Tribunal de alzada convalidó la Sentencia respecto al defecto de errónea aplicación de la ley sustantiva, advertido en el inc. 1) del art. 370 del CPP, con relación al delito de Asesinato, previsto en el art. 252 incs. 2) y 3) del CP, relacionado al motivo fútil o bajo y el ensañamiento, no considerando la inexistencia de dichos motivos, pues el haber quitado la vida a la víctima no se debió por el deseo de saciar la sed de sangre o desprecio por la vida humana, sino que fue como defensa de una agresión sexual; de la misma forma, sobre el ensañamiento, no consideró el estado de ebriedad y que nunca hubo la acción deliberada de prolongar el sufrimiento al utilizar un estilete que fue un objeto circunstancial y no planificado para dar muerte; aspecto que, vulnera la aplicación del principio Iura Novit Curia, para la rectificación del tipo penal al delito de Homicidio.

RATIO DECIDENDI

“...el Auto de Vista recurrido convalidó la Sentencia condenatoria; toda vez, que constató que no resultaba evidente que hubiere incurrido en el defecto del art. 370 inc. 1) del CPP, en relación al delito de Asesinato relacionado a los motivos fútil o bajo y el ensañamiento; puesto que, de la revisión de la Sentencia evidenció, que se tenía como un hecho probado que en la conducta del imputado concurrió la existencia del ensañamiento en relación al delito de Asesinato; ya que, se tenía probado la agresividad con la que había actuado frente a su víctima, que se encontraba impedida de pedir auxilio y con lesiones en gran parte del cuerpo, provocado en vida con un estilete, que fue arrastrado del pasillo hacia la



habitación, que la agonía y sufrimiento habían sido prolongados hasta que logró cercenarle el cuello, desembocando en el fallecimiento de la víctima; fundamentos, que guardan relación con las conclusiones asumidas en la Sentencia como hechos probados que fueron extractados en el apartado II.1 de esta Resolución; así también, respecto al motivo fútil o bajo el Tribunal de alzada evidenció que la Sentencia estableció, que no hubo ninguna evidencia respecto a la posibilidad de que hubiese sido violado, que aun habiéndose dado esa violación hipotéticamente, la reacción resultaba excesiva en contra de la víctima cuya agonía fue prolongada, viéndose inhibida de poder defenderse ante una reacción desproporcionada por una supuesta agresión sexual, que no pudo ser demostrada, argumentos que resultan acordes a los hechos cronológicos que explica el Tribunal de Sentencia como hechos probados; lo que evidencia, que en la conducta del imputado concurrió los motivos fútil o bajo y el ensañamiento en relación al delito de Asesinato, que fue constatado por el Tribunal de alzada por lo que convalidó la sentencia condenatoria respecto a dicho tipo penal, lo que no implica vulneración del principio iura novit curia; pues, por el contrario el Tribunal de alzada en observancia del referido principio constató que el Tribunal de mérito a partir de la comprobación del hecho acusado, la convicción adquirida de la existencia del hecho, la participación del imputado y su culpabilidad, subsumió la conducta del imputado al delito por el que fue acusado, no siendo necesario la modificación del tipo penal como pretende el recurrente; toda vez, que observó la congruencia entre el hecho y la Sentencia.

Por los argumentos expuestos, no se advierte, contradicción del Auto de Vista recurrido con el precedente invocado que fue extractado en el acápite III.1 de esta Resolución; toda vez, que no vulneró la aplicación del principio iura novit curia; sino que, por el contrario evidenció que la Sentencia en observancia del referido principio adecuó los hechos acontecidos al derecho, por lo que la convalidó; ya que, en la conducta del imputado observó la concurrencia de los motivos fútil o bajo y el ensañamiento, por lo que no correspondía subsumirlo a otro tipo penal como al de Homicidio como pretende el recurrente; consecuentemente, el presente recurso deviene en infundado”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 166/2012 de 20 de julio, fue dictado por la Sala Penal Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Lesión Seguida de Muerte, donde constató que el Tribunal de alzada en desconocimiento del principio de congruencia y la aplicación del principio iura novit curia, erróneamente dispuso la nulidad de la Sentencia condenatoria por el delito de Lesión Seguida de muerte y reposición del juicio por otro Tribunal, sin que exista en el desarrollo del juicio y en la emisión de la Sentencia el defecto del art. 370 inc. 11) del CPP, vulnerándose de esa manera el debido proceso; aspecto por el que fue dejado sin efecto la Resolución recurrida, sentándose la siguiente doctrina legal aplicable: “El art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que la potestad de impartir justicia sustenta que entre otros en el principio de celeridad, entendida como la debida prontitud en los actos procesales a objeto de brindar la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna (art. 115 de la CPE); principio refrendado por el art. 3.7 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), cuando señala que la celeridad comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia...”.



**S
A
L
A
P
E
N
A
L**



Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera



Mgdo. Esteban Miranda Terán
Presidente

Mgda. María Cristina Díaz Sosa
Magistrada

AUTO SUPREMO: N° 04/2018 de 23 de enero de 2018**Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán****DOBLE RELACIÓN LABORAL**

La doble relación laboral que mantuviesen algunos trabajadores, con relación a un mismo empleador, surge cuando una persona realiza para un mismo empleador, actividades diferentes, pero perfectamente compatibles y nítidamente separables e identificables una de otra y en mérito a regímenes laborales de horario, modalidad de pago y tipo de trabajo diferentes entre una y la otra.

SINTESIS DEL CASO

Que el Tribunal de Alzada, incurrió en infracciones legales al momento de tabular la prescripción de algunos derechos demandados y tampoco advirtió que en el caso presente, existía una doble relación laboral, que debía ser identificada y ordenada en su pago conforme a ley, pues no puede dejarse pendiente el pago de estos derechos para el momento en el que concluya la otra relación laboral, pues al ser imprescriptibles los mismos, evidentemente pudieran ser objeto de liquidación y pago en esa oportunidad, pero implicaría un mayor gasto al Estado, por las actualizaciones que devengarían las mismas.

RATIO DECIDENDI

“... que la presente resolución, constituye una modulación de la anterior resolución inserta en el AS N° 263 de 25 de julio de 2016, en el que, actualmente se incluye como problemática del caso la doble relación laboral y el consiguiente reconocimiento de los derechos laborales de una relación laboral concluida, pese a mantenerse vigente la segunda relación laboral, que tiene su propia normativa y modalidades internas. Además que esta modulación de esa jurisprudencia, implica retornar a una anterior línea jurisprudencial emitida por este Tribunal en el que se estableció la permisibilidad de la liquidación y el pago de los beneficios sociales a funcionarios universitarios administrativos, que persistían en su relación de dependencia, como docentes de esa Casa Superior de Estudios, cuando se afirmó: “ que la prestación de servicios si bien lo hizo para un solo empleador, pero en secciones distintas de la Universidad Mayor de San Simón, tanto en la parte administrativa como en la docencia, desempeño laboral que en el marco del Estatuto de la entidad educativa que corre a fs. 58-65, no se encuentra prohibida, pues el desempeño de la primera actividad no importa la exclusión de la segunda, además que nunca se ha demostrado la incompatibilidad de horarios para su ejercicio y que encuentran su protección en los arts. 5 y 7-j) de la C.P.E. de 1967, que reconocen el derecho a una remuneración justa, pues no se reconoce ningún género de servidumbre” (...) que el Auto de Vista recurrido, incurrió en interpretación errónea de los arts. 13 y 15 de la LGT, porque determinó que no correspondía el pago de los beneficios sociales demandados,



porque consideró que no se había concluido la relación laboral con la Universidad, al mantenerse esa relación como docentes. Ya se ha explicado líneas arriba, que evidentemente, por la prohibición contenida en el art. 36 del DS N° 21137, no puede cancelarse de manera anticipada los beneficios sociales de empleados y trabajadores de entidades y empresas públicas; empero, en el caso presente se ha demostrado que los demandantes, mantenían una doble relación laboral, cada una con características diferentes, tanto en horarios, importe de las remuneraciones, modalidades de trabajo y lógicamente la liquidación y pago por separado de sus beneficios sociales. También se ha explicado que, evidentemente existe un proceso de reliquidación de beneficios sociales que hubiese tenido la misma problemática del presente caso, empero se ha establecido que en esa determinación no se analizó la temática de la doble relación laboral que ha sido acreditada en el curso del presente proceso, porque se mantenían diferentes planillas, boletas de pago, circulares y otros, conforme constan los documentos de fs. 1 a 103 y de 212 a 293 de obrados; aspecto que también se consideró al momento de emitirse el AS N° 399 de 25 de octubre de 2010, relacionado líneas arriba”.

PRECEDENTE

AS N° 399 de 25 de octubre de 2010; “ que la prestación de servicios si bien lo hizo para un solo empleador, pero en secciones distintas de la Universidad Mayor de San Simón, tanto en la parte administrativa como en la docencia, desempeño laboral que en el marco del Estatuto de la entidad educativa que corre a fs. 58-65, no se encuentra prohibida, pues el desempeño de la primera actividad no importa la exclusión de la segunda, además que nunca se ha demostrado la incompatibilidad de horarios para su ejercicio y que encuentran su protección en los arts. 5 y 7-j) de la C.P.E. de 1967, que reconocen el derecho a una remuneración justa, pues no se reconoce ningún género de servidumbre”.

AUTO SUPREMO: N° 27/2018 de 08 de febrero de 2018

Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa

SEGURIDAD SOCIAL; Al amparo del principio de Verdad Material

Que siendo el SENASIR el ente gestor de la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto, está facultado para revisar de oficio o por denuncia justificada las rentas en curso de pago e identificada la obtención fraudulenta de la prestación, proceder a la recuperación de los adeudos a la seguridad social de largo plazo del Sistema de Reparto, mediante proceso administrativo y/o jurisdiccional.

SINTESIS DEL CASO

Que, la institución recurrente cuestiona el fallo del Tribunal Ad quem por haber revocado parcialmente el Auto 4/2016 de 9 de mayo, y deliberando en el fondo declaró improbadamente la demanda coactiva social y probada la excepción de falta de fuerza coactiva de la Nota de Cargo; porque vulnera dice, el debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación y congruencia; no cumple con lo



dispuesto en los arts. 48.I y 67.II de la CPE, Art. 5 del Decreto Supremo (DS) 27066 de 6 de junio de 2003 y vulnera lo dispuesto por el Art. 1296 del Código Civil y Art. 399 del Código de Procedimiento Civil. Siendo que lo que se solicitó, se tome en cuenta que la vulneración del derecho a la renta de orfandad que le asiste a la derechohabiente del causante de la renta; derecho reconocido por la Juez A quo y confirmando por el Tribunal Ad quem, al declarar probada la excepción.

RATIO DECIDENDI

“Con el fin de precautelar el derecho fundamental a la seguridad social, al amparo del principio procesal de verdad material, reconocido en el art. 180.I de la CPE, siempre en busca de la verdad material que rige el actuar de la jurisdicción ordinaria, al ser evidente la vulneración del derecho a la renta de orfandad que le asiste a la derechohabiente del causante de la renta; derecho reconocido por la Juez A quo y confirmando por el Tribunal Ad quem, al declarar probada la excepción de Falta de Fuerza Coactiva de la Nota de Cargo 71/2014; sin que este reconocimiento signifique vulneración del art. 48.I de la CPE que estipula que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio y del art. 67.II Constitucional, que dispone que el Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley. (...) que, todas las rentas calificadas en el Sistema de Reparto son el resultado o producto de los aportes realizados a la seguridad social de largo plazo, por los trabajadores o causantes de las mismas, en el caso presente, la renta calificada tanto a la esposa e hijas de Vicente Anibarro Cardozo al fallecimiento de éste, es el resultado de sus aportes como trabajador activo; entonces mal puede argumentar el SENASIR que declarar probada la excepción genera daño económico al Estado. (...) no se observa que exista error de derecho o error de hecho a momento de la apreciación de la prueba, más al contrario la prueba aportada por el ente gestor y que cursa en obrados, evidencia que es el propio SENASIR quien incumple sus propias resoluciones o las cumple en forma parcial, procediendo vía proceso coactivo social a la recuperación del monto de dinero pagado a la coactivada como derechohabiente; pero no procede a la redistribuir la renta única de viudedad como renta única de orfandad absoluta a favor de la hija menor de 19 años, del causante de la renta...”

PRECEDENTE

El art. 48.I de la CPE estipula que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio concordando entonces con el art. 67.II Constitucional, que dispone que el Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

AUTO SUPREMO: N° 82/2018 de 14 de marzo de 2018

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

APELACIÓN EN MATERIA LABORAL; PLAZO.



SINTESIS DEL CASOS
A
L
A
S
O
C
I
A
L
I

Que, se establece que con relación a los cinco días para interponer los recursos de apelación en los procesos laborales, se consideran cinco días hábiles que se computan a partir del día siguiente de su notificación y concluyen en el último momento hábil de ese día; es decir, se computan cinco días hábiles completos, computables a partir del día siguiente de la notificación con la Sentencia, entendimiento forjado en la SCP N°0626/2017-S3. Sin embargo, esta modalidad de cómputo, según dicha SCP, solo se debe realizar en los casos en el que el acto se inició (notificación con la sentencia e interposición del recurso de apelación), luego de la vigencia de la aludida SCP N° 0626/2017-S3, de 30 de junio y no antes, sin haber considerado que se trata de una norma procesal que por su naturaleza, se aplica a todos los procesos en trámite, cumpliendo el principio *tempus regit actum*, que prevé que las normas procesales se deben aplicar de manera inmediata a todos los casos en trámite, entendimiento que ha sido asumido este principio, en los arts. 251 y 252 del CPT y Disposiciones Transitorias Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima del CPC.

RATIO DECIDENDI

“...que si bien, en mérito al indicado principio de eficacia de prospección de la jurisprudencia constitucional, no podrían aplicarse de manera retroactiva las previsiones contenidas en la SCP N° 0626/2017-S3, de 30 de junio, desde cuya publicación se deberían aplicar a los procesos en trámite, empero, esta interpretación y aplicación de la aludida SCP N° 0626/2017-S3, de 30 de junio, al margen de las previsiones del art. 90-II del CPC, aplicable al caso presente por permisión contenida en el art. 252 del CPT, se efectuaría contrariando las previsiones del art. 203 de la CPE, que constituye una norma de preferente aplicación conforme los principios de Jerarquía Normativa y Supremacía Constitucional, instituido en el art. 410 de la misma CPE. Considerando lo fundamentado, se advierte que evidentemente el tribunal de alzada aplicó a tiempo de emitir el Auto de Vista N° 075/2016-SSA-II de 15 de septiembre de 2016, la SCP1327/2015-S” de 16 de diciembre, este Tribunal, de ninguna manera puede aplicar dicha SCP, si fue modulada de posteriormente por la SCP N° 626/2017-S3 de 30 de junio y que ha sido publicada, antes de la emisión del presente Auto Supremo, pues de lo contrario, ciertamente implicaría vulnerar los derechos al debido proceso en su elemento de la debida fundamentación de las resoluciones y el principios de seguridad jurídica establecidos en los arts. 115-II y 178 de la CPE, pues es en cumplimiento a este último principio, que es concordante con el de la vigencia de las normas consagrado en el art. 123 de la CPE, se debe aplicar al caso concreto la indicada SCP 0626/2017-S3, en resguardo del derecho a la doble instancia instituido en el art. 180-II de la misma norma suprema, implicando con ello, que si bien, en el Auto de Vista impugnado, se aplicó la SCP N° 1327/2015-S2 de 16 de diciembre, en la que se determinó que el cómputo de los 5 días para interponer la apelación, contenidos en el art. 205 del CPT, se efectuaba considerando días corridos; empero, al existir una modulación de ese entendimiento, respecto de la aplicación de una norma procesal, corresponde aplicar de manera inmediata ese nuevo criterio jurisprudencial, que además se encuentran en concordancia con la legislación vigente, cual es el art. 90-II del CPC., que se aplica a los procesos laborales conforme permite el art. 252 del CPT”.



PRECEDENTE

De acuerdo al Artículo 123. CPE; La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores (...), por lo que se debe aplicar la indicada SCP 0626/2017-S3, en resguardo del derecho a la doble instancia instituido en el art. 180-II de la misma norma suprema, también en casos que se encuentren en trámite.

AUTO SUPREMO: N° 87/2018 de 14 de marzo de 2018

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

PRESTACIÓN; PRESUPUESTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SINTESIS DEL CASO

Que el pago por concepto de inscripciones y cuotas mensuales de los profesionales afiliados al Colegio de Odontólogos de La Paz no constituye una transacción o un pago por la venta o la prestación de un servicio por lo que en ese marco no corresponde el pago del tributo por IVA, IT e IUE. Que resulta acorde lo determinado por el Tribunal de apelación al establecer que la Asociación es una entidad que tiene por finalidad velar por el perfeccionamiento y representación de sus afiliados, con el único objeto de cumplir con su obligación de pagar los gastos de mantenimiento los cuales son específicos de acuerdo a sus reglamentos y estatutos, por lo cual en este concepto no existe un servicio propiamente dicho.

RATIO DECIDENDI

“...que el Impuesto al Valor Agregado tiene lugar sobre dos presupuestos centrales: a) La transferencia de bienes y; b) la contratación de obras, prestación de servicios y de otras prestaciones. Para el primer caso, se constituye en sujeto pasivo aquel que se dedique con habitualidad a la venta de muebles y; para el segundo caso, aquel que realice obras o preste servicios o efectúe prestaciones de cualquier otra naturaleza. Con base en lo anterior, no cabe lugar a discusión que el primer presupuesto no se acomoda al caso, por cuanto en las alegaciones de la Administración no se encuentran referencias sobre una transferencia material de mueble alguno, ergo, corresponderá abordar el análisis prescindiendo de éste presupuesto, a cuyo efecto se tiene: Con carácter previo y toda vez que la recurrente, a fs. 175 vta., con base en la definición legal del art. 3 de la Ley N° 843, justificó la existencia de las prestaciones de servicios que le atribuye al Colegio de Odontólogos de La Paz señalando: “...se tiene que lo percibido por cuotas ordinarias por el Colegio de Odontólogos, son ingresos periódicos mensuales, en ese hecho se verifica su habitualidad, por tanto constituyen prestaciones”, corresponde aclarar que las prestaciones que hace referencia el inciso d) del citado dispositivo legal no se configuran con base en la periodicidad de sus ingresos obtenidos, conforme interpreta la recurrente, por cuanto la prestación no puede concebirse como efecto de lo que se percibe o de la



frecuencia de tal percepción económica y, siendo así, tampoco podría considerarse a la habitualidad de sus ingresos como causa o fundamento para configurar una prestación, tal cual pretende la recurrente, por cuanto la prestación constituye una acción que se materializa en sí misma. (...) para consentir la existencia de una contraprestación entre los aportes y el uso de todos los beneficios y derechos que brinda el Colegio, la Administración tenía la obligación de conectar el precio pagado con el servicio específico, no siendo suficiente la referencia general a “todos los beneficios y derechos que brinda el Colegio” y demostrar que el servicio prestado, para tener la calidad de la contraprestación responda o se encuentre subordinado al pago de aquellos aportes.”

PRECEDENTE

ARTICULO 3º de la Ley 843.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes: a) En Forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles; (...); c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas; d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza...”

AUTO SUPREMO: N° 105/2018 de 28 de marzo de 2018

Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa

DESPIDO; Aplicación del Art. 10 del Decreto Supremo 28699

Para determinar la normativa aplicable a una problemática laboral vinculada a un servidor público municipal, debe considerarse la fecha y forma de ingreso a su fuente laboral, y las funciones que el trabajador ejerce.

SINTESIS DEL CASO

Que, se determina que el trabajo de mantenimiento y conservación de las áreas verdes, implica poda de crecimiento de árboles, corte de pasto, deshierbe, cultivo, fertilización, fumigación, riego de la vegetación en las áreas verdes, arborización de plazas, jardines públicos y en general todas las actividades que procuren su embellecimiento y conservación; concluyendo que constituye una prestación directa de un servicio público por parte del trabajador municipal que desarrolla las actividades referidas, que de acuerdo a la Ley 2028, estos están sujetos al régimen laboral establecido en la Ley general del Trabajo, por lo que, cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación.

RATIO DECIDENDI

“...considerando la fecha (2 de mayo de 2000) y forma de ingreso (memorándum de designación), y las funciones ejercidas por el demandante (profesional B, áreas verdes), se evidencia que el mismo se encuentra dentro de la tercera categoría



del art. 59 de la Ley 2028, es decir, es una persona contratada para la prestación directa de servicios públicos vinculados a la actividad de mantenimiento y conservación de las áreas verdes de propiedad del Municipio de La Paz; y, en consecuencia, se encuentra sujeto a la Ley General del Trabajo; por cuanto el mismo no era un servidor público de carrera administrativa municipal y tampoco designado o de libre nombramiento que comprende a los Oficiales Mayores y Oficiales Asesores; en consecuencia, corresponde la cancelación de los beneficios sociales demandados, considerando que conforme al memorándum de fs. 2, el despido por reestructuración no está contemplado en el art. 16 de la LGT, situación que amerita el pago de los beneficios sociales peticionados y además, que el 18 de diciembre de 2002, mediante Formulario de Finiquito de fs. 3, el Gobierno Municipal de La Paz, canceló las vacaciones correspondientes como derecho adquirido por el demandante”.

PRECEDENTE

El despido es en términos generales el acto por el cual el empleador decide la ruptura unilateral de la relación laboral independientemente de la voluntad del trabajador; mismo que podrá ser justificado o injustificado; en tal sentido el art. 10 del Decreto Supremo (DS) 28699, establece: “Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación.

AUTO SUPREMO: N° 136/2018 de 2 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

CRÉDITO FISCAL

Que el crédito fiscal es el monto que el contribuyente ha pagado en concepto de impuestos al adquirir un producto o insumo y que puede deducirlo ante el Estado, en otras palabras, puede afirmarse que el crédito fiscal es un monto en dinero a favor del contribuyente, que a la hora de determinar la obligación tributaria, el contribuyente puede deducirlo del débito fiscal (su deuda) para calcular el monto que debe abonar al Estado.

SINTESIS DEL CASO

Que, la Administración Tributaria aplicando las facultades de los arts. 66 y 100 del Código Tributario Boliviano (CTB), realizó una verificación y control de documentación al contribuyente REFICRUZ S.R.L., emitiéndose en consecuencia la Resolución Determinativa GSH-DTJC N° 61/2008 de 26 de diciembre, depurando facturas que no cumplen con las formalidades específicas de la Ley de Reforma Tributaria N° 843, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22 de la Resolución Administrativa (RA) 05-0043-99, que señala los requisitos imprescindibles que debe contener una nota fiscal al momento de extenderla, que en su inciso c), marca como requisito el RUC del comprador cuando este sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA), condición necesaria para el cómputo del crédito fiscal IVA; sin embargo, el Tribunal Ad quem erróneamente aplicó la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0016-07, que modifica la RA 05-0043-99, sin tomar en cuenta que



el momento del hecho generador, el cual es cuando se emitieron las facturas que corresponden a los periodos 2003; y se pretende aplicar por parte del Tribunal de apelación una RND que corresponde al año 2007.

RATIO DECIDENDI

“...el párrafo I del art. 42 de la RND 10-0016-07, con nomen juris “Validez de las facturas o notas fiscales”, establece: “Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo), IUE (profesiones liberales u oficios) y STI, en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos:” (las negrillas son añadidas), determinando en su numeral 4, el requisito de: “Acreditar la correspondencia del titular, consignando el Número de Identificación Tributaria del comprador o el Número del Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes. En caso que el comprador sea sujeto pasivo del IVA y del RC-IVA (dependientes) al mismo tiempo, deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes)”; siendo evidente que la depuración efectuada por la Administración Tributaria, sobre las facturas en las que no consigne el RUC o nombre de la empresa, o estos datos sean erróneos, no generan crédito fiscal, conforme a la normativa glosada; verificándose en consecuencia una mala interpretación de la normativa analizada por parte del Tribunal de alzada.

Para concluir, los periodos sujetos a verificación son del 2003, y el hecho generador “la emisión de las facturas”, son precisamente de esa gestión, aspecto omitido en el análisis del Tribunal de apelación, por lo que debe aplicarse la normativa vigente para ese entonces, la RA 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 (reglamento del sistema de facturación), y no así la considerada por el Tribunal Ad quem, la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 (nuevo sistema de facturación); conforme al principio jurídico de la irretroactividad, que se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que “las reglas de juego no sean alteradas para atrás”; pero, la doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva, siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva; estableciéndose excepciones a la irretroactividad en el art. 123 de la Constitución Política del Estado y en el art. 150 del CTB para la materia, aspecto que no merece ser analizado al haberse determinado precedentemente, que tanto la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, como la RA 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, establecen que para beneficiarse del cómputo de crédito fiscal, la factura debe contener los datos que ya se indicaron.”.

PRECEDENTE

Que el contribuyente para ser beneficiario del cómputo del crédito fiscal, producto de las



transacciones que declara, debe cumplir con tres requisitos: Estar respaldado con la factura original, que esta se encuentre vinculada a la actividad gravada y que la transacción haya sido efectivamente realizada.

AUTO SUPREMO: N° 181/2018 de 7 de mayo de 2018

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

BENEFICIOS SOCIALES IMPAGOS; MULTA.

SINTESIS DEL CASO

Que, si bien la empresa demandada en base a un finiquito señalado ha efectuado un pago por concepto de beneficios sociales a la actora, este resulta parcial, conforme se demostró en el transcurso del presente proceso, en razón a que no cubrió todos los derechos y beneficios sociales que correspondían a la actora, y al no haber efectuado el pago total de los beneficios sociales en forma oportuna y en el tiempo en que el art. 9 del DS 28699 establece, corresponde aplicar la multa dispuesta en la indicada normativa, con relación al monto a pagar por beneficios sociales que emerge de la presente demanda, descontando por su puesto lo ya pagado con anterioridad, como efectivamente se ha determinado en instancia, de modo que la multa del 30% está fijado sólo respecto al saldo que se estableció corresponde a favor de la actora.

RATIO DECIDENDI

“...que el empleador debe cancelar de forma efectiva los derechos y beneficios sociales que le correspondieran al trabajador, en un plazo impostergable de quince (15) días calendario desde la desvinculación laboral, y al exceder este plazo, debe el empleador pagar una multa del 30% del total a cancelarse. En el marco legal señalado, en cuanto a la errónea interpretación y aplicación del art. 9 del D.S. 28699, porque a consideración de la empresa recurrente, no correspondería la multa del 30%, por haberse cumplido con el pago de beneficios a la actora, oportunamente y dentro del plazo establecido, como consta en el finiquito a fs. 4 y que se reitera a fs. 16, prueba que tiene la fe probatoria establecida en el art. 151 del CPT; debe entenderse que, la Juez de instancia estableció la imposición de la multa del 30%, sólo respecto al saldo que no se canceló oportunamente; es decir, la juzgadora en la Sentencia, descontó de la liquidación efectuada el monto pagado en el finiquito aludido (Bs9.800.-); determinación claramente reiterada en por el Tribunal de alzada, en razón a que la disposición legal aludida, prevé que, en caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el mismo artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor; constituyéndose esta disposición legal en la garantía para precautelar el pago pronto y oportuno de los derechos y beneficios sociales adquiridos por los trabajadores, una vez se haya producido la desvinculación laboral.”



PRECEDENTE

S
A
L
A
S
O
C
I
A
L
I

Art. 9 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006; que: “1. En caso de producirse el despido del trabajador, el empleador deberá cancelar en el plazo imposterizable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan (...)”, mientras que su parágrafo II, prevé: “En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor”.

AUTO SUPREMO: N° 185/2018 de 7 de mayo de 2018

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

CÚMULO DE VACACIONES; IRRENUNCIABILIDAD

SINTESIS DEL CASO

Que quien demanda alega que se dispuso indebidamente el pago de las vacaciones correspondientes a las gestiones 2003 y 2006 en contradicción con el DS N° 12958 de 24 de diciembre de 1974 que prohíbe la compensación de la vacación en dinero y su acumulación, salvo acuerdo mutuo por escrito, el mismo que nunca existió. Agrega que, conforme al art. 33 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DR-LGT) si el trabajador no hizo uso de su derecho a la vacación, caduca automáticamente dicha posibilidad. Este tribunal establece que; la legislación impide que las vacaciones no se disfruten, procurando evitar que de forma individual en el contrato de trabajo o en el convenio colectivo, la misma sea eludida en la comprensión de la irrenunciabilidad de los derechos laborales que rigen la materia, marcando como excepción la extinción del contrato de trabajo antes del goce de las vacaciones; siendo en estos casos que el goce de este derecho se compensa y se monetiza.

RATIO DECIDENDI

“...es evidente también que el Tribunal de Casación ha expedido pronunciamiento en sentido que la vacación anual no es acumulable y que sólo procede el pago “de la última vacación” (Auto Supremo N° 133 de 8 de abril de 2013), aspecto que consideramos equivocado y que corresponde su modulación, por cuanto la prohibición de su acumulación no se encuentra pensada en perjuicio, sino en beneficio del trabajador. En efecto, el derecho social se encuentra pensado tomando en cuenta al trabajador como la parte más débil de la relación laboral a partir de la aceptación doctrinal que “entre el fuerte y el débil la libertad oprime” y que existen desigualdades naturales que deben ser igualadas con otras desigualdades. En ese propósito el principio protector juega uno de los roles más importantes, pues se constituye en unos de los pilares fundamentales del derecho del trabajo que busca proteger y favorecer al trabajador en las relaciones de trabajo. Por ello, desde sus inicios encontramos que, en el Derecho Laboral, el trabajador es la parte débil de ésta y, por ende, que existe una desigualdad en la



realidad contractual del trabajo, por lo que el principio en mención trata de amparar a una de las partes para lograr una justicia social en condiciones humanas con el empleador. Sobre ésta base garantista es que el legislador ordinario emitió el DS N° 12058 de 24 de diciembre de 1974 a fin de corregir las injusticias originadas en forzadas interpretaciones, tanto del art. 44 de la LGT como del art. 33 de su DR, en cuyo amparo los empleadores se excusaban de compensar en dinero las vacaciones no gozadas en el último periodo laboral inferior a un año, a título de que no se había consolidado la condición establecida en el citado art. 44 de la LGT, esto es, haberse cumplido un año de trabajo, de tal modo que, sólo se compensaba en dinero todas las vacaciones acumuladas por periodos de un año, exonerándose de las vacaciones generadas en la última gestión cuando el periodo no alcanzaba a un año. Tan evidente es lo anterior que es en la exposición de motivos del citado decreto supremo que, refiriéndose a los arts. 44 de la LGT y 33 de su DR, señala en tiempo presente: “Que de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas, en caso de retiro se compensa en dinero únicamente la vacación pendiente de uso por cada año cumplido de trabajo”. (...) queda claro que tal dispositivo legal no restringe el derecho de los trabajadores a percibir su compensación en dinero por todas las vacaciones que el empleador hubiese promovido o permitido se acumulen. Siguiendo el razonamiento anterior se atribuirá a la responsabilidad del empleador el acúmulo de vacaciones en tanto no hubiese elaborado y notificado a los trabajadores con el “rol de turnos”, que constriñe el art. 33 del DR-LGT, mandato legal que excusa la petición o reclamo del trabajador para su efectividad. Asimismo, debe tenerse presente que la omisión de la facción del rol de turnos por parte del empleador, tendrá como resultado lógico la acumulación de las vacaciones y, siendo así, mal podría exigírsele al trabajador el acuerdo mutuo por escrito, que refiere la misma norma, amén de que tal acuerdo, por la razones anotadas, resultarán exigibles, únicamente en el caso de que a pesar de la existencia del rol de turnos, el trabajador otorgue su consentimiento para permanecer en su fuente laboral, caso que no debe interpretarse como renuncia al derecho de gozar efectivamente del descanso anual, pues los derechos laborales son irrenunciables”.

PRECEDENTE

De la interpretación tanto del art. 44 de la LGT como del art. 33 de su DR, se establece que, cuando la norma permite el acúmulo de la vacación anual bajo acuerdo mutuo por escrito, no tiene la finalidad de restringir el derecho sobre lo acumulado. Una interpretación contraria supondría admitir que los derechos laborales pueden renunciarse.

AUTO SUPREMO: N° 197/2018 de 07 de mayo de 2018

Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa



DE LA FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

El art. 211.I de Título V de la Ley 2492, expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la pronuncia y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

SINTESIS DEL CASO

Que, El demandante refirió que el Auto de Vista sería violatorio del art. 265 del nuevo Código Procesal Civil (art. 236 del Código de Procedimiento Civil), por cuanto no se circunscribe a los puntos resueltos en la Sentencia N° 5, que fueron objeto de apelación. Por cuanto resulta impertinente e incongruente en su contenido, que vulnera el art. 115 de la Constitución Política del Estado, cual garantiza el debido proceso. Asimismo, violaría el art. 117 II de la Constitución Política del Estado. Que, no resultó evidente lo impetrado puesto que la resolución observada, puesto que el fallo se circunscribe a los puntos resueltos por el inferior que fueron objeto de apelación y fundamentación.

RATIO DECIDENDI

“...revisado el Auto de Vista en consonancia con la apelación a la sentencia, se evidencia que fue objeto de pronunciamiento expreso, cuando establece que la Resolución Sancionatoria impugnada estableció correctamente Multas por Incumplimiento de Deberes Formales en aplicación del Art. 11 del DS 24053 que reglamenta al Impuesto al Consumo Específico ICE que establece, los productores no podrán despachar ninguna partida de alcohol, bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes ni cigarrillos, sin la respectiva Guía de Tránsito, autorizada por la Administración Tributaria, esta disposición se encuentra respaldada por la R.N.D. N° 10-0021-04 aplicable al caso de autos, además de la aplicación de los arts. 79 y 82 de la Ley 843, debidamente analizada en la sentencia apelada. Por lo que no existe incumplimiento a la previsión contenida en el art. 265 del nuevo Código Procesal Civil, en vista de que el fallo se circunscribe a los puntos resueltos por el inferior que fueron objeto de apelación y fundamentación. (...) Sobre la supuesta falta de fundamentación o motivación, conforme lo reconoce el propio recurrente, ésta no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y fondo, que satisfaga todos los puntos demandados, debiendo expresarse sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuya caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En otras palabras debe estar razonablemente fundado, es decir explicar los motivos y razonamientos por las cuales llega a esa conclusión. (...) se advierte no se sanciona dos veces al contribuyente por un mismo acto administrativo, sino, en los hechos fueron diferentes actos que generaron diversas contravenciones incurridas ante la inobservancia de la norma aplicable al despacho de mercadería sujeta al Impuesto al Consumo Específico ICE.”

PRECEDENTE

El debido proceso, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes.

AUTO SUPREMO: N° 216/2018 de 07 de mayo de 2018
Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa

RENTA; Régimen complementario**SINTESIS DEL CASO**

Que, de la lectura del Auto de Vista, objeto de casación se observa que el Tribunal Ad quem al revocar la Resolución 256/08, ordena el recálculo de la renta básica y complementaria de vejez, considerando 180 aportes para ambos regímenes, sin tomar en cuenta que el ente gestor ya acreditó 199 cotizaciones al régimen básico, vulnerando de esta manera su derecho a la seguridad social concretamente su derecho a la jubilación, la que debe prestarse bajo el principio de equidad, es decir que la misma debe ser acorde, o el resultado de la cantidad de contribuciones efectuadas por el trabajador a la seguridad social de largo plazo.

RATIO DECIDENDI

“...que el ente gestor no consideró la totalidad de las cotizaciones efectivamente realizadas a la seguridad social al Régimen Básico, por el trabajador durante su relación laboral con CORDECRUZ, el SENASIR debe aplicar el art. 14 del DS 27543, para acreditar esos periodos no calificados, debiendo calificar las 267 cotizaciones realizadas desde agosto de 1973 a octubre de 1995, como trabajador de la Corporación de Desarrollo de Santa Cruz, conforme acreditan los documentos de fs. 1, 4-7, 8-9, 10-12, 38, 41, 42 y 59-63 del expediente y precautelando el derecho a la seguridad social, la que debe ser prestada bajo los principios de oportunidad y eficacia, considerando que el rentista titular es una persona que forma parte de un grupo vulnerable de atención prioritaria.

Con relación al Régimen Complementario, el Tribunal Ad quem ordena al SENASIR, realice el recalcule de renta complementaria, aplicando el art. 14 del DS 27543, tomando en cuenta la documentación supletoria de fs. 59 a 63, 64 y de 112 a 147; sin tomar en cuenta el DS 19667 de 18 de julio de 1983 de creación del Fondo Complementario de CORDECRUZ, institución que a partir de agosto de 1983 recibía los aportes al régimen complementario, por lo que no se puede considerar aportes anteriores, si no existía ninguna institución que se encargaba de la recepción y administración de este régimen; es fundamental aclarar que el SENASIR no califica años de servicio o trabajos realizados, su labor es calificar rentas, rentas que vienen a ser una prestación a los aportes realizados por el trabajador.



En concreto, con relación al régimen complementario, el jubilado titular, no cumplía con los requisitos exigidos para acceder a un pago global complementario, es decir no tenía 55 años de edad ni sus 6 últimas cotizaciones fueron realizadas dentro de los 12 meses anteriores al cumplimiento de la edad de vejez; tomando en cuenta que su último aporte fue octubre de 1995 y su fecha de nacimiento 16 de agosto de 1946”.

PRECEDENTE

Se debe dar prevalencia a la verdad, a la realidad de los hechos, a la verdad pura, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

AUTO SUPREMO: N° 241/2018 de 08 de junio de 2018
Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

Que el computo del plazo para la verificación de una eventual prescripción, es el momento en que se produce la desvinculación de la relación obrero patronal, puesto que con esta desvinculación nace naturalmente el derecho al reclamo (acción) de la protección de los derechos laborales ante la instancia competente.

SINTESIS DEL CASO

Que, habiéndose demostrado que la relación obrero patronal entre la trabajadora y la empresa demandada, transcurrió ininterrumpidamente desde el año 1993 hasta el año 2012, precisamente 30-08-2012, data en que se produjo la ruptura de la relación laboral, entonces debe entenderse que a partir de este momento comenzaría el computo del plazo para verificar la prescripción de derechos prevista en el Art. 120 de la LGT; sin embargo, para indicada data ya se encontraba en plena vigencia la Constitución Política del Estado, promulgada en fecha 07 de febrero de 2009, que en su Art. 48 Parágrafo IV, establece que los derechos laborales y beneficios sociales se constituyen como imprescriptibles, lo que significa que, habiéndose producido la ruptura laboral en vigencia de la actual norma suprema, todos los derechos laborales y beneficios sociales adquiridos por la trabajadora, se reputan como imprescriptibles.

RATIO DECIDENDI

“...se advierte el documento de pago de beneficios sociales suscrito el 30 de agosto de 2012, en el que se afirma que la relación laboral fue del 29 de marzo de 2001 hasta el 30 de agosto de 2012, vale decir, la ruptura del vínculo laboral, aceptado por las partes es el 30 de agosto de 2012, y la formulación de la demanda el 12 de noviembre de 2013, dentro de los dos años que prescribe el art. 120 de la Ley General del Trabajo, máxime si de acuerdo a lo normado por el



Art. 48. IV de la Constitución Política del Estado, referido a la imprescriptibilidad de los derechos laborales y beneficios sociales no pagados, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial al respecto, a partir del AS N° 85 de 10 de abril de 2012 (...) no pudo haber operado la prescripción porque al advertirse que los periodos de trabajo fueron continuos, la única desvinculación laboral se produjo ya en vigencia de la nueva C.P.E., que prevé la imprescriptibilidad de los derechos laborales. (...) que toda contratación que responda a labores permanentes y propias de la empresa presentando las características de relación de dependencia, subordinación y prestación de trabajo por cuenta ajena, así como la percepción de un sueldo o salario, conforme lo establecen los arts. 1 y 2 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, en concordancia con el art. 2 del DS N° 28699, deben sujetarse a lo dispuesto por la Ley General del Trabajo. (...) Este Supremo Tribunal de Justicia, no puede desconocer el verdadero sentido y obligación que tiene el Estado, de proteger y defender el capital humano, dado que las normas legales en materia laboral, reconocen derechos de cumplimiento obligatorio, interpretación favorable al trabajador y deben garantizar la acumulación e irrenunciabilidad de los Beneficios y Derechos Sociales de los trabajadores, conforme previenen la normativa citada de la Ley Fundamental, por lo ampliamente expuesto, se evidencia la vulneración de la normativa invocada, máxime si tomamos en cuenta que la Ley General del Trabajo, es una Ley especial y se debe aplicar con preferencia a la Ley general.”

PRECEDENTE

AS N° 85 de 10 de abril de 2012; que, al haber ingresado en vigencia la Constitución Política del Estado en fecha 07 de febrero de 2009, dicho plazo (prescripción) se interrumpe en cumplimiento a lo dispuesto por la norma constitucional citada, al constituirse en norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, por cuanto al gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa conforme al artículo 410. II constitucional, encontrando contradicción en cuanto a la prescripción de los derechos laborales con lo señalado por el artículo 120 de la Ley General del Trabajo y 163 de su Decreto Reglamentario, debe darse aplicación preferente a lo establecido por la Constitución Política del Estado, por lo tanto, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General del Trabajo y 163 de su Decreto Reglamentario, se reserva sólo para aquellos casos en los que el cómputo de los 2 años se haya iniciado y concluido dos años antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, es decir, antes al 7 de febrero de 2007, guardando de tal forma relación con el artículo 123 de la norma fundamental, en cuanto a la retroactividad de la ley.

AUTO SUPREMO: N° 249/2018 de 12 de junio de 2018

Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa

RELACIÓN LABORAL; PRIMACIA DE LA REALIDAD

El amparo a favor del trabajador deber ser preservado aun de oficio por la autoridad jurisdiccional, pues de otro modo, las previsiones constitucionales y legales al respecto dejarían de tener razón, desvirtuándose su contenido.



SINTESIS DEL CASOS
A
L
A
S
O
C
I
A
L
I

Que quien demanda refiere que, los tribunales de instancia reconocieron la existencia de relación laboral, emergente de una contratación eventual a plazo determinado, constituyéndose en los hechos una comisión de forma temporal, que no generó ningún tipo de derecho, por cuanto el ítem que gozó temporalmente corresponde a otra persona y no se pudo disponer de ese ítem, además que las autoridades que dispusieron la reincorporación debieron hacer mención del ítem que se le debía otorgar, con la asignación presupuestaria y asignación en la planilla referencial, por lo que no se puede obligar a que la Entidad realice un acto reñido por ley. Se establece que, si bien inició su relación como reemplazo de un funcionario de almacenes, continuando posteriormente el reemplazo a otro funcionario de la misma Unidad, pero después fue cambiada a la Unidad de Adquisiciones donde se necesitaba personal, prestando sus servicios en dicha unidad a partir del 11 de diciembre de 2013, continuando en la misma a requerimiento de la Encargada de esta Unidad, quien el 30 de diciembre mediante nota pidió la continuidad de los servicios de la demandante. Consecuentemente esta continuidad de funciones prestadas en diferentes reparticiones, tornaron su relación a tiempo indefinido. Por lo que la causal esgrimida por el recurrente contenido de finalización de Ítem en Comisión, resulta ilegal, puesto que se constituyó en un despido injustificado que violentó el derecho a la estabilidad laboral obtenida por la continuidad de servicios, lo cual acarreó discriminación contra la misma, debido a que la institución recurrente necesitaba de personal en el área de adquisiciones, siendo la actora por la continuidad de los servicios prestados idónea para continuar con ello.

RATIO DECIDENDI

“...este Tribunal ha señalado que toda contratación que responda a labores permanentes y propias de la empresa presentando las características de relación de dependencia, subordinación y prestación de trabajo por cuenta ajena, así como la percepción de un sueldo o salario, conforme lo establecen los arts. 1 y 2 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, en concordancia con el art. 2 del DS N° 28699, deben sujetarse a lo dispuesto por la Ley General del Trabajo. Añadiendo además que al efecto rige el principio de la primacía de la realidad en cuya virtud, la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores debe tomar en cuenta, lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente o de manera aparente. En este contexto es importante la demostración de la realidad que impera sobre la relación laboral, de tal forma, si bien el empleador y trabajador pueden acordar determinada acción, y sin embargo en la realidad se configura otra distinta, es esta última la que tiene efectos jurídicos, es decir, que son los hechos los que determinan la naturaleza de la relación y no así su denominación.”

PRECEDENTE

Toda contratación que responda a labores permanentes y propias de la empresa presentando las características de relación de dependencia, subordinación y prestación de trabajo por cuenta ajena, así como la percepción de un sueldo o salario, están a lo dispuesto por la Ley General del Trabajo; Por tanto las causas de despido deberán ser justificadas y sujetas a la norma.



AUTO SUPREMO: N° 302/2018 de 06 de julio de 2018**Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa****IMPUGNACIÓN DE ACTOS DEFINITIVOS**

Todo sujeto que interviene en un proceso judicial, que exprese agravios con las decisiones de la autoridad jurisdiccional, tiene derecho a la doble instancia y a ser oído en igualdad de condiciones, necesariamente debe impugnar las mismas a través del recurso o medio legal previsto por la ley

SINTESIS DEL CASO

Que el Tribunal de apelación anula la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo por considerar que no correspondía la reposición bajo alternativa de apelación sino la apelación directa, se formuló erróneamente el recurso reposición previsto por el art. 253 del citado CPC, para impugnar providencias y autos interlocutorios con la finalidad de que la autoridad judicial, advertida de un error, modifique, deje sin efecto o anule obrados, no así contra un Auto Definitivo que en el presente caso suspende todo procedimiento ulterior.

RATIO DECIDENDI

“...El art. 265.I del citado CPC, prevé el principio de pertinencia y congruencia; el Tribunal de alzada debe pronunciarse sobre los puntos resueltos por el inferior que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, sin embargo, el demandante KAISER S.R.L. interpuso recurso de reposición cuando correspondía formular recurso de apelación, razón por la cual, el Tribunal de apelación consideró correctamente que los agravios expuestos en dicho medio de impugnación no merecían pronunciamiento alguno, sino más bien, que correspondía la nulidad del Auto que concede erróneamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en aplicación del art. 218.II.4 del CPC, sin que ello implique el desconocimiento del derecho a la doble instancia, defensa o acceso a la justicia.

Actuar en contrario, implicaría consentir que el Tribunal de apelación conozca y resuelva un medio de impugnación no idóneo formulado equivocadamente por el demandante KAISER S.R.L., al tratarse de un rechazo de la demanda contenido en un Auto Definitivo –que suspende todo procedimiento ulterior o impide la tramitación del proceso–, que únicamente es impugnabile a través del recurso de apelación directa, de conformidad con el art. 257 del CPC, que reserva éste recurso para impugnar sentencias, autos definitivos y otras resoluciones que expresamente establece la Ley, en caso de pretender la revisión por el superior jerárquico, en ejercicio pleno del derecho a la defensa, hacer valer sus pretensiones y lograr una decisión legal y justa.”



PRECEDENTE

S Sobre la procedencia de las apelaciones suspensivas; cuando se trate de sentencias o autos que
A pongan fin al litigio, o hagan imposible su continuación, es el medio de impugnación a interponerse
L dentro del plazo de 10 días; mientras que el recurso de reposición se formula dentro del plazo de 3
A días contra decisiones judiciales de distinta naturaleza.

S
O
C
I
A
L
I

AUTO SUPREMO: N° 329/2018 de 06 de julio de 2018

Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa

PRIMA ANUAL

El pago de prima, distinto del aguinaldo, se sujetará a las normas establecidas por los artículos: 48, 49 y 50 del Decreto Supremo de 23 de agosto de 1943.

SINTESIS DEL CASO

Que se omitió considerar la Resolución Ministerial 774/2013 de 12 de diciembre, que reglamenta el Decreto Supremo N° 1802 que establece: "II. El empleador debe pagar el segundo aguinaldo "esfuerzo por Bolivia" a las trabajadoras y los trabajadores con contrato vigente a la publicación del Decreto Supremo N° 1802...", y siendo que dicho decreto fue publicado el 20 de noviembre de 2013, corresponde únicamente a los trabajadores con contrato vigente a esa fecha; respecto a la prima se adecua la misma estableciendo que se cancele a cada uno de los demandantes únicamente el 32% de la prima que le corresponde por la gestión 2013, en cumplimiento del art. 49 del Decreto Reglamentario de la LGT, mismo que no fue aplicado por los juzgadores de instancia, finalmente, se insta al cumplimiento del art. 9. I. II del D.S. 28699 de 1 de mayo de 2006, respecto a multas que correspondan.

RATIO DECIDENDI

"...es evidente que la Resolución Ministerial 774/2013 de 12 de diciembre en su artículo segundo indica "II. El empleador debe pagar el Segundo Aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" a las trabajadoras y los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la publicación del Decreto Supremo N° 1802, independientemente que este haya sido celebrado de forma escrita o verbal."; en ese entendido de los antecedentes del proceso, se evidencia que la desvinculación de los demandantes (...) fue antes de la publicación del Decreto Supremo N° 1802 de 20 de noviembre de 2013, por lo que no corresponde el pago del segundo aguinaldo en mérito a la Resolución Ministerial 774/2013, y que fue determinado equivocadamente por la sentencia y confirmado por el auto de vista, debiendo en la presente resolución enmendarse el error.



(...) señalar que la prima anual es la participación legal del trabajador respecto de las utilidades obtenidas por la Empresa, es un derecho que se obtiene cuando la empresa logra utilidades en esa gestión, por tanto, no está sujeta a retribución discrecional o libre del empleador, sino una obligación para las empresas y un derecho para el trabajador. Es así que la acreditación de dichas utilidades se hace a través del balance general, donde se identifican las ganancias y las pérdidas, conforme instituye el art. 57 de la LGT, cuando menciona “Ley 11 de junio de 1947, art. 3º El pago de la prima, distinto del aguinaldo, se sujetará a las normas establecidas por los arts. 48, 49 y 50 del DS de 23 de agosto de 1943, modificándose la primera parte del art. 48 en los siguientes términos: Las empresas que hubieran obtenido utilidades al finalizar el año, otorgarán a sus empleados y obreros, una prima anual de mes de sueldo o salario (art. 27 del DS N° 3691 de 3 de abril de 1954)”. (...) que el total a pagar sobre un sueldo íntegro sería el monto de Bs. 1.010.311,04, es decir este monto sobrepasa el 25% de lo destinado al pago de primas, motivo por el cual dicha planilla debe distribuirse a prorrata entre todos los trabajadores alcanzando el 32%, y no como erróneamente interpretó el tribunal de alzada, en consecuencia corresponde que el pago de primas por duodécimas de la gestión 2013 a los demandantes se realice en base al 32% de su salario promedio y no así sobre la totalidad. 3) Sobre la multa del 30%, se debe tener presente que la misma resulta ser una consecuencia de la negligencia del empleador, quien debió cancelar beneficios que le correspondían a los trabajadores dentro del plazo dispuesto por el art. 9. I. II del D.S. 28699 de 1 de mayo de 2006...”

PRECEDENTE

Que la prima anual constituye una gratificación que debe otorgar el empleador al final del año a sus trabajadores en el equivalente a un mes de sueldo, en tanto no suponga afectación mayor al 25% de las utilidades, en cuyo caso su distribución deberá prorratearse.

Sentencia: N° 12/2018 de 01 de marzo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

POTESTAD SANCIONATORIA; debe ser el resultado de la comprobación de la acusada infracción a través de un debido proceso.

SINTESIS

Que los hechos que sustentan la decisión adoptada por la AT en su Resolución Sancionatoria, vulneran el debido proceso y el derecho a la defensa de la contribuyente, por imponer una sanción aplicable a una tercera reincidencia, ante una presunta segunda reincidencia; situación que fue debidamente analizada y fundamentada por al AGIT a momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico que confirma la Resolución de Alzada, que anula la Resolución Sancionatoria N° 18-01840-15 de 2 de abril de 2015, para que la AT emita una nueva, y en ella se efectúe un



correcto cómputo para determinar la reincidencia, en base a determinaciones ciertas, asumidas después de un debido proceso y no sobre una presunción, como lo es un Auto Inicial de un Sumario Contravencional, que en el caso de autos llega a ser el Acta de Infracción.

S
A
L
A
S
O
C
I
A
L
I

RATIO DECIDENDI

“...que la garantía del debido proceso no solo es aplicable en el ámbito judicial, sino que también debe ser aplicada en la vía administrativa, y debe someterse el administrado contraventor a un proceso, (en resguardo de esta garantía) para llegar a determinar una responsabilidad; más aún, si la sanción administrativa deriva en una privación de algún derecho o la afectación de algún interés, como en el presente proceso (clausura de 24 días de un establecimiento comercial, al asumirse que es la tercera residencia, sin contar con una determinación de la segunda); siendo así, esta privación de derechos o afectación de interés, debe indudablemente, ser el resultado de la comprobación de la acusada infracción a través de un debido proceso; por ello, la AGIT en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0168/2016 de 23 de febrero, verificó (igual que en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0899/2015 de 25 de noviembre, la cual confirmó) que existió una vulneración al debido proceso en razón a que, en la Resolución Sancionatoria N° 18-01840-15 de 2 de abril de 2015, se determinó una sanción que se aplica a una tercera reincidencia, de no emisión de factura o nota fiscal o documento legal equivalente; sin que se demuestre fehacientemente que, la contravención por la cual se le está sancionando, se hubiera cometido por tercera vez; sin que se tenga una Resolución que establezca una segunda, pretendiendo basarse para el computo de reincidencia en una Acta de Infracción, sobre la cual la sujeto pasivo puede presentar descargos y conforme a ello establecerse por la AT, si corresponde o no una sanción; es decir, pretenden a través de la existencia de una Acta de Infracción, determinar una sanción correspondiente a una tercera reincidencia, (Acta que equivale a un Auto Inicial de un Sumario Contravencional, como dispone el art. 168-III del CTB) sin importar cual el resultado de este sumario (la presentación de descargos de la contribuyente, el análisis de la falta y la determinación fundada que establezca una segunda reincidencia); por lo tanto, es sólo una presunción hasta que se demuestre en los alcances de un debido proceso que se cometió la infracción por segunda vez, de no emisión de factura, y solo con esta presunción se pretendió imponer una sanción correspondiente a la tercera reincidencia en la Resolución Sancionatoria N° 18-01840-15, vulnerándose el derecho de la contribuyente, conforme a lo relacionado precedentemente; y, la AGIT en el deber que tiene de cuidar que estos procesos se lleven sin vicios de nulidad, confirmó la anulación de la referida Resolución Sancionatoria, velando por el cumplimiento del conjunto de requisitos que deben observarse en esas instancias, a fin de que los contribuyentes puedan defenderse adecuadamente ante estas decisiones que puedan afectar sus derechos, precautelando el derecho-garantía-principio del debido proceso, obrando de manera correcta”.



PRECEDENTE

El Estado a través de los entes correspondientes puede imponer sanciones a los ciudadanos que transgredan deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados, empero, esta administración con facultades sancionatorias, no debe proceder por puro arbitrio, sino que deben cumplir determinadas condiciones para emitir sanciones para ser constitucionales, observando las garantías constitucionales básicas, entre ellas el debido proceso.

SENTENCIA: N° 17/2018 de 21 de marzo de 2018
Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sosa

COMPULSA CORRECTA DE LA PRUEBA

Valoración integral de la documentación aportada en instancia administrativa

SINTESIS DEL CASO

Que, la mercadería observada y posteriormente comisada por la Administración Aduanera, cumplió con su legal importación por el sujeto pasivo conforme lo establece el art. 82 de la Ley N° 1990, al cumplir con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación, conforme el art. 90 del mismo cuerpo legal; al efecto se consideró que, dicha mercadería al momento de su internación fue sometida a un control físico y documental en cumplimiento a lo establecido en el art. 105 del D.S. N° 25870 (RLGA) y en esa oportunidad la Administración Aduanera verificó que la descripción de la mercadería, su calificación arancelaria, su valoración, su origen y cantidad sean completos, correctos y exactos, y en consecuencia al no existir observación alguna en cuanto a la descripción u otra característica de la mercadería, se realizó el correspondiente despacho de la DUI C-5050 al consignar el levante correspondiente; en mérito a ello, se concluyó que toda la documentación soporte que el sujeto pasivo presentó como descargos en el procedimiento de contrabando contravencional, es documentación que ya fue valorada por la Administración Aduanera al momento de nacionalizar la mercancía de referencia, sin que en aquella oportunidad haya existido observación alguna. Por lo que este Tribunal evidencia que la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada, realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos.

RATIO DECIDENDI

“...que si bien es evidente que en la DUI C-5050, los ítems 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59 y 71 comisados y observados por la Administración Aduanera -y que son la base del presente proceso-, se encuentran descritos bajo una misma denominación “sellos varios”, situación que también se observa en la DAV N° 1427447, sin embargo, no se valoró ni consideró por la Administración Aduanera que la factura comercial (comercial Invoice) N° X01-13112204 y el PACKING LIST o lista de empaque que da origen a la importación analizada, realiza una descripción más particular de los ítems comisados diferenciado incluso la cantidad de los mismos



en función a su código y color; estos últimos documentos que forman parte de la documentación soporte para la DUI C-5050, contrastados con el aforo físico realizado por la Administración Aduanera, determinan que la mercancía contenida en los ítems 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59 y 71, si se encuentra amparada por dicha documentación. En merito a ello, se puede establecer que tanto la ARIT como la AGIT, realizaron una revisión completa de los descargos presentados por el sujeto pasivo Freddy Cori Mollo; pues mientras la administración aduanera se limitó a contrastar el aforo físico con la DUI C-5050 y DAV 1427447; la ARIT y la AGIT valoraron además de dichos antecedentes la página de información adicional, la factura comercial, el PACKING LIST o lista de empaque, con lo cual concluyeron que la mercancía comisada por la Administración Aduanera si ampara, al tener la debida documentación de respaldo, ordenando su devolución”.

PRECEDENTE

Que, la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, de Sala Plena, respecto al principio de verdad material, establece: “...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión...”.

SENTENCIA: N° 31/2018 de 05 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

COPIA LEGALIZADA DE FACTURA

En el marco del art. 4.a) de la Ley N° 843, como “documento equivalente”

SINTESIS DEL CASO

Que, se advierte que las instancias administrativas, tienen admitido que, el único motivo de la depuración en el presente caso, constituye el hecho de no haberse adjuntado el original de la factura observada, de modo tal que, de haberse presentado el original se lo tendría como válido en razón de haberse acreditado todos los otros requisitos de validez. Empero ni en la resolución impugnada ni en el memorial de respuesta se explica ni se da razones del por qué sólo el original tendría la virtud de acreditar que el impuesto fue grabado, así como no se dan razones sobre el por qué la fotocopia legalizada por el depositario del mismo no tendría la eficacia que el art. 269 de la Ley 1340, concordante con el art. 1311 del Código Civil otorga a tal documento.

Que la simple referencia que, en lugar del Código Civil, corresponde aplicar la norma especial, alegada por la entidad demandada, no resulta suficiente, por cuanto, conforme se tiene expuesto, la RND N° 10-0016-07 es la única que consigna como requisito la obligación de acreditar la factura “original”, agregado que, no consulta con la Ley especial.



RATIO DECIDENDI

“...que, el original de la factura constituye el documento más idóneo para acreditar, como en el caso presente, que el impuesto fue gravado, por cuanto una reproducción del original, tal el caso de la fotocopia, puede ser alterada o modificada; más, sin embargo, se debe tener presente que, el legislador ordinario, previendo tal posibilidad, estableció competencias y mecanismos específicos para garantizar su fidelidad con el original.

En efecto, partiendo de las premisas de los arts. 269 de la Ley N° 1340 y 1311 del Código Civil, mal podría tenerse como válido, por ejemplo, una fotocopia legalizada por un Notario de Fe Pública de un documento cuyo original no se encuentre en su poder, por cuanto aún a pesar que la Ley le otorga facultades para tal propósito, generará incertidumbre sobre si la fe otorgada a tal documento tuvo origen en la consulta y contraste material con el original; de ahí que la Ley le otorga facultades para legalizar fotocopias a la autoridad a cuyo cargo se encuentre el original, por cuanto la finalidad de la Ley se orienta a garantizar que aquella reproducción mecánica no hubiese sido alterada o modificada.

En el caso presente, la fotocopia de la factura presentada por la demandante, fue legalizada por el mismo proveedor, quien además, conforme se tiene establecido en la RD. N° 17-000043-15 de 20 de enero de 2015, con base en el “reporte de Libros de Venta IVA del proveedor”, la reportó a favor de la contribuyente. (...) éste Tribunal no encuentra razones suficientes para dudar no sólo de la fidelidad de la fotocopia legalizada de la factura N° 3967 presentada por la contribuyente, sino también de que la transacción fue realizada efectivamente, así como que el importe fue pagado en su totalidad, resultando la depuración de tal factura por parte de la Administración Tributaria una decisión ajena al valor justicia y al principio de verdad material consagrado en el art. 180.I de la CPE, por cuanto tal decisión no fue asumida por que tal documento haya generado dudas sobre su legitimidad o conformidad con el original, sino porque la RND N° 10-0016-07 así lo estableció; es decir, procurando únicamente la realización de dicha norma, mas no del derecho ni la justicia. (...) el hecho de que la factura fue declarada por el proveedor, supone que el débito IVA fue efectivamente declarado a favor del fisco y, siendo así, mal podría tenerse como incorrecta la apropiación del crédito fiscal por parte de la demandante, mucho menos admitirse que no se haya pagado al fisco o se haya pagado de menos, amén que, se reitera, como se tiene establecido en la RD N° 17-000043-15 de 20 de enero de 2015, con base en el “reporte de Libros de Venta IVA del proveedor”, éste la reportó a favor de la contribuyente”.

PRECEDENTE

La Ley le otorga facultades para legalizar fotocopias a la autoridad a cuyo cargo se encuentre el original, teniendo por tanto dicho documento la misma validez ante instancias administrativas.

SENTENCIA: N°50/2018 de 14 de marzo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán



CONTRAVENCIÓN ADUANERA

Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la indicada Ley y disposiciones reglamentarias de índole tributaria o aduanera que no constituyan delitos tributarios o aduaneros, pero que se encuentre identificado como tal.

SINTESIS DEL CASO

Que, la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional, cumpliendo lo determinado por la Resolución ARIT-CBA/O512/2015, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-CRCG-FR-ULECR-N° 035/2015 de 31 de agosto, contra la ADA GLOBAL S.R.L., por haber identificado una incorrecta apropiación arancelaria declarada en 34 DUIs y el llenado incorrecto de datos en el Rubro 31b respecto de una última DUI, sustentando legalmente su determinación en los arts. 186 inc. h) y 45 inc. a) de la LGA y 58 incisos a) y b) de su DSR N° 25870, atribuyendo que la sanción estaría prevista en el Anexo 1 de la RD-01-017-09 de 24 de septiembre. Este proceso administrativo, concluyó con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 002/2016 de 13 de enero, misma que fue impugnada vía recurso de alzada, por la ADA GLOBAL S.R.L., concluyendo con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0346/2016, por la que estableció que en el caso presente las normas que sustentan la resolución y que tipifican una conducta contravencional, no definen elementos constitutivos, por las conductas realizadas, para que se impongan una sanción, evidenciando la falta de la contravención, (la tipificación y la sanción que se atribuye), al ser la contravención alegada, genérica e indeterminada, al estar además prohibida la analogía, conforme prevé el art. 8-III del CTB y que en aplicación del art. 285 del DS N° 25870, la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprueba la clasificación de las contravenciones y la graduación en la aplicación de las sanciones previstas en la Ley y éste Reglamento, fundamentó que al no estar previstas como contravenciones, la incorrecta aplicación de la partida arancelaria, ni el llenado incorrecto de datos de una DUI, determinadas en el caso presente, evidenciándose una ausencia de motivación y fundamentación, incumplándose en el AISC las previsiones del art. 168 del CTB, y sustentando su decisión en un norma genérica, además de haberse sustentado la Resolución Sancionatoria, en varios incisos del art. 45 de la LGT, que no constituyen calificaciones contravencionales, evidenciando incertidumbre sobre la contravención denunciada y por ello al verse impedida de resolver el fondo del asunto, anuló la resolución recurrida, hasta el vicio más antiguo; Interpuesto el Recurso Jerárquico, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1029/2016 DE 22 DE AGOSTO se CONFIRMÓ la resolución de alzada ARIT- CBA/RA 034672016 de 10 de junio, ratificando la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el AISC AN-CGCGR-ULECR-N° 035/2015 de 31 de agosto, para que se emita un nuevo acto administrativo que se ajuste a derecho y sustente técnicamente las objeciones a la clasificación arancelaria de la mercancía y llenado de las DUI observadas, conforme a lo previsto en el art. 212-I inc. b) del CTB. Que de la revisión de lo obrado, este Tribunal concuerda con la nulidad establecida.

RATIO DECIDENDI

“La AGIT, con criterio acertado, estableció que en el caso presente se utilizó cláusulas generales e indeterminada en las que es imposible subsumir la conducta a un tipo, pues, si bien, la Administración Aduanera identificó varias normas entre



las que se encuentra una RD en la que se especifica la sanción a ser impuesta; empero no existe entre estas normas un precepto que identifique una contravención tributaria y por consiguiente, no es evidente que la AGIT, hubiese deslindado su función dirimidora, pretendiendo imponer una sanción, respecto de contravenciones tributarias aduaneras que no se encuentran específicamente previstas en las normas que rigen la materia. (...) no existe en el caso presente un hecho verificado, pues el AISC, difieren en su normativa sancionatoria, respecto de la Resolución final emitida, quebrantando las previsiones del art. 168 del CTB, porque se atribuyó ciertos hechos (funciones y atribuciones), como contravenciones aduaneras, las que ciertamente pueden identificarse a la conclusión de un sumario contravencional, la existencia de incumplimiento a esas funciones o atribuciones; empero, no existe norma alguna que establezca que su incumplimiento acarrea la configuración de una contravención tributaria, por lo menos en el caso presente no se ha demostrado este hecho, pese a que se habría identificado -según la administración- esa conducta contraventora, empero no existe un tipo definido, siendo evidente que si existe la entidad que controla y fiscaliza, quien tiene la obligación de hacer cumplir la Ley, además de estar prevista una sanción, pero sin un precepto expreso, que permita su aplicación como contravención. (...) que la Resolución de Recurso Jerárquico, si cumplió su finalidad, pues no se puede admitir la imposición de sanciones a sujetos pasivos o contribuyentes, respecto de contravenciones que no se encuentran tipificadas en la normativa tributaria vigente, además que el hecho de no haberse fundamentado ni acreditado fehacientemente los hechos atribuidos, constituye justamente la falta del cumplimiento de los requisitos y elementos constitutivos del acto administrativo conforme establecen los arts. 27 al 30 de la Ley N° 2341, y que su incumplimiento acarrea su nulidad o anulabilidad, conforme prevén los arts. 35 y siguientes de la misma Ley de Procedimiento Administrativo, evidenciándose que de ninguna manera se provocó indefensión al Estado...”.

PRECEDENTE

Solo se puede sancionar un delito o una contravención tributaria, cuando éste se encuentra expresamente sancionado en el aludido Código Tributario, la Ley de Aduanas o en las normas tributarias específicas, emitidas para este efecto, y lógicamente de acuerdo a lo establecido por el art. 149 del mismo CTB, la normativa aplicable al procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del indicado Código Tributario, disposiciones normativas tributarias entre las que se encuentra la Ley General de Aduanas y subsidiariamente por la Ley de Procedimientos Administrativos.

SENTENCIA: N° 53/2018 de 04 de junio de 2018

Magistrado Relator: María Cristina Díaz Sosa



COPIA LEGALIZADA DE FACTURA

En el marco del art. 4.a) de la Ley N° 843, como “documento equivalente”

S
A
L
A
S
O
C
I
A
L
I

SINTESIS DEL CASO

Que, se advierte que las instancias administrativas, tienen admitido que, el único motivo de la depuración en el presente caso, constituye el hecho de no haberse adjuntado el original de la factura observada, de modo tal que, de haberse presentado el original se lo tendría como válido en razón de haberse acreditado todos los otros requisitos de validez. Empero ni en la resolución impugnada ni en el memorial de respuesta se explica ni se da razones del por qué sólo el original tendría la virtud de acreditar que el impuesto fue grabado, así como no se dan razones sobre el por qué la fotocopia legalizada por el depositario del mismo no tendría la eficacia que el art. 269 de la Ley 1340, concordante con el art. 1311 del Código Civil otorga a tal documento. Que la simple referencia que, en lugar del Código Civil, corresponde aplicar la norma especial, alegada por la entidad demandada, no resulta suficiente, por cuanto, conforme se tiene expuesto, la RND N° 10-0016-07 es la única que consigna como requisito la obligación de acreditar la factura “original”, agregado que, no consulta con la Ley especial.

RATIO DECIDENDI

“...que, el original de la factura constituye el documento más idóneo para acreditar, como en el caso presente, que el impuesto fue gravado, por cuanto una reproducción del original, tal el caso de la fotocopia, puede ser alterada o modificada; más, sin embargo, se debe tener presente que, el legislador ordinario, previendo tal posibilidad, estableció competencias y mecanismos específicos para garantizar su fidelidad con el original. En efecto, partiendo de las premisas de los arts. 269 de la Ley N° 1340 y 1311 del Código Civil, mal podría tenerse como válido, por ejemplo, una fotocopia legalizada por un Notario de Fe Pública de un documento cuyo original no se encuentre en su poder, por cuanto aún a pesar que la Ley le otorga facultades para tal propósito, generará incertidumbre sobre si la fe otorgada a tal documento tuvo origen en la consulta y contraste material con el original; de ahí que la Ley le otorga facultades para legalizar fotocopias a la autoridad a cuyo cargo se encuentre el original, por cuanto la finalidad de la Ley se orienta a garantizar que aquella reproducción mecánica no hubiese sido alterada o modificada. En el caso presente, la fotocopia de la factura presentada por la demandante, fue legalizada por el mismo proveedor, quien además, conforme se tiene establecido en la RD. N° 17-000043-15 de 20 de enero de 2015, con base en el “reporte de Libros de Venta IVA del proveedor”, la reportó a favor de la contribuyente. (...) éste Tribunal no encuentra razones suficientes para dudar no sólo de la fidelidad de la fotocopia legalizada de la factura N° 3967 presentada por la contribuyente, sino también de que la transacción fue realizada efectivamente, así como que el importe fue pagado en su totalidad, resultando la depuración de tal factura por parte de la Administración Tributaria una decisión ajena al valor justicia y al principio de verdad material consagrado en el art. 180.I de la CPE, por cuanto tal decisión no fue asumida por que tal documento haya generado dudas sobre su



legitimidad o conformidad con el original, sino porque la RND N° 10-0016-07 así lo estableció; es decir, procurando únicamente la realización de dicha norma, mas no del derecho ni la justicia. (...)el hecho de que la factura fue declarada por el proveedor, supone que el débito IVA fue efectivamente declarado a favor del fisco y, siendo así, mal podría tenerse como incorrecta la apropiación del crédito fiscal por parte de la demandante, mucho menos admitirse que no se haya pagado al fisco o se haya pagado de menos, amén que, se reitera, como se tiene establecido en la RD N° 17-000043-15 de 20 de enero de 2015, con base en el “reporte de Libros de Venta IVA del proveedor”, éste la reportó a favor de la contribuyente”.

PRECEDENTE

La Ley le otorga facultades para legalizar fotocopias a la autoridad a cuyo cargo se encuentre el original, teniendo por tanto dicho documento la misma validez ante instancias administrativas.

SENTENCIA: N°60/2018 de 04 de junio de 2018

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

INVENTARIO ESPECÍFICO; INGRESO DE MERCANCÍAS EN RECINTO ADUANERO

Que la exigencia de un inventario específico de la mercancía ingresada a recintos aduaneros (Almacenes Aduaneros), prevista por la norma tiene una variedad de objetivos, entre otros; el de contar con información útil, confiable y oportuna que muestre que la mercancía ingresada no sea mercancía percedera, mercancía sujeta a competencia de la Ley de Sustancias Controladas, mercancía sujeta a otros regímenes aduaneros, mercancía prohibida de importación o mercancía de manejo de las Fuerzas Armadas o Policía Boliviana en resguardo del régimen interior o exterior del Estado y otros.

SINTESIS DEL CASO

Que se ha observado el Acta de Inventario de la Mercancía Decomisada y el Parte de Recepción de Recinto Aduanero Interior Santa Cruz 701 2011 314721, de la empresa Almacenera Boliviana S.A. (ALBO S.A.), puesto que, al margen de limitarse a describir la mercancía de manera genérica, no detalla en el inventario mayores especificaciones, detalles y especificidades inherentes a la mercancía comisada e ingresada a recinto aduanero de almacenaje, como ser: cantidad del producto (número de zapatos), ser estos calzados de varón, dama, niño o niña y en qué cantidades, tipo de calzados, de calle o zapatos deportivos y su cantidad, color de los calzados y su cantidad, marca de los calzados y su cantidad; en suma se advierte que el inventario específico señalado por la norma, exigía que la mercancía sea detallada de la manera más específica, exigiendo el reconocimiento real de mercancías y la verificación de su naturaleza, como obligación a



ser cumplida por el concesionario, conforme a la exigencia prevista por el numeral 16) art. 83 e inciso k) art. 69 del Reglamento de Concesión de Recintos Aduaneros; empero de ello, se evidencia que, ALBO S.A. se remite al detalle del acta de entrega del COA, eximiéndose de su deber de elaborar el inventario específico exigido por la citada norma; es decir no efectúa el relevamiento de información exigida por ésta, limitándose a reproducir lo señalado en dicha acta, sin dar cumplimiento estricto a la obligación impuesta en el reglamento, como concesionario de un recinto aduanero de almacenaje sujeto a concesión, conforme lo exige el art. 160 del D.S. 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas; y arts. 1, 12, 17, 56, 58, 19, 69 y 83 del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-006-12 de 20 de julio de 2012, sancionado por el art. 85 del señalado reglamento.

I RATIO DECIDENDI

“...que al momento de la elaboración del Acta de Inventario de la Mercancía Decomisada y del Parte de Recepción de Recinto Aduanero Interior Santa Cruz, labrado por la empresa Almacenera Boliviana S.A. (ALBO S.A.), el concesionario no dio cumplimiento cabal al art. 69 .k) del citado reglamento, referido a la elaboración de un inventario específico, subsumiendo su conducta en la tipificación infraccional prevista por el señalado art. 69 .k) del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros, sancionado por el inc. b) del art. 85 del citado reglamento, conforme fue advertido adecuadamente por la Resolución Administrativa Sancionatoria AN-ULEZR-RA-132/2015 de 2 de octubre, por la Resolución RD 03-013-16 de 10 de marzo de 2016, impugnada y el Auto de Amparo Constitucional N° SCI-009/2017. En consecuencia, la Aduana Nacional rechazó adecuadamente el Recurso Jerárquico interpuesto por Almacenera Boliviana S.A. disponiendo el inicio de proceso administrativo contra los funcionarios de la Aduana Nacional y funcionarios del COA, que intervinieron en la emisión del Acta de Entrega de la mercancía Decomisada, Resolución RD 03-013-16 de 10 de marzo de 2016, subsumiendo conforme a derecho la tipificación de la conducta del concesionario, pues al elaborar ALBO S.A. el inventario exigido por la norma sin cumplir con las especificaciones que prevé ésta, incurrió en incumplimiento del art. 69 .k) del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros. Por otra parte, la disposición administrativa prevista en el acápite segundo de la resolución impugnada, que dispone el inicio de proceso administrativo contra los funcionarios de la Aduana Nacional y funcionarios del COA que intervinieron en la emisión de las actas, se ajusta a derecho, aspecto que como se analizó en la parte de cuestión previa del presente fallo no inhibe de responsabilidad a la empresa demandante”.

PRECEDENTE

Solo se puede sancionar un delito o una contravención tributaria, cuando éste se encuentra expresamente sancionado en el aludido Código Tributario, la Ley de Aduanas o en las normas tributarias específicas, emitidas para este efecto, y lógicamente de acuerdo a lo establecido por el art. 149 del mismo CTB, la normativa aplicable al procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones



tributarias se rige sólo por las normas del indicado Código Tributario, disposiciones normativas tributarias entre las que se encuentra la Ley General de Aduanas y subsidiariamente por la Ley de Procedimientos Administrativos.

S
A
L
A
S
O
C
I
A
L
I



**S
A
L
A
S
O
C
I
A
L

I**



Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda



Mgdo. Carlos Alberto Egüez Añez

Presidente

Mgdo. Ricardo Torres Echalar

Magistrado

AUTO SUPREMO: N° 006/2018 de 14 de febrero de 2018**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez****CONFESIÓN PROVOCADA**

La confesión en materia laboral es divisible, significa que la misma puede ser interpretada y aplicada solo en la parte que beneficia al trabajador.

SÍNTESIS DEL CASO

Emergente de una demanda laboral de derechos y beneficios por reintegro, no se habría pagado la totalidad de los derechos reclamados por la parte demandante (primas, horas extras, sábados trabajados y multa del 30%), es así que mediante Sentencia se dispone que se cancelen el monto equivalente a reintegro de sus beneficios sociales, posteriormente en grado de apelación mediante Auto de Vista se confirma totalmente la Sentencia; el recurrente refiere que existió una carencia de fundamentación en el Auto de Vista por una errónea interpretación y aplicación del art. 167 del C.P.T., para determinar el pago por días sábados.

RATIO DECIDENDI

“...ante la confesión provocada de fs. 196 a 197, por parte del representante legal de la asociación, acto que merece todo el valor probatorio (...) en este contexto, el confesante reconoció el trabajo de los días sábados para realizar trabajos rezagados, mismos que no están plasmados en los libros de asistencia de fs. 94 y 95 de obrados...”

PRECEDENTE

“...el Art. 167 del Código Procesal de Trabajo que señala: “La confesión en materia laboral es expresa y divisible y el hecho admitido en ella no requiere más pruebas”

AUTO SUPREMO: N° 011/2018 de 06 de febrero**Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar****COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**

La condición de servidora eventual, no impide concederle mediante el presente proceso laboral derechos laborales adquiridos que le correspondiesen por el servicio prestado en la institución, corresponde que la jurisdicción y competencia de esta Judicatura se abra excepcionalmente para tutelar los derechos, respetando el mandato constitucional debe aplicarse al sistema jurídico vigente.



SÍNTESIS DEL CASO

S El recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado desconoce la existencia de la competencia de la Jurisdicción Administrativa, prevista en la Constitución Política del Estado (CPE) y a su vez reguladas por la Ley N° 2341, su reglamento y la Ley N° 620, refiriendo una vulneración a los artículos 115.II y 122 de la CPE. El Tribunal Supremo de Justicia en casación resuelve declarar Infundado el recurso manteniendo firme y subsistente el Auto de Vista Impugnado.

RATIO DECIDENDI

A *“...se establece que la condición de servidora eventual, no impide concederle mediante el presente proceso laboral derechos laborales adquiridos que le correspondiesen por el servicio prestado en la institución demandada, no es menos evidente que la demanda se tramitó en la judicatura laboral, en resguardo de los derechos adquiridos e irrenunciables y amparados en el artículo 109 I de la Constitución, que establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Al ser el trabajo un derecho tutelado y resguardado por los artículos 46 y 48. II. III de la Constitución Política del Estado, por constituir la base del orden social y económico de la nación y que merecen una protección especial por parte del Estado, por ello, es que cuando se reclaman derechos consolidados (que no constituyen beneficios sociales), como son los sueldos devengados, aguinaldos, vacaciones -en el caso que correspondan- pese a que la funcionaria no se encuentre sometida al régimen de la Ley General del Trabajo, corresponde que la jurisdicción y competencia de esta Judicatura se abra excepcionalmente para tutelar los mismos, respetando el mandato constitucional debe aplicarse al sistema jurídico vigente”.*

PRECEDENTE

L *“Auto Supremo N° 17/2015 L de 24/02/2015 `Al constituirse en un derecho adquirido, que es parte del salario, su reclamo no puede depender de límites formales adjetivos, al contrario el Estado en su condición de garante tiene el deber de realizar acciones positivas y negativas para alcanzar la materialización concreta de este derecho, respetando la dignidad de la trabajadora; aspecto que justifica la apertura de la competencia de forma extraordinaria por el fin esencial que persigue; encuentra razonabilidad y proporcionalidad, supriman un derecho de esencial trascendencia como es a percibir una remuneración justa, aspecto que fue reiterado, en forma enunciativa y no limitativa en el AS N° 403 de 27 marzo del 2007, entre otros, por la naturaleza de su contenido, debe de ser interpretado de forma progresiva, a la luz de los principios pro persona, pro operatio, pro omine, entre otros. De lo que, se infiere que el a quo y el ad quem, no violaron las formas esenciales del proceso como señalan las recurrentes, al contrario aplicaron correctamente la ley al abrir su competencia de forma extraordinaria por tratarse de un derecho adquirido que por su naturaleza se encuentra abstraído y sumido en el salario`.*

I *AUTO SUPREMO N° 336/2012 <<Que, en lo que se refiere a la incompetencia alegada de la Jueza laboral para conocer la presente causa, es necesario considerar el fondo de la demanda cual es el pago de sueldos devengados, aguinaldo y demás derechos sociales, demanda interpuesta que le abre competencia al Juez laboral; por lo que a efectos de los*



artículos 26 y 152 numeral 2) de la Ley de Organización Judicial, concordante con el artículo 1 de la Ley General del Trabajo, el Juez ordinario en materia laboral tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente acción, en razón a las normas enunciadas>>”.

AUTO SUPREMO: N° 023/2018 de 20 de febrero de 2018

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

RECLAMACIÓN SOBRE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

No podrá solicitarse el reembolso de gastos médicos particulares, si el solicitante no cuenta con autorización expresa de la Comisión de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud.

SÍNTESIS DEL CASO

Que, la solicitante acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Obrero N° 2 de la Caja Nacional de Salud a objeto de ser atendida en dicho nosocomio por presentar vómitos sanguinolentos, habiendo el médico de guardia solicitado se le realice de urgencia una Endoscopia Alta, en base al diagnóstico H.D.A. Varicial, Varices Esofágicas, HT Portal y Cirrosis Biliar Primaria, la realización del estudio debía hacerse en el Instituto Gastroenterólogo Boliviano Japonés, donde permanecieron más de 30 minutos esperando la llegada del médico quien iba a realizar el estudio, quien no se presentó; a horas 17:20 aproximadamente llega la paciente en ambulancia indicando que no se pudo realizar el procedimiento, por lo que su familiares realizaron las gestiones para que fuera trasladada al Hospital Univalle, siendo trasladada por sus hijos al centro médico privado en movilidad propia, donde fue hospitalizada sin autorización ni conocimiento del Centro hospitalario dependiente de la caja Nacional; Erogando gastos clínicos en hospital particular, solicitan reembolso de gastos médicos, mismo que es rechazado por no contar con autorización expresa de la comisión Nacional de Prestaciones.

RATIO DECIDENDI

“el art. 42 del Reglamento del Código de Seguridad Social prescribe: “El asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones y siempre que el caso sea de comprobada necesidad: para el efecto la Caja elaborará un Reglamento Interno y reconocerá solamente el costo que dicha atención hubiera tenido en sus propios centros sanitarios, de conformidad a las tarifas que establecerá para estos cosas, corriendo por cuenta del paciente la diferencia que hubiere”. También, el art. 43 de la misma norma legal señala: “Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado, la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención...” En el caso presente, si bien es cierto, la asegurada fue atendida en un hospital particular, sin embargo, no existe documentación que acredite que



contaba con autorización expresa de la Comisión de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, contraviniendo la normativa descrita precedentemente, motivo por el cual no corresponde el reembolso solicitado por la asegurada.”

PRECEDENTE

No corresponde el reembolso de gastos médicos porque no existe documentación que acredite que contaba con autorización expresa de la Comisión de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud.

AUTO SUPREMO: N° 048/2018 de 02 de marzo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL

De no existir una relación de dependencia y subordinación no corresponde el pago de beneficios sociales.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente refiere que mediante contrato verbal de trabajo por tiempo indefinido fue contratada para como costurera, aspecto que se evidenció por no existir contrato escrito, trabajo que fue desarrollado por el lapso de 4 años 3 meses y 3 días, es así que el Juez en primera instancia determinó que a la demandante le corresponde el pago de vacación por dos años, posteriormente el fallo del A quo concluyó que entre la actora y la parte demandada no existió relación laboral de dependencia, motivo por el cual revocó la sentencia de primera instancia, dicho fallo motivó el recurso de casación.

RATIO DECIDENDI

“...figura que no se dio en el caso presente, ya que no se evidencia la existencia de ninguna de las características descritas precedentemente, pues en ningún momento la actora trabajó de manera exclusiva y como dependiente de quien ahora demanda; única razón que obligaría al demandado a pagar los beneficios sociales que reclama en su demanda, puesto que manifestó que percibía un sueldo mensual de Bs. 3.000, por una jornada laboral de lunes a lunes, extremos que durante la tramitación del proceso no fueron demostrados, aspecto modificado en el Auto de Vista ahora traído en casación; evidenciándose de esta manera, la inconsistencia de los argumentos esgrimidos por la demandante con relación a su condición de trabajadora con la persona que ahora demanda, más aún si tomamos en cuenta la ausencia de sueldos por todo el tiempo que supuestamente al actora hubiese trabajado, elementos de juicio que nos permiten concluir que no existió remuneración mensual y mucho menos relación laboral.”

PRECEDENTE

“Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993, las características esenciales



de la relación laboral son: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) La prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación...”

AUTO SUPREMO: N° 052/2018 de 16 de marzo de 2018

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

FUERO SINDICAL

Para que un trabajador tenga derecho a ser electo en una cartera del Directorio del Sindicato de Trabajadores, debe cumplir ciertos requisitos que son indispensables y de carácter obligatorio.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que determinada persona se encontraban su primer contrato a plazo fijo comprendido del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2008 cuando fue elegido dirigente sindical, sin embargo el no cumpliría con los requisitos para ejercer dicho cargo; es así que el demandante ante la desvinculación laboral donde el prestaba sus servicios refiere que primeramente tiene que tramitarse en su contra el desafuero por gozar de la protección legal del fuero sindical.

RATIO DECIDENDI

“...que ningún acto que infrinja las normas vigentes, puede ser considerado como un derecho adquirido del trabajador, teniendo en cuenta, que una cosa es la estabilidad laboral reconocida y protegida por la Constitución Política del Estado y las leyes sociales, que reclama indebidamente el demandante, y otra cosa es manipular ciertos actos, en beneficio de un trabajador, vulnerando claramente las normas legales, lo que causa inseguridad jurídica y perjuicios a su sector laboral y a las instituciones o empresas que de buena fe, contratan sus servicios, como sucede en el presente caso. (...) que para que un trabajador tenga derecho a ser electo en una cartera del Directorio del Sindicato de Trabajadores, debe cumplir ciertos requisitos que son indispensables y de carácter obligatorio, entre ellos, el tiempo de trabajo en la entidad, por lo que el fuero sindical, supuestamente conseguido por el trabajador, fue adquirido violando el Estatuto mencionado. Por tanto, llegar a esas instancias, transgrediendo las leyes y normas vigentes, no pueden consolidar el derecho de un trabajador, más bien constituyen una flagrante violación a las mismas, por lo que no corresponde reconocerle el fuero sindical reclamado, teniendo en cuenta además que, su relación laboral con la entidad, siempre fue por un tiempo limitado o plazo fijo...”



PRECEDENTE

S
A
L
A
S
O
C
I
A
L

II

“El artículo 22 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Petroleros de La Paz señala en el inciso c) que para ser miembro del Directorio se requiere haber cumplido con cuatro años mínimo de antigüedad, para ocupar la Secretaría General y dos años, para las demás secretarías; Sin embargo se constató en el transcurso del presente proceso, principalmente en la Resolución Ministerial No. 207/2009 de 7 de abril, emitida por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, cursante de fs. 62 a 63, que el trabajador fue electo desde el 18 de diciembre de 2008, fecha en la que transcurría recién cerca de nueve meses de su primer contrato eventual en YPFB, el mismo que inició el 3 de marzo de 2008 y finalizó el 31 de diciembre del mismo año, por tanto no cumplía con los requisitos mínimos de tiempo de trabajo, para ser electo dentro del Sindicato de la institución.”

AUTO SUPREMO: N° 057/2018 de 16 de marzo de 2018
Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

PRINCIPIO DE INVERSIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA SOCIAL

En materia social la carga de la prueba corresponde al empleador.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que ante la imposición de la demanda por la que se solicita el pago de sueldos devengados y aguinaldo, el empleador refiere que no existiría ningún informe que acredite que los demandantes hubieran prestado trabajos o servicios, refiriendo que no se evidencia la presentación de pruebas respecto a informes de trabajo que evidencien la prestación real y efectiva de trabajo para que se realice el pago correspondiente.

RATIO DECIDENDI

“...se advierte que la parte recurrente, no desvirtuó lo alegado por los actores en su demanda, como era su obligación hacerlo, conforme determinan los arts. 3. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo, referidos al principio de la inversión de la prueba, que determina que, en materia social la carga de la prueba corresponde al empleador, incumpliendo la parte demandada con estos preceptos, puesto que las pruebas aportadas por la parte recurrente, son insuficientes para desvirtuar lo alegado por los demandantes, además, para privar a los trabajadores de los beneficios sociales que reconocen las leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar claro y amplio criterio sobre las razones o motivos por los que una trabajadora o un trabajador no sea merecedor de los derechos y beneficios sociales que por ley le corresponden...”

PRECEDENTE

Las simples acusaciones, sin que se hallen respaldadas por prueba fehaciente, no constituyen factor determinante para no reconocer a favor de los actores los conceptos reclamados en su demanda y concedidos en las resoluciones de primera y segunda instancia



AUTO SUPREMO: N° 069/2018 de 02 de abril de 2018
Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

LOS ACUERDOS ARRIBADOS EN OFICINAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO NO CAUSAN ESTADO

Los acuerdos realizados ante el ministerio de trabajo no causan estado debido a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente refiere que emergente de una demanda por el pago de indemnización, vacación y bono de antigüedad refiere que no se realizó una correcta valoración de la prueba y tampoco de las pretensiones contenidas en la demanda, señalando que cursa en el expediente documentos presentados al Ministerio de Trabajo, que demuestran que la demandante no cumplió con la devolución de documentos que se encontraban en su poder, menos dejó un informe respecto a las falsas actuaciones; por otra parte sostuvo que el demandante afirma ser Contador General, título con el cual se presenta ante la Judicatura de Trabajo, reclamando el pago de beneficios sociales, sin embargo, nunca acreditó tal condición, situación que fue soslayada por la jueza a quo.

RATIO DECIDENDI

“...no habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 3. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo, hecho que valió también como fundamento para que los juzgadores de instancia arribaran a la decisión asumida, razón por la cual corresponde reconocer a favor del actor, los derechos y beneficios sociales concedidos en sentencia y confirmados en el auto de vista recurrido...”

(...)

“...con relación a que el actor no haya cumplido con la devolución de documentos que se encontraban en su poder, este aspecto no constituye un óbice legal para para no ser acreedor de los derechos que por ley le corresponden, además que los acuerdos arribados en las oficinas del Ministerio de Trabajo, en ningún momento causan estado, debido a la irrenunciabilidad de los derechos, de las trabajadoras y de los trabajadores...”

(...)

“En cuanto a que el actor se haya presentado como Contador General ante el Ministerio de Trabajo, sin ostentar dicho título, cabe manifestar que este aspecto es irrelevante, corresponde puntualizar que el responsable de dicha contratación o designación es la persona que lo contrató...”



PRECEDENTE

Que el actor no haya cumplido con la devolución de documentos que se encontraban en su poder, no constituye un óbice legal para para no ser acreedor de los derechos.

AUTO SUPREMO: N° 076/2018 de 02 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

MULTA DEL 30 % POR EL RETRASO EN EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

El cómputo del plazo para el pago de los beneficios sociales previstos en el DS N° 28699, son días calendario.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere ante el agradecimiento de servicios, se le estaría privando del derecho al pago de la multa de 30% conforme el DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, debido a que el finiquito se canceló de manera extemporánea, después de quince (15) días, plazo previsto por la normativa.

RATIO DECIDENDI

“...se puede concluir que el pago de la multa del 30 %, es aplicable solamente cuando se produce el despido del trabajador, ante el incumplimiento del plazo de los 15 días previstos para cancelar los beneficios sociales y derechos laborales extremo que sucedió en el caso de autos.”

(...)

“...es decir en forma extemporánea y fuera del plazo previsto por ley, situación que motivó al actor a iniciar la presente acción solicitando el pago de la multa del 30 % por el retraso en el pago de sus beneficios sociales, no siendo argumento valedero lo afirmado por la parte demandada en sentido de que el pago se lo hizo dentro del plazo establecido por ley, ya que si bien existieron dos días feriados en ese ínterin, como el Año Nuevo Aymara y Corpus Cristi, no se tomó en cuenta que el plazo de los 15 días para el cómputo del pago de los beneficios sociales previstos en el DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, son días calendario”

PRECEDENTE

Decreto Supremo N° 28699 en su art. 9 referente a los despidos establece: I. “En caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la



Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV’s, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito”. Mientras que el parágrafo II prevé: “En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30 % del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento e valor”.

AUTO SUPREMO: N° 081/2018 de 29 de marzo

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

PROCEDENCIA DE LA REVALORIZACIÓN DE LA PRUEBA

La revalorización de la prueba solo es viable ante la concurrencia de determinados elementos

SÍNTESIS DEL CASO

Las recurrentes refieren que el Auto de Vista impugnado no efectuó una correcta valoración de la prueba presentada, ignorando agravios expresados, así mismo se refiere que no se incluyeron en los antecedentes del proceso, pruebas presentadas en calidad de descargo, así mismo se refiere que no se demostró que la actora hubiera trabajado en la entidad demandada bajo lo estatuido en la Ley General del Trabajo y demás normas reglamentarias y conexas.

RATIO DECIDENDI

“La revaloración de la prueba es posible, solo en la medida que se demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto...”

(...)

“Al determinar, tanto la jueza a quo como el tribunal de alzada, la existencia de una relación laboral entre el actor y la institución demandada con las características esenciales previstas en el art. 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006, considerando asimismo lo previsto por el art. 4 de la misma norma y disponer el pago de los derechos y beneficios sociales a favor de la actora...”

PRECEDENTE

“...los Autos Supremos N° 292/2010 de 14 de junio, correspondiente a la Sala Asocial y Administrativa Primera de la Corte Suprema de Justicia y N° 165/2013 de 11 de abril, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de Alzada expresó en el auto de vista impugnado, que: `...la Escuela Militar de Ingeniería E.M.I.,



es una entidad pública descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, que pertenece al Sistema Universitario Nacional, conforme a capítulo VII de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación (L.O.FF.AA.N.) Ley No. 1402 de 18 de diciembre de 1992, y ratificada por los arts. 1, 2 y 3 del Estatuto y Reglamentos Internos de la E.M.I...'

Que en la especie, al haber sido contratado el demandante como contador, es decir, <<.... personal civil del sector descentralizado de esta casa superior de estudios, goza de todos los derechos contemplados en la Ley General del Trabajo y las normas conexas...>>”

AUTO SUPREMO: N° 100/2018 de 16 de abril
Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

II

PREVALECE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE UNA DECLARACIÓN COMO FUNDAMENTO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL

No se puede fundar una determinación judicial en base a una declaración, debiendo proceder conforme el principio de verdad material.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que se estableció una relación laboral con la Fábrica Boliviana de Cerámica SRL (FABOCE) mediante la suscripción de un contrato indefinido, refiriendo que la relación laboral con la referida empresa no habría concluido de manera voluntaria, alegando hostigamiento laboral (mobbing) motivo por el cual se vio obligado a renunciar, es así que refiere que el finiquito no tuvo origen en la libre voluntad del actor, siendo que fue elaborado unilateralmente por la parte empleadora y el trabajador tuvo que firmar el mismo por la falta de una fuente laboral, sin otorgarle el desahucio.

RATIO DECIDENDI

“...no es lógico pretender fundar una decisión judicial, en una declaración –independientemente que esta haya sido realizada en un acta de confesión- cuya declaración favorece a la parte victoriosa, es decir que no es coherente con el principio de verdad material el pretender acreditar determinadas situaciones que describió de inicio el demandante, sólo con sus propias declaraciones.”

(...)

“...por el contrario, procedió a valorar el referido medio de prueba, en estricto apego al principio de libre valoración de la prueba, regulado por el art. 3 y 158 del CPT...”

PRECEDENTE

“...el Tribunal Supremo de Justicia, precisó que el acoso laboral: “...se encuentra configurado por conductas deliberadas del superior (vertical) o de los pares (horizontal), que lesionan la dignidad o integridad psíquica o social del trabajador, con incidencias en la degradación de las condiciones



laborales, emergente de la humillación o el hostigamiento ejercido, ya sea mediante actos de discriminación (racial, de género, sexo, etc.), aislamiento social, cambios de puesto, no asignarle tareas o asignarle tareas inocuas o degradantes o de imposible cumplimiento, insultos, amenazas o cualquier otra que suponga maltrato psicológico, de los que se generan dos alternativas: la disolución voluntaria del vínculo laboral, que constituye generalmente la finalidad del acoso o la sumisión del trabajador, con sus consecuentes secuelas en el deterioro de la salud” (sic), “encontrándose así que sus características más sobresalientes pueden verse reflejadas en: 1.- Una conducta ilegítima, abusiva u hostil hacia el trabajador, sea por parte del empleador, sus jefes o superiores o los compañeros de trabajo, a través de distintas actividades; 2.- El carácter reiterado y sistemático de la conducta hostil; 3.- La existencia de una conducta hostil prolongada; 4.- Una conducta deliberada para humillar y denigrar al trabajador; y 5.- Finalmente una conducta que ocasiona daño psíquico y psicosomático a la salud del trabajador, conforme se puede inferir de las definiciones que otorgan los estudiosos del derecho respecto al mobbing o acoso laboral, como son: Leymann, Hirigoyen, Piñuel y Zabala, y Serrano Olivares; las que perturban el ejercicio de las labores del trabajador, de modo que la persona acaba aislada o abandona su trabajo, caracteres que además deben tener la cualidad de ser objetivados de modo que no sean meramente subjetivos” (sic). (Autos Supremos N° 243 de 19 de agosto de 2005 y 621 de 8 de octubre de 2013).”

AUTO SUPREMO: N° 128/2018 de 14 de mayo

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

CORRESPONDENCIA DE LA RENTA DE VIUDEDAD

Se debe demostrar a que ambos esposos hubieran tenido vida en común dos años antes del fallecimiento del asegurado

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente refiere que le corresponde el pago de la renta de viudedad tramitándolo ante el Sistema Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), es así que en la instancia administrativa se desestimó la pretensión de la señora Rosa Aguanta, está referida a que ambos esposos no hubieran tenido vida en común dos años antes del fallecimiento del asegurado, asimismo la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista confirmó la Resolución Administrativa; la recurrente refiere que existió una errónea interpretación y aplicación del art. 52 del Código de Seguridad Social y del art. 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, refiriendo que la SC N° 1668/2016 no era aplicable al caso concreto.

RATIO DECIDENDI

“...la ahora recurrente, expresamente admite no haber estado junto al de cuyus en las condiciones establecidas por el referido artículo, pretendiendo justificar este su actuar, indicando que ello no fue voluntario y que el asegurado padecía la enfermedad social del alcoholismo aspecto que impedía una vida armoniosa en común. Lo aseverado no condice con los diferentes informes sociales que el SENASIR



dispuso se realicen, en el presente caso, por ejemplo el Informe 06/2016 de 27 de mayo, de fs. 123 a 127 señala: “El causante Simón Silisqui Huaranca y la señora Rosa Aguanta Vda de Silisqui, vivían juntos los primeros años de casados, pero los dos últimos años previos al fallecimiento del causante no vivieron juntos, el titular rentista vivía solo abandonado, la señora Rosa Aguanta en su declaración menciona que su esposo Simón se fue a la Argentina desde agosto de 2015 por problemas de cirrosis; en fecha 8 de septiembre de 2015 el titular rentista se fue a la Argentina porque estaba solo y enfermo...”

(...)

“...por la SC N° 1668/2011, citada en el Auto de Vista objeto del presente recurso, corresponde recordar que la vinculatoriedad de una Sentencia Constitucional, prevista en el art. 203 de la Constitución Política del Estado, tiene su fundamento en la identidad fáctica de un determinado caso concreto, es decir que si la situación fáctica de una Sentencia Constitucional, es idéntica a otra situación fáctica, lo resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante el fallo constitucional, es vinculante al referido caso concreto, consiguientemente es en estas circunstancias que es vinculante la ratio decidendi de dicha Sentencia.

En el caso de autos, la resolución de alzada, no explica, si la situación fáctica de la referida Sentencia Constitucional, es idéntica a la que correspondió considerar dentro el presente proceso social, consiguientemente ante la ausencia de este elemento de técnica jurídica se asume que los Vocales del Tribunal de Alzada, mencionaron dicho fallo constitucional, únicamente a efecto de una ilustración académica, conceptual, pero no en un efecto vinculante. A ello se suma que el fundamento de la decisión que se asumió en instancias judiciales, contenido en el Auto de Vista, se ubica en la prueba documental cursante en obrados, emergente de los diferentes informes sociales dispuestos por el SENASIR y la aceptación expresa de la ahora recurrente y no en lo mencionado en dicha Sentencia Constitucional, en consecuencia no corresponde estimar lo acusado por el recurrente...”

PRECEDENTE

“el art. 52 del Código de Seguridad Social dispone: “ La renta de viudedad se pagará en las condiciones previstas en el artículo anterior, a la esposa, o a falta de ésta, a la conviviente que hubiere estado inscrita como tal en los registros de la Caja, por lo menos un año antes de la fecha de fallecimiento del causante, siempre que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se hubiere iniciado dos o más años antes del deceso.”

AUTO SUPREMO: N° 148/2018 de 14 de mayo
Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar



APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Se debe aplicar el principio de favorabilidad conforme a la normativa vigente en los casos establecidos por ley.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que se emitieron ocho Resoluciones Sancionatorias, las cuales disponen que se multe a SPECTROLAB por haber incumplido con la remisión en formato digital de la información correspondiente al RC-IVA consiguiendo el Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario mediante Sentencia dispone la nulidad de las ocho Resoluciones Sancionatorias en aplicación del principio de favorabilidad, resolución que fue apelada y confirmada mediante Auto de Vista.

RATIO DECIDENDI

“...en cada una de las ocho R.S., se acredita que en ninguna de dichas decisiones se aplicó el principio de favorabilidad –reiteramos- establecido en el art. 150 del Código Tributario Boliviano, como se explicó anteriormente, proceder que es contrario al principio de legalidad y debido proceso...”

(...)

“...se evidenció que las deficiencias procesales identificadas, en la emisión de cada una de las ocho Resoluciones Sancionatorias, sí son contrarias al debido proceso, en su triple dimensión, en mérito a que la Administración Tributaria no acreditó documentalmente el origen del presunto incumplimiento de deberes, en el cual hubiera incurrido el contribuyente. Respecto a la documentación que habría adjuntado a su recurso de apelación el mismo no se equipara a una prueba documental plena, por no evidenciarse el origen de la misma y tampoco se llegó a cumplir con las formalidades procesales que el adjetivo civil establece, respecto a la prueba documental ofrecida en segunda instancia.”

PRECEDENTE

“...en mérito al principio de favorabilidad prevista en el art. 150 de la Ley 2492 que dispone: “Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que... (...)... establezcan sanciones más benignas... (...)... o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”(sic), correspondía se aplique al caso concreto esta última Resolución.”

AUTO SUPREMO: N° 155/2018 de 05 de junio
Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar



COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

Ante la inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del ente gestor, el SENASIR certificara los aportes con documentación supletoria.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente (SENASIR) refiere que la Comisión de Calificación y Rentas mediante resolución dispusieron la suspensión definitiva de la renta básica de Vejez otorgada al beneficiario, así como la suspensión de la renta de viudedad otorgada a favor de la derecho habiente, refiriendo que el beneficiario no figuraba en planillas en algunas gestiones, refiriendo que no cumplía con las cotizaciones mínimas para acceder a la renta de vejez, posteriormente mediante Auto de Vista la Sala Primera Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que Revoca la Resolución administrativa, disponiendo que el Servicio Nacional del Sistema de Reparto restituya la Renta Básica de Vejez a partir de la suspensión definitiva, incluyendo los demás beneficios de ley no pagados, resolución que fue apelada por el SENASIR.

RATIO DECIDENDI

“...los aportes extrañados por el asegurado deben ser tomados en cuenta bajo la presunción juris tantum como establece este precepto, y se denomina presunción a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello, esta presunción que está descrita en el art. 14 del tantas veces referido DS N° 27543, fue cumplida por el asegurado, y ahora por la derechohabiente ya que acredita los presupuestos para ello, con la documental adjunta, que no puede ser ignorada como pretende el recurrente.

En ese sentido, por mucho que el asegurado no hubiera figurado en planillas o en los files personales el SENASIR tenía la obligación de valorar y considerar los documentos presentados, por cuanto son documentos válidos para considerarse el total de aportes y cotizaciones del asegurado, conforme los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y no limitarse a denegar el reconocimiento de los periodos reclamados por la derechohabiente respecto a su prestación de servicios de su esposo fallecido... por lo que las planillas cursantes... documentos en los cuales no se identifica el nombre del asegurado, no constituyen prueba final, conclusiva y absoluta, por los motivos ampliamente expuestos.”

PRECEDENTE

El Auto Supremo N° 22 de 30/01/2009, señala: “ 3.- En consecuencia, en base al anterior razonamiento, este tribunal concluye que el ad quem con adecuado criterio jurídico, determinó que corresponde efectuarse una nueva calificación de la renta de vejez del asegurado, toda vez que en obrados consta documentación que acredita que trabajó en la Empresa Minera San Juan Ltda. desde el 15 de diciembre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1977, conforme consta en la



certificación de fs. 30, respaldada a su vez por el formulario de liquidación de tiempo de servicios de fs. 35 y la boleta de pago de fs. 97; asimismo, se debe tener en cuenta la liquidación y pago de beneficios sociales de fs. 34; el certificado de fs. 31, expedido por la Empresa Minera Mediana “San Juan Ltda.” el 16 de febrero de 1993, reiterada a fs. 91 y que constituye documentación que fue presentada antes de la vigencia del D.S. 27543 cuya data es del 31 de mayo de 2004, que sin embargo no han sido considerados por las Comisiones del SENASIR, en el marco de las normas que ellos mismos denuncian como infringidas, así el art. 14 del D.S. 27543 y la Resolución Ministerial No. 559 de 3 de octubre de 2005”.

El Auto Supremo N° 832 de 27/10/2015, refiere : “... el DS 27543 en su art. 14 señala ‘ En caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del periodo comprendido entre enero de 1957 a abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente (...) ‘ Normativa que dio mayor facilidad para que los beneficiarios pudieran acceder al beneficio de las rentas que otorga el SENASIR (...) Por otra parte, la entidad recurrente, sólo tomó en cuenta la Resolución N° 2442 y el Informe del técnico Supervisor a.i. del SENASIR, sin considerar los documentos existentes, que en su oportunidad fueron ya reconocidos por el ente gestor al emitir la Resolución N° 013268 de 11 de septiembre de 2000, por lo cual la Comisión de Calificación de Renta de la Dirección de Pensiones , resolvió otorgar en favor del asegurado Renta Básica de Vejez, equivalente al 30 % de su promedio salarial, al haber acreditado 180 cotizaciones, alejándose del espíritu social que manda la Constitución Política del Estado, aspecto correctamente resuelto por el Tribunal de Alzada, estos hechos no pueden ser desconocidos por el SENASIR, defecto que precisamente fue advertido por el Tribunal de Alzada”

SENTENCIA: N° 004/2018 de 28 de febrero de 2018

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS POR ATENCIÓN EXTERNA

No procede si no se cuenta con autorización de la Comisión de Prestaciones.

SÍNTESIS DEL CASO

La demandante refiere que ante la atención de emergencia en el Hospital Jaime Mendoza donde fue diagnosticada con hematoma sub dural frontal y parietal derecho laminar, no quirúrgico, por lo delicado de su estado de salud su esposo se vio obligado a solicitar el alta de la paciente y trasladarla con urgencia a la ciudad de Cochabamba a una clínica privada, donde el mismo día de su internación, fue intervenida quirúrgicamente, operación que, a decir de los galenos de la mencionada clínica, debió practicarse el mismo día de la internación en la Caja Nacional de Salud de Sucre, posteriormente fue sometida a una segunda intervención en la misma clínica con resultado exitoso; atención médica especializada que demandó un gasto extraordinario que asciende a más de \$us.30.000, sin embargo sólo se facturó la suma de Bs. 72.566,90. Motivo por el que se inició el trámite de solicitud de reembolso de gastos efectuados, mismo que se encuentra regulado en el Reglamento de Prestaciones de la CNS y que en su tramitación, ha sufrido varias irregularidades y arbitrariedades para no reconocer y hacer el efectivo el reembolso de los gastos. El Tribunal Supremo de Justicia resuelve declarar Improbada la demanda manteniendo firme y subsistente la Resolución de Directorio No. 328/2010 de 9 de diciembre.



RATIO DECIDENDI

S
A
L
A
S
O
C
I
A
L

“Para que los asegurados puedan ser atendidos por una entidad de salud ajena a la Caja, debe realizarse un procedimiento legal previo, que autorice su atención y se procedan a la derivación del paciente...”

(...)

“...si bien es cierto que, la asegurada fue atendida en una clínica particular, sin embargo, no existe documentación que acredite que contaba con autorización expresa de la Comisión de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud...”

PRECEDENTE

II

“...el artículo 42 del Reglamento del Código de Seguridad Social señala: “El asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones y siempre que el caso sea de comprobada necesidad. Para el efecto la Caja elaborará un Reglamento Interno y reconocerá solamente el costo que dicha atención hubiera tenido en sus propios centros sanitarios, de conformidad a las tarifas que establecerá para estos casos, corriendo por cuenta del paciente la diferencia que hubiere”. Complementariamente, el artículo 43 expresa: “Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado, la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención. Los beneficiarios solo podrán ser autorizados para su atención en centros ajenos a la Caja en la forma establecida por el artículo 42”.

SENTENCIA: N° 16/2018 de 06 de febrero

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

No pueden ser impugnados vía recurso de casación, en mérito a que un incidente en esencia no pone fin a un proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

En el caso de autos, se dilucida si jurídicamente dentro un proceso laboral corresponde impugnar un auto de vista, vía recurso de casación, si el origen de la decisión judicial de segunda instancia es un incidente.

RATIO DECIDENDI

“...que los arts. 143 al 148 del CPT, referente a la tramitación de incidentes, no hace referencia a este aspecto (recorrir en casación), consiguientemente esto nos permite remitirnos al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del tantas veces mencionado adjetivo laboral. (...) el art. 344 del Código Procesal Civil, no prevé la posibilidad de interponer contra el auto de vista que resolviera un



incidente, recurso de casación, previsión legal que en concordancia con el art. 270 del mismo cuerpo legal, en la última parte de su parágrafo I refiere: “y en los casos expresamente señalados por Ley”. Estas previsiones legales hacen que este Tribunal llegue a la conclusión de que los autos de vista que resolvieren incidentes, dentro un proceso laboral, no pueden ser impugnados vía recurso de casación, en mérito a que un incidente en esencia no pone fin a un proceso, consiguientemente, la decisión judicial con la cual se resuelve un incidente es un auto interlocutorio y no un auto definitivo o una sentencia.

Un razonamiento contrario a lo manifestado, es decir el permitir que un auto interlocutorio pudiera ser impugnado hasta el recurso de casación, implicaría vulnerar el principio de celeridad y economía procesal, toda vez que una cuestión accesoria a lo principal, que no tiene incidencia directa con el objeto de la litis, no puede ser el motivo para mover toda la estructura procesal que se habría concebido para la resolución de los diferentes recursos de casación o nulidad en materia laboral, permitiendo de esta manera desnaturalizar la esencia misma de un recurso de casación, como es su extraordinariedad, sumándose a ello la posibilidad de que surjan nuevos mecanismo de dilación que los diferentes sujetos procesales, en materia laboral, pudieran utilizar con la única finalidad de dilatar los diferentes procesos laborales.”

PRECEDENTE

Que en materia laboral, existe una previsión expresa respecto a los efectos procesales de un incidente, como es la posibilidad de disponer la interrupción de la causa principal y no así ponerle fin al proceso en si, como ocurre en sus efectos con un auto definitivo o una sentencia, haciéndose inviable entonces, recurrir en casación.

SENTENCIA: N° 18/2018 de 22 de marzo

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD; DE APLICACIÓN OBJETIVA Y CONGRUENTE

No es coherente que amparados en el principio de oficialidad, se pretenda subsanar determinadas omisiones en las cuales habría incurrido alguno de los sujetos procesales.

SÍNTESIS DEL CASO

Que se dispuso la acumulación de dos procesos contenciosos administrativos, ambas acciones dirigidas contra la Resolución Jerárquica N°0783/2015 de 04 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que el primer actor hace referencia a determinados errores que se habría observado en la Resolución Determinativa y errores que se habrían identificado en la Resolución Jerárquica; estos con

relación a la falta de congruencia, correcta y debida fundamentación, omisión de lo dispuesto en el art. 200 núm. 1 del CTB respecto al Principio de oficialidad o de impulso de oficio, detonando esto, en la vulneración de su derecho a la defensa. Por lo que, de la revisión minuciosa de dicha resolución el Tribunal ha evidenciado que los actos administrativos emanados en el presente proceso contienen una adecuada fundamentación y motivación, situación que permitió al actor recurrir a los diferentes medios de impugnación intra procesales y que respecto al Principio de oficialidad, no resulta coherente ampararse en el mismo cuando denota incongruencia en lo demandado por el actor.

Que el segundo actor refiere que las fotocopias simples de las facturas que habría presentado el contribuyente junto con su recurso de alzada, no coincidirían con las facturas que fueron presentadas en la etapa de la determinación tributaria, por lo que de la revisión del expediente se ha determinado que el contribuyente a objeto de desvirtuar obligaciones tributarias en la etapa de determinación tributaria, presentó prueba documental y su correspondiente verificación, mismas que no habrían sido valoradas, por lo que en ambas instancias de impugnación se determinó que dichos documentos sí fueron ofrecidos en forma oportuna y que eran pertinentes en merito a la coincidencia de los montos, situación que, la parte actora no ha desvirtuado, pues no acreditó objetivamente que dicha decisión hubiera sido incorrecta o cual el error de hecho o de derecho.

RATIO DECIDENDI

“Teniendo presente que la congruencia no es sino la correspondencia que debe existir entre lo demandado y lo resuelto, aspecto que es parte del debido proceso, en el caso concreto, de los varios requisitos que se describen en el art. 99.II del tantas veces mencionado CTB, únicamente observa la parte actora que la referida Resolución Determinativa no contendría una “correcta y debida fundamentación”. (...) que la naturaleza del art. 99.II del CTB, es de carácter formal en sentido que toda Resolución Determinativa mínimamente debe cumplir con dichas características, lo que ha ocurrido en el caso de autos, es decir que la Resolución Determinativa N° 0457/2014 sí cumple a cabalidad con estos requisitos, situación que no impide que la parte afectada vía los diferentes medios de impugnación intra procesales pueda lograr se revisen cuestiones de fondo de la referida Resolución Determinativa, lo que ocurrió en el caso de autos mediante el Recurso de Alzada y posteriormente vía Recurso Jerárquico. (...) que el principio de oficialidad con la cual debe actuar la instancia administrativa a momento –en este caso- de resolver un Recurso Jerárquico está vinculada al principio de objetividad, es decir que no debe ser arbitrario el ejercicio de este principio, por el contrario, debe existir una lógica relación equilibrada entre el principio de oficialidad y el de congruencia, con el de objetividad. (...) que, por un principio de igualdad procesal, no es coherente que amparados en el principio de oficialidad, se pretenda subsanar determinadas omisiones en las cuales habría incurrido alguno de los sujetos procesales, razonamiento plenamente aplicable en una etapa recursiva, por cuanto la congruencia en sus alcances es mucho más específica en etapa recursiva que en la primera instancia. (...) el derecho a la defensa, implica el derecho que tiene toda persona, previo a ser condenado o juzgado; a ser oído, contrarrestar los argumentos de la parte contraria e intervenir en el proceso en igualdad de condiciones, aspectos estos que materialmente este Tribunal ha evidenciado que ocurrieron en el caso concreto, conforme se acredita en antecedentes, es decir que la Refinería



ORE PRETO SRL, desde el primer momento del actuar de la Administración Tributaria, tuvo pleno conocimiento de las diferentes decisiones asumidas por – reiteramos- la Administración Tributaria, asimismo llegó a interponer el respectivo Recurso de Alzada y posteriormente Recurso Jerárquico, consiguientemente...”

“...que tanto la ARIT como la AGIT, fundamentaron su decisión, en el principio de verdad material que tiene raíz constitucional, aspecto que tiene plena pertinencia dentro el nuevo modelo de justicia, contenido en la Constitución Política del Estado, denominado Justicia Plural, siendo precisamente una de sus características esencial, el de impartir justicia, en base a la verdad histórica de los hechos y no la verdad formal, consiguientemente tiene plena correspondencia con el principio de legalidad. Ante esta realidad fáctica, lo que correspondía a la parte actora, es desvirtuar dicha situación con otro elemento factico y no simplemente basarse en una situación formal, misma que conforme se acreditó anteriormente, fue desplazada en el caso de autos, de manera fundamentada y argumentada”.

PRECEDENTE

La decisión que resuelva un medio de impugnación, debe circunscribirse a resolver lo pretendido por la parte recurrente, consiguientemente, el principio de oficialidad se complementa al de congruencia, no pudiendo ser a la inversa, es decir que la oficialidad este por encima del de congruencia, aspecto que de ser así, vulneraría el principio de legalidad y el debido proceso.

SENTENCIA: N° 029/2018 de 06 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

NOTIFICACIÓN POR SECRETARÍA CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN CONTRAVENCIONAL Y LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

No es causal de nulidad la notificación realizada secretaría con el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante refiere que se le notificó con el Proveído de Ejecución Tributaria, sin embargo señala que nunca tomo conocimiento de la tramitación de ningún proceso administrativo, debiéndose determinar si procede la nulidad en las notificación con el Acta de Intervención contravencional y la Resolución Sancionatoria, actuados que fueron notificados mediante Secretaría.

RATIO DECIDENDI

“...se tiene que en materia aduanera, existen actos específicos para proceder a la notificación personal, los cuales se encuentran detallados, como se describió ut supra, de otra parte, se encuentra la forma de notificación en SECRETARIA prevista en el art. 90 de la Ley N° 2492 (CTB)...”



(...)

S
A
L
A
S
O
C
I
A
L

“...que el Acta de Intervención Contravencional AN-PSUZF-AI-Nº 180/2010 de 26 de abril y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS Nº 180/10 de 14 de octubre de 2010, fueron notificadas en Secretaría el 16 de junio de 2010 y 17 de noviembre de 2010 respectivamente, conforme consta a fs. 36 y 37 y 44 y 45 del anexo tres (3), es decir, conforme a la normativa legal vigente prevista en el Código Tributario, sin advertir causa de nulidad alguna que comprometa el debido proceso y la seguridad jurídica...”

PRECEDENTE

II

“...art. 90 de la Ley Nº 2492 (CTB), que señala: “Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación”.

SENTENCIA: Nº 038/2018 de 19 de abril de 2018

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

La conducta ilícita es sancionada en la vía administrativa y penal la causa de sancionar la conducta es diferente consiguientemente no se vulneran las reglas del principio de Non Bis In Ídem.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante refiere la inexistencia de prueba material que acredite los hechos constitutivos del ilícito de contrabando, habiéndose vulnerado el debido proceso al no valorarse objetivamente la prueba, debido a que el habría demostrado que la mercadería consistente en un vehículo no existe consiguientemente no sería posible que sin prueba real e idónea, se pueda imponer una sanción igual al 100% del valor de la mercancía.

RATIO DECIDENDI

“...la conducta ilícita del demandante, es sancionada en la vía administrativa y penal, sin embargo, la causa de sancionar su conducta es diferente, puesto que una radica en la comisión de Contravención Aduanera en Contrabando prevista en el art. 181. f) de la Ley Nº 2492 y la sustracción de prenda aduanera, tipificada en el art. 181 ter del citado código, de donde se establece que en el caso presente, no se vulneró las reglas del principio de Non Bis In Ídem, previsto en el art. 117. II, ni el principio del debido proceso, presunción de inocencia y el derecho a la defensa previstos en los arts. 115. II y 116 de la CPE...”



(...)

“...existe el Informe Pericial emitido por DIPROVE, el 14 de junio de 2010, entidad que realizó la inspección física del vehículo, estableciendo que los alfanuméricos del chasis se encontraban remarcados, extremo que demuestra que existe prueba material para el inicio del proceso administrativo, por el que se generó el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria que contienen la fundamentación de hecho y de derecho que motivan los cargos que motivan por la Contravención Aduanera previstos en el art. 181. f) de la Ley N° 2492, determinado también que la mercancía al no ser objeto de comiso, se estableció el pago de la multa del 100% del valor del vehículo...”

PRECEDENTE

“...art. 90 de la Ley N° 2492 (CTB), que señala: “Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación”.

SENTENCIA: N° 64/2018 de 16 de marzo

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

DESPIDO COMO RESULTADO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Art. 49 III CPE, que prevé: “El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes”.

SÍNTESIS DEL CASO

Que si bien cursan contratos suscritos por la empresa con los contratistas en los cuales se mencionan los precios estipulados por el servicio prestado, relacionando los mismos con un informe de auditoría de ingresos y egresos contrario, no constituye causal fundada para el despido de la trabajadora, más aún cuando dicho informe describe “indicios de responsabilidad administrativa”, razón por la cual la empresa al identificar estas anomalías debió instaurar previamente un proceso administrativo interno, ya que dicho documento por sí solo no constituye prueba plena, sino una vez que los mismos hayan sido comprobados, corresponderá el despido sin negarle a la ex trabajadora la oportunidad de defenderse. Asimismo, se acusó violación del art. 46 de la Ley General del Trabajo y 236 del Código Procesal del Trabajo, mismo que exceptúa al personal de confianza de la jornada de trabajo, no correspondiendo beneficiar a la demandante con el pago de horas extras, empero no pudo demostrar que la misma era personal de confianza, teniendo la responsabilidad la carga de la prueba.



RATIO DECIDENDI

S
A
L
A
S
O
C
I
A
L

“...que si bien el empleador puede despedir a un trabajador por las causales previstas en el art. 16 de la LGT y art. 9 de su Reglamento, dicho despido debe ser resultado de un proceso administrativo, y su correspondiente resolución que disponga el despido, caso contrario, el retiro directo del trabajador implica despido injustificado y desconocimiento de la garantía del debido proceso. (...) la empresa al identificar estas anomalías debió instaurar previamente un proceso administrativo interno, ya que dicho documento por sí solo no constituye prueba plena, sino una vez que los mismos hayan sido comprobados, pudiendo proceder al despido en caso de que corresponder, dándole a la ex trabajadora la oportunidad de defenderse.

II (...) que el empleador no pudo demostrar fehacientemente que la demandante era personal de confianza, que tenía representatividad administrativa dentro de la empresa, además de considerar que el sueldo que percibía no era considerable (...) que, en virtud al principio de la inversión de la prueba consignado en el art. 150 del CPT, le correspondía al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, considerando también el “principio de la relación laboral” como un principio de protector a los trabajadores, así determinado en la Ley Fundamental en el art. 48.II que prevé: “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”.

PRECEDENTE

Que las causales de despido, no pueden ser simplemente afirmadas por el empleador, sino que deben ser dilucidadas previamente en un proceso administrativo interno, que le permita al trabajador desvirtuar los hechos que se le atribuyen en resguardo de su derecho a la defensa y seguridad jurídica y en virtud de la presunción de inocencia que se encuentran garantizados por los arts. 115. II y 116 I de la CPE.

SENTENCIA: N° 67/2018 de 16 de marzo
Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

ACTOS CONSENTIDOS EN MATERIA LABORAL

La aceptación de condiciones determinadas se traducen en actos consentidos, aceptados por el trabajador.

SÍNTESIS DEL CASO

Pese a deficiencias en el recurso planteado, en observancia del párrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, a objeto de brindar una respuesta razonada al recurrente, se



ingresó al análisis y fundamentación del mismo. Teniéndose que, emerge reclamo luego de haberse disuelto la relación laboral, respecto a una nivelación salarial respecto al cargo desempeñado, puesto que mediante memorándum se delegan funciones no atinentes al cargo ni a la escala salarial; empero para el ejercicio de dichas funciones interinamente se estableció con claridad, que desempeñaría tal función, con el mismo ítem y haber básico que tenía asignado en ese momento.

Agregando que desde el 9 de julio de 2007 en que le fueron asignadas las funciones como Jefe Nacional de Relaciones Públicas Y Prensa, hasta el 20 de agosto de 2012 en que se produjo su retiro, no consta que se hubiera presentado reclamo alguno respecto del nivel salarial que le fue pagado durante esos 5 años. Por lo que se considera un acto consentido.

RATIO DECIDENDI

“La aceptación de condiciones determinadas y que como en el presente caso no motiven el reclamo de parte quien puede y debe hacer valer sus derechos, cuando corresponda y en el marco de las leyes, se traducen en actos consentidos, aceptados por el trabajador y que en aplicación del artículo 158 del Código Procesal del Trabajo, permiten al juzgador, con amplio margen de libertad, apreciar y valorar la prueba, como la conducta procesal de las partes, de manera que sobre la base de la sana crítica y la experiencia, arriba a una conclusión, que como en el presente caso, se ajusta a derecho.”

PRECEDENTE

Con relación al artículo 158 del Código Procesal del Trabajo, debe tenerse presente que el mismo dispone: “El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”



**S
A
L
A
S
O
C
I
A
L

II**



SALA PLENA



PRESIDENTE

Mgdo. José Antonio Revilla Martínez

MAGISTRADOS

Mgdo. Edwin Aguayo Arando

Mgdo. Ricardo Torrez Echalar

Mgdo. Carlos Alberto Egüez Añez

Mgdo. Olvis Eguez Oliva

(De pie, de izq. a derecha)

Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu

Mgdo. Esteban Miranda Terán

Mgda. María Cristina Díaz Sosa

Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina

(Sentados, de izq. a derecha)

SENTENCIA: 12/2018 de 31 de enero de 2018**Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez****DELEGACIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS; ACTOS QUE SE CONSIDERAN NULOS**

El artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que, “son deberes de las bolivianas y los bolivianos conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes”; así también el artículo 122 establece que, “son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

SINTESIS DEL CASO

Que, de un proceso sumario administrativo el cual determinó en destitución del cargo, habiendo sido impugnado y confirmado mediante Resolución R.SRV 006/2013, emergente de la resolución, en fecha 21 de enero de 2014, se presenta recurso jerárquico ante la Autoridad Sumariante, el cual en su parte conclusiva señala que, se conceda el recurso planteado y sea ante la Máxima Autoridad Ejecutiva, protestando cumplir con las formalidades inherentes, recurso resuelto mediante Resolución Recurso Jerárquico N° 001/2014 de 21 de febrero, que confirmó plenamente las resoluciones R.SRV 006/2013 y RS. 006/2013, que en su parte final cursa las firmas del Administrador Regional a.i. Caja Nacional de Salud Oruro y del Asesor Legal CNS-Oruro.

Sobre este último detalle, referente a la autoridad que resolvió el recurso jerárquico, las disposiciones vigentes y los principios generales del procedimiento administrativo, específicamente el artículo 18 del Decreto Supremo 28719, claramente establece que, el Gerente General es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Caja Nacional de Salud, y que conforme el artículo 5 y 7 parágrafos I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo, para la delegación de competencias del Gerente General debe existir resolución expresa, motivada y pública, a más de ello el parágrafo III, establece que en ningún caso podrá delegarse la competencia relativa a la resolución de recursos jerárquicos.

RATIO DECIDENDI

“...que no cursa resolución administrativa alguna, por la cual el Gerente General de la Caja Nacional de Salud en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, haya emitido de forma expresa acto administrativo por el cual hubiera delegado al Administrador Regional Oruro de la Caja Nacional Salud, el ejercicio de su competencia, para resolver los recursos jerárquicos, conforme establece el parágrafo I del artículo 7 de la Ley 2341, a más de que la delegación para la resolución de recursos jerárquicos se encuentra prohibida por disposición del parágrafo III del mismo artículo; bajo ese entendido el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, es claro al establecer que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley, consiguientemente se establece que la Resolución Recurso Jerárquico No. 001/2014 de 21 de febrero, fue emitido por el Administrador Regional Oruro de la Caja Nacional de Salud, sin la competencia



prevista por la ley descrita precedentemente, y siendo deber de las bolivianos y bolivianas, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes, conforme establece el artículo 108.I de la Norma Suprema, corresponde declarar la nulidad de la resolución jerárquica ahora impugnada, por imperio del artículo 122 de la Constitución Política del Estado”.

PRECEDENTE

Artículo 7 del Procedimiento administrativo (Ley 2341): “(Delegación) III. En ningún caso podrá ser objeto de delegación las competencias relativas a: c) la resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso.”

SENTENCIA: 15/2018 de 31 de enero de 2018

Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez

CONVALIDACIÓN

Este principio impone el deber de diligencia a las partes a fin de no ser ellos mismos los causantes de su propio perjuicio, ello en mérito a la firmeza que los actos procesales deben adquirir.

SINTESIS DEL CASO

Que la Administración Aduanera al emitir la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono AN-WINZZ-RA N° 501/2013 de 21 de octubre, resolviendo declarar en abandono a favor del Estado, la mercancía consignada en el Parte de Recepción 735 2013 278972-1612J120955 de 11 de junio de 2013, disponiendo la anulación de la DUI C-17875 de 13 de septiembre de 2013, de acuerdo a la RD 01-001-08, así como su adjudicación a título gratuito y exento del pago de tributos aduaneros de importación, en favor del Ministerio de la Presidencia, fundamentó esta determinación, en el art. 115 del DS 25870, extrañado por la sociedad demandante, no pudiendo alegar que tenía desconocimiento de la aplicación de dicha normativa la cual se encuentra expresamente citada en la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono AN-WINZZ-RA N° 501/2013, máxime, si incluso en su memorial de alegatos en conclusiones Grandmotors S.A., citó esta disposición legal, por lo que resulta evidente que la Resolución Jerárquica impugnada, se encuentra debidamente fundamentada.

RATIO DECIDENDI

“...si el ciudadano titular del derecho vulnerado, consiente expresa y libremente el acto o decisión ilegal o indebida, posteriormente no puede pretender posteriormente impugnar dicho acto que fue consentido, acomodando su accionar a la causal de improcedencia, toda vez que se respeta el libre desarrollo de la personalidad y por tanto, la libertad de las personas respecto a su conducta dentro de la sociedad, sin que el propio Estado pueda realzar intromisiones sobre una decisión que se encuentra enmarcada en la vida privada, garantizando así la



absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que mejor convenga a sus intereses. (...) que la parte demandante Importadora Transportadora y Servicios Automotrices Grandmotors S.A., fue debidamente notificada con la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono AN-WINZZ-RA N° 501/2013 de 21 de octubre, como con la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0132/2014 de 10 de marzo, y en su impugnación tanto en recurso de alzada como jerárquico, no impugnó los agravios expuestos en los puntos 3) y 4) del objeto de controversia, referidos específicamente a determinar si corresponde la nulidad por ausencia de notificación al consignatario con el levante de mercancías; y, que al haber la Resolución de Abandono resuelto anular la Declaración Única de Imputación, consecuentemente, tácitamente también anuló la autorización de levante de mercancías, por lo que la causa que motivó a la Aduana declarar dicho abandono, dejó de existir, consintiendo y dando su conformidad tácita a lo resuelto por la Administración Aduanera como por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; consiguientemente, al no haber sido planteados oportunamente los presuntos agravios detallados en la demanda contencioso-administrativa, éstos se tienen como acto consentido libre y expresamente, habiendo el ahora demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos...”

PRECEDENTE

Aplicación del Principio de Convalidación; Por este principio una persona que es parte del proceso o es tercero interviniente puede convalidar el acto viciado, no obstante haber tenido expedito el derecho para deducir su nulidad, no lo hace oportunamente en su primera actuación; con ese proceder dota a dicho acto de plena eficacia jurídica. En la práctica se dan casos de convalidación cuando la parte perjudicada realiza actuaciones posteriores al acto irregular, sin deducir oportunamente -en su primera actuación posterior al acto viciado- la nulidad del mismo, en tal sentido, no existirá posibilidad alguna para posteriormente solicitar la nulidad.

SENTENCIA: 33/2018 de 31 de enero de 2018

Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez

POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

Toda esfera administrativa sancionadora debe tomar en cuenta los elementos del debido proceso, a fin de que los actos que emerjan en el mismo se consideren constitucionales.

SINTESIS DEL CASO

Que la diligencia de notificación dentro de proceso administrativo entre el Órgano Electoral y Bolivia TV, no cumplió con los requisitos de validez para asegurar el conocimiento efectivo de los actuados que tiene como fin la misma, dejando en indefensión a Bolivia TV, que no tuvo conocimiento de los cargos establecidos en su contra a efecto de asumir defensa, dentro del plazo oportuno y previsto por ley, lo que constituye una flagrante vulneración al debido proceso como garantía constitucional, en su elemento del derecho a la defensa, configurándose como causal de nulidad ante la ineficacia de este acto procesal.



RATIO DECIDENDI

S
A
L
A
P
L
E
N
A

“...que la Administración Pública, en este caso el Órgano Electoral, en el ejercicio de su potestad sancionadora no debe ni puede proceder por puro arbitrio, sino que debe cumplir determinadas condiciones para que sean constitucionales, observando las garantías básicas de orden material y formal, debiendo considerarse en toda esfera administrativa sancionadora los elementos del debido proceso, máxime si se parte del hecho de que la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de algún interés, y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito o acto contravencional que se le atribuye, correspondiendo previamente enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución Política del Estado. (...) si bien el órgano electoral desarrolla sus procedimientos conforme normativa específica para su régimen, estos deben considerar en su desarrollo y tramitación, las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución Política del Estado, debiendo en este caso contemplar los días y horas habilitadas para el cómputo de plazos procesales, y las formalidades necesarias que revisten a cada uno de sus actos para que estos alcancen su fin. (...) se evidencia que la diligencia de notificación no cumplió con los requisitos de validez para asegurar el conocimiento efectivo de los actuados que tiene como fin la misma, dejando en indefensión a Bolivia TV, que no tuvo conocimiento de los cargos establecidos en su contra a efecto de asumir defensa, dentro del plazo oportuno y previsto por ley, lo que constituye una flagrante vulneración al debido proceso como garantía constitucional, en su elemento del derecho a la defensa, configurándose como causal de nulidad ante la ineficacia de este acto procesal, viciando en consecuencia el accionar del Órgano Electoral, pese a que su normativa no prevé un régimen de nulidades, sin embargo en aplicación de la Constitución Política del Estado...”

PRECEDENTE

Que el proceso administrativo debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución Política del Estado; por lo que se habrá de considerar una notificación legal aquella que garantice al administrado o procesado el conocimiento certero de los cargos sindicados a efectos de que pueda asumir una defensa efectiva y oportuna, otorgándole la posibilidad de presentar las pruebas que desvirtúen la acusación, así como la posibilidad de impugnar la resolución sancionatoria aplicada contra él, ante la instancia competente.

SENTENCIA: 34/2018 de 31 de enero de 2018

Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez

VALORACIÓN DE LA PRUEBA; Aplicación del Principio de verdad material

SINTESIS DEL CASO

Que en el caso de autos, la ARIT Santa Cruz y la AGIT, en desconocimiento e inobservancia del Principio de Verdad Material y sin mayor fundamento han omitido valorar la documentación complementaria ofrecida junto a las DUI's presentadas por el sujeto pasivo, consistente en:



listas generales de códigos de serie anexos a las DUI's, solicitud de certificación al proveedor, y certificación de exportación, sin considerar que estos contienen datos específicos como son los códigos de serie y otras características de la mercancía objeto de comiso, que pudieron ser verificados por las autoridades administrativas, como elementos para relacionarlas con las DUI's presentadas, a efecto de determinar si estas amparan o no la mercancía comisada.

RATIO DECIDENDI

“...el procedimiento administrativo tributario se rige por el Principio de Verdad Material, en cumplimiento al cual bajo las amplias facultades conferidas por el art. 210 de la Ley N° 2492 CTB, la autoridad administrativa competente, no solo tiene la facultad sino la obligación de desarrollar la actividad necesaria para verificar plenamente los hechos que le sirven de fundamento para sus decisiones, debiendo a este efecto munirse de todos los medios probatorios necesarios, sean estos ofrecidos o no por las partes durante el desarrollo del proceso, priorizando siempre la averiguación de la verdad material sobre los formalismos procesales, siendo en consecuencia, su obligación y responsabilidad no solo dirigir el procedimiento administrativo, sino instruir que se practiquen las diligencias adecuadas para obtener las pruebas que considere pertinentes a efectos de emitir un acto administrativo válido y debidamente fundamentado (...) en cumplimiento de la previsión contenida en el art. 81 de la Ley N° 2492 CTB, tanto la ARIT Santa Cruz, como la AGIT, tienen la obligación de efectuar la valoración y apreciación de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo constar dicha compulsas de forma expresa en el contenido de sus resoluciones, más aún cuando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2190/2013 anuló la primera Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0712/2013 y dispuso que se valoren las pruebas de descargo presentadas en calidad de reciente obtención por haberse acreditado tal condición y ajustarse a derecho, no existiendo óbice sobre la admisibilidad de las mismas que pueda justificar la omisión de su valoración, motivo por el que extraña que ambas instancias, sin motivo aparente solo se pronunciasen sobre las DUI's, sin considerar los listados anexos a estas y las certificaciones del fabricante, cuando existe resolución expresa que dispone efectuarla. (...) que tanto a la ARIT como a la AGIT, les asistió la posibilidad permanente de solicitar a la AA, a la Agencia Despachante de Aduanas o al mismo importador, la remisión de la información complementaria necesaria para esclarecer las características de la mercancía amparada por las DUI's presentadas como prueba, así como también tuvieron la posibilidad de efectuar, no solo a petición de parte, sino de oficio la verificación física de la mercancía comisada a efecto de determinar aquellas características relevantes que puedan servir para su identificación, concluyéndose entonces que para ambas instancias administrativas era accesible la verificación del contenido de las pruebas, sin embargo adoptaron actitudes negligentes al no realizar las gestiones necesarias para su comprobación, rechazando injustificadamente la prueba presentada, en pleno desconocimiento de sus facultades y responsabilidades dentro del proceso; restringiendo en consecuencia el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso del contribuyente reconocido en el art. 115 de la CPE, y viciando de nulidad las resoluciones emitidas en etapa de impugnación en mérito a lo establecido en el art. 36-I de la Ley N° 2341 LPA...”



PRECEDENTES
A
L
A
P
L
E
N
A

Que es deber de las instancias de Alzada y Jerárquica, en razón a las facultades conferidas por ley, no solo admitir y valorar pruebas, sino además requerir a las partes del proceso los elementos probatorios que considere necesarios para el establecimiento de la verdad material, en caso de surgir duda en cuanto a la conexitud de los documentos y la información contenida en ellos.

SENTENCIA: 88/2018 de 21 de marzo de 2018**Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez****CALIDAD DE TERCERO RESPONSABLE****SINTESIS DEL CASO**

Se ha establecido que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, es responsable del incumplimiento de deberes formales de la Ex Superintendencia de Saneamiento Básico, del periodo mayo de 2009 por no presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, en atención del alcance de los Decretos Supremos 29894 y 0071.

RATIO DECIDENDI

“...que el Órgano Ejecutivo en cumplimiento del art. 142, emitió el DS 0071, con el objeto de crear la Autoridad de Fiscalización de Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (...) habiendo cambiado sólo la razón social y siendo titular de llevar a cabo todas las obligaciones, sean contractuales, legales y económicas, toda vez que, en mérito a la disposición Transitoria Décimo Quinta, se procedió a transferir toda la documentación de las Ex Superintendencias Sectoriales a las Autoridades de Fiscalización y Control Social (...) asumió el carácter de tercero responsable a efectos tributarios, al hacerse cargo de la administración de todo lo señalado, lo que nos lleva a la conclusión de que el responsable tiene que cumplir además de su deber de pagar el tributo (obligación material), realizar todos aquellos actos y obligaciones de hacer, tales como presentar declaraciones, llenar formulario, presentar el libro de compras y ventas IVA (obligaciones formales), como en el presente caso objeto de análisis (...)consecuentemente es responsable de las obligaciones tributarias y del patrimonio ajeno de la extinta Superintendencia de Saneamiento Básico, quien en su momento no presentó el Libro de Compras y Ventas IVA del periodo mayo de 2009, incurriendo en el incumplimiento del deber formal que fue sancionado a través de la Resolución Sancionatoria N° 0307/2013 de 18 de diciembre, omisión en la que incurrió la Ex Superintendencia y que forma parte de los contingentes que corresponden asumir al tercero responsable como sujeto pasivo...”

PRECEDENTE

Art. 27 de la Ley N° 2492; “Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposición legal, cumplir las



obligaciones atribuidas a aquél. El carácter de tercero responsable se asume por la administración del patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita y onerosa de bienes”.

SENTENCIA: N° 92/2018 de 21 de marzo de 2018

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez

SIGNOS DISTINTIVOS NOTORIAMENTE CONOCIDOS; PROPIEDAD INDUSTRIAL

El régimen común de propiedad industrial bajo el principio básico de la buena fe, no tolera situaciones que pongan en peligro la transparencia en el mercado y la lealtad comercial.

SÍNTESIS DEL CASO

Que, GUESS? INC. Solicitó ante la Dirección de Propiedad Intelectual del SENAPI, el registro como marca del signo “G” (mixto) para proteger productos de la Clase 25 del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas. GUCCIO GUCCI S.P.A. presentó oposición a la mencionada solicitud de registro de marca, argumentando que es titular de la marca GG (mixta) destinada a proteger productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. Expresó que no es posible el registro de una marca, cuando tenga identidad o semejanza con una anteriormente registrada en relación con los mismos productos, servicios o respecto de los cuales la marca pueda inducir al público en error.

Que se habría presentado prueba con la intención de demostrar el carácter notorio de su marca en tribunales europeos, por lo que de la revisión de dicha documentación, no se tiene acreditado el carácter notorio al momento de la oposición, porque la resoluciones presentadas datan de gestiones anteriores; que respecto a la irregistrabilidad de signos de identidad, se determina que no se configuran los supuestos requeridos en cuanto a identidad o semejanza de los signos, pues si bien existen parámetros de aspecto similar, este no se encuentra dispuestos en la misma forma en ambos diseños, por lo que no generan ningún tipo de confusión.

RATIO DECIDENDI

“...que en el caso de los tratados internacionales suscritos por los países miembros de la Comunidad Andina, al ser estos asimilados como normativa interna del país suscribiente, el Derecho Comunitario Andino conserva su preeminencia y aplicabilidad preferente sobre el ordenamiento interno y de origen internacional de los países miembros, toda vez que el ordenamiento comunitario no deriva del ordenamiento de los países miembros, sino del Tratado constitutivo de la Comunidad Andina, por lo que no se encuentra subordinado al ordenamiento interno o de origen internacional de sus miembros, por tanto, los tratados internacionales que celebren los países miembros como el Convenio de París, no vinculan a la comunidad, ni surten efecto directo en ella, sin perjuicio de la fuerza vinculante que tales instrumentos posean en las relaciones entre los países miembros y terceros países u organizaciones (...) uno de los elementos impuesto por el propio Tribunal Andino de Justicia, es precisamente que se demuestre la notoriedad de l



a marca al momento de la oposición al registro, esto quiere decir que debió acreditarse que la marca ostentaba su condición de notoria en la gestión 2013, toda vez, que la publicación con la solicitud de registro se realizó en la gaceta oficial de Bolivia N° 447 de 30 de noviembre de 2012, y la interposición de la demanda de oposición data del 15 de enero de 2013, siendo necesario que las pruebas de notoriedad sean contemporáneas al momento en que deba probarse dicha calidad, ya que puede suceder que una marca que fue notoria para una época luego deje de serlo. En este sentido, el Tribunal Andino de Justicia en el proceso 41-IP-98 se ha pronunciado en los siguientes términos: “La marca notoria conserva la dinámica propia de lo que constituye el mercado de bienes y de servicios, aquello que fue notorio en el pasado puede dejar de serlo en el futuro y de igual forma lo que no tuvo notoriedad en el presente podrá alcanzarlo en un momento dado.” En consecuencia, las resoluciones presentadas por el sujeto pasivo con la finalidad de probar el carácter notorio de su marca, no acreditan tal extremo (...) se advierte que no se configuran los supuestos requeridos en cuanto a identidad o semejanza de los signos y productos o servicios en conflicto, que puedan generar riesgo de confusión directo e indirecto, o riesgo de confusión por asociación, habiendo la autoridad jerárquica determinado correctamente que el signo solicitante reúne los suficientes elementos de distintividad respecto a la marca registrada, no encontrándose, en consecuencia inmerso en la causal de irregistrabilidad establecida en los artículos 135 inc. b) y 136 inc. a) de la Decisión 486”.

PRECEDENTE

Sobre la aplicación de tratados internacionales en materia de propiedad industrial, el ordenamiento comunitario andino goza de prevalencia respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros y respecto a las normas de derecho internacional, por lo que en caso de presentarse antinomias entre el derecho comunitario andino y el derecho interno de los Países Miembros, o entre el derecho comunitario y las normas de derecho internacional, prevalece el primero. No obstante de ello, corresponde la protección de signos notoriamente conocidos extracomunitarios, cuando se ponga en peligro la transparencia en el mercado y la lealtad comercial, siempre que la notoriedad de la marca revista temporalidad.

SENTENCIA: 98/2018 de 31 de enero de 2018

Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS; Posibilidad de acudir a la documentación de soporte adicional

SINTESIS DEL CASO

Que, tras realizar el cotejo de las DUI's , DAV's y demás documentación soporte, la AGIT determinó correctamente que los códigos de los artículos inventariados coinciden plenamente con el detalle contenido en las facturas registradas y reconocidas como documentación soporte en las páginas de documentación adicional de sus respectivas DUI's, concluyendo en consecuencia que la mercancía amparada por las DUI's corresponde a la mercancía incautada, no habiéndose configurado el



contrabando contravencional. Del mismo modo verificó que la inconsistencia entre las marcas se debe a que la AA consideró como marca individual de los ítems, a la marca de los empaques (PRES-TIGE), cuando en realidad esta es la empresa importadora y comercializadora de dichos productos en territorio nacional, situación que se infiere al verificar que en las DUI's esta figura como importadora, no pudiendo presumirse automáticamente que esta sea la empresa fabricante y considerando además que la marca de los ítems no puede ser el único elemento característico para identificar una mercancía, máxime si esta pudo ser confrontada con la documentación soporte de la DUI, para verificar si está legalmente amparada.

RATIO DECIDENDI

“...si bien el art. 101 exige que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, este también establece que una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte, entendiéndose que se puede acudir a la documentación soporte adicional para determinar los elementos característicos de las mercancías a efectos de establecer si esta se encuentra amparada por la DUI. (...)que de acuerdo a la naturaleza de los productos, existen varios elementos a partir de los cuales la norma legal permite identificar de forma razonable un determinado tipo de mercancía, toda vez que no exige o prescribe de manera taxativa la especificación de ninguna característica en particular, siendo errónea la interpretación que pretende la AA al exigir que la marca inventariada se encuentre registrada en las DUI's, para recién poder determinar que se trata de la misma mercancía, cuando en el caso de autos, los códigos y descripciones contenidos en las DUI's y las facturas soporte de la importación, son suficientes para identificar plenamente la mercancía sujeta a verificación”.

PRECEDENTE

El principio de verdad material implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales.

SENTENCIA: 122/2018 de 21 de marzo de 2018

Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez

RENTAS DE FUENTE BOLIVIANA A BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Art. 34 del DS. 24051; “Según lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 843, quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana de las detalladas en los Artículos 4 del presente reglamento y 19 y 44 de la Ley No. 843, deberán retener y pagar hasta el día quince del mes siguiente a aquél en que se produjeron dichos hechos la alícuota general del impuesto sobre la renta neta gravada equivalente al cincuenta por ciento del monto total acreditado, pagado o remesado.”.



SINTESIS DEL CASO**S
A
L
A
P
L
E
N
A**

Que, uno de los socios, solicito a La Boliviana Ciacruz Seguros y Reaseguros SA., realizar una determinada transferencia como concepto de las utilidades generadas como socio de dicha Empresa, a diferentes cuentas de Bancos de los Estados Unidos de Norte América, a cuatro beneficiarios radicados en dicho país, transacción registrada en la contabilidad de La Boliviana CIACRUZ de Seguros y Reaseguros SA., hechos estos que claramente establecen que existió un transferencia de remesas o utilidades a beneficiarios del exterior, que consecuentemente debió procederse a la retención del IUE-BE, conforme señala el art. 51 de la Ley 843 y art. 34 del DS 24051, que en el presente caso se procedió a una omisión de lo descrito por parte de La Boliviana CIACRUZ de Seguros y Reaseguros SA.

RATIO DECIDENDI

“...que el Estado grava la renta de acuerdo al lugar geográfico donde ésta ha sido obtenida, en función del principio de fuente o territorialidad, previsto de manera taxativa en el art. 42 de la Ley 843, concretamente tal criterio ha sido seguido para el IUE en los arts. 42 y 44 de la Ley 843 así como el art. 4 del DS 24051, que siguen el criterio de la fuente productora, es decir, que el impuesto debe ser pagado en el lugar donde los ingresos han sido generados o donde el bien se encuentra ubicado, sin considerar la nacionalidad, ni el domicilio de los perceptores de la renta o de los propietarios de los bienes. (...) no es correcto lo alegado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, porque queda claramente demostrado que La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros SA., ha incumplido lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 843 y el art. 34 del DS 24051, como agente de retención, habiéndose demostrado en la etapa de descargos que el señor Jorge Eduardo Gonzalo Bedoya Herrera, solicitó se proceda a realizar el depósito de sus utilidades de la empresa a una cuenta extranjera, lo cual genera efectivamente el IUE-BE, no siendo causa de exención al pago del impuesto referido, el hecho de que el usuario haya señalado que el depósito de sus utilidades se lo realice en otra cuenta o que su domicilio se encuentra determinado en la ciudad de La Paz, es decir en territorio nacional, por lo que correspondía la retención por el IUE-BE, por adecuarse o constituir el hecho generador a un supuesto pago de renta de fuente boliviana a un beneficiario del exterior, por más que en parte sea la misma persona el beneficiario, concluyéndose que el actuar de la Autoridad General de Impugnación Tributaria al revocar la Resolución de Alzada que confirma la Resolución Determinativa, no se enmarcó en la normativa legal y vigente, advirtiéndose una violación o mala interpretación del art. 51 de la Ley N° 843 y art. 34 del DS 24051.”

PRECEDENTE

Que el Estado tiene la potestad tributaria de gravar los hechos imposables originados y/o que producen efectos en su territorio nacional, sin importar que los sujetos del mismo, tengan nacionalidad extranjera o su domicilio o residencia sea en el extranjero.



SENTENCIA: 178/2018 de 31 de enero de 2018**Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez****DERECHO A RECURRIR**

Que el pronunciamiento sobre el recurso será en proporción a su motivación, de modo que el recurrente debe expresar de manera clara y jurídica lo que denuncia y lo que pretende.

SINTESIS DEL CASO

Que, el demandante, no fundamentó en cuál de sus vertientes se hubiera vulnerado el derecho al debido proceso, que agravio sufrió con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, cómo se le limitó el derecho a la defensa, no indica cuál es la regla de la fundamentación y motivación. Que la valoración fue en su totalidad; que el análisis de la prueba fue realizado bajo los principios de verdad material, imparcialidad, legalidad, etc., habiéndose considerado cada una de las pruebas arrimadas por el demandante, guardando relación con los demás considerandos. Por lo que se concluye que el recurrente debió cumplir con la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible vulneración de derechos en la que se habría incurrido.

RATIO DECIDENDI

“...que las afirmaciones expuestas en la presente demanda son genéricas y no señalan de manera clara cual la omisión en que se hubiera incurrido, en que forma le afectaría o cual el resultado que hubiera conllevado en la valoración de la documentación ofrecida en su momento, consecuentemente se tiene que el demandante no fundamenta ni establece de qué manera o forma se estaría vulnerando el derecho a la defensa, más aun cuando señala que en la resolución final del sumario la autoridad sumariante de manera oficiosa valoro los descargos y prueba presentada, lo que resulta totalmente contradictorio con la omisión señalada por el demandante, consecuentemente no se tiene demostrado que la resolución sancionatoria no valoró la prueba aportada, careciendo de todo sustento lo afirmado por el demandante, como tampoco se tiene acreditado que se vulnero el derecho a la defensa, toda vez que la sanción impuesta fue emergente de un debido proceso, en el que se hizo uso de todos los recursos administrativos que prevé la ley. Asimismo, corresponde establecer que, como es deber del juez administrativo el fundamentar sus decisiones en base a lo argumentado en el recurso, el recurrente también tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que la autoridad sumariada habría incurrido. (...)

PRECEDENTE

Para la procedencia de un recurso, no es suficiente que sea interpuesto dentro del plazo previsto por ley, sino debe estar debidamente motivado.



SENTENCIA: 179/2018 de 18 de abril de 2018**Magistrado Relator: José Antonio Revilla Martínez****OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

El art. 69 de la Ley 2492, señala: “En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han observado sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso de determinación, prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria prueba lo contrario conforme los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

SINTESIS DEL CASO

Que de lo demandado respecto a la resolución de proceso tributario instaurado, se tiene a bien resaltar que; en virtud a que el comprador no fue quien emitió las facturas observadas por la AT, no puede bajo este cargo privársele de su derecho al crédito fiscal, así como tampoco puede atribuírsele responsabilidades que son de competencia de terceros, pues con ello se transgrede el principio de buena fe contenido en el art. 69 de la Ley 2492.

Que la AT, de forma previa a la emisión de la Vista de Cargo, ha comunicado al contribuyente las observaciones emergentes de la verificación efectuada a su crédito fiscal y la documental respaldatoria aparejada en el proceso, habiendo el sujeto pasivo reconocido, aceptado y conformado las observaciones y en consecuencia la deuda emergente de la depuración de las facturas N° 609118 y 712850, implicando esto un reconocimiento voluntario por parte del mismo, pero solo en la proporción o importes contenidos en las referidas facturas, lo que quiere decir que al momento en que realizó el pago de estas facturas, la única deuda tributaria determinada es precisamente la reconocida por el sujeto pasivo, pues sobre las restantes facturas observadas, si bien aún pesaban las observaciones realizadas por la AT, estas todavía no se consolidaron en deuda tributaria determinada, toda vez que el sujeto pasivo tenía la posibilidad de presentar descargos que puedan desvirtuar las mismas.

RATIO DECIDENDI

“...que el contribuyente es únicamente responsable por la recepción y pago de las facturas extendidas por sus proveedores, por lo que el pretender atribuirle la carga de la dosificación resulta incongruente por no constituirse en una obligación del comprador, sino del emisor, consiguientemente, este aspecto no impide que estas sean consideradas válidas para el crédito fiscal. (...) De lo anterior se entiende que en ningún caso la responsabilidad de la dosificación recae en el comprador o beneficiario del crédito fiscal, sino que por el contrario, quien se halla compelido a tal cumplimiento es el emisor de la factura, resultando responsable de la dosificación en el presente caso el proveedor Edil Montaña Guitierrez en su condición de emisor de la misma y no así la Cervecería Boliviana Nacional, por ser una circunstancias ajena a su accionar y quien además no se encuentra posibilitado



materialmente para verificar si esta se encuentra o no dosificada al momento de su emisión. Consiguientemente, los cargos atribuidos al sujeto pasivo, referentes a la falta de dosificación de las facturas observadas no son válidos, al haberse determinado que la responsabilidad de la dosificación es el del proveedor/emisor de la factura, sin embargo, corresponde aclarar que la desestimación de este cargo en contra del sujeto pasivo no implica la validez automática de las facturas observadas para el cómputo del crédito fiscal, debido a que conforme se tiene expuesto en acápites precedentes, aún subsiste el cargo de no encontrarse debidamente respaldada la efectiva realización de la transacción.

(...) al haberse reconocido y conformado la deuda tributaria de las facturas N° 609118 y 712850, antes de la emisión de la Resolución Determinativa e incluso antes de la Vista de Cargo, pero después de iniciada la verificación, corresponde aplicar el régimen de reducción de sanciones establecido en el art. 156 – 1. de la Ley N° 2492 CTB, toda vez que no puede considerarse todavía deuda tributaria a las presuntas observaciones que pesan sobre las facturas restantes, cuya determinación se dilucidará en las siguientes etapas del proceso, dependiendo si estos cargos se consolidan en la Resolución Determinativa o si estos son desestimados a partir de los descargos que el sujeto pasivo puede presentar, consiguientemente, la deuda reconocida y pagada por el sujeto pasivo, no puede ser considerada como pendiente de pago en las siguientes etapas del proceso, ni condicionarse a la validez o invalidez de las demás facturas, puesto que como ya se expuso, las deuda se consolida como tal por el reconocimiento voluntario del sujeto pasivo, y no así por la subsistencia de los cargos al finalizar el procedimiento de determinación; siendo errónea e infundada la interpretación que realiza la AGIT al ratificar el criterio de las anteriores instancias, por cuanto la sanción por omisión de pago no puede subsistir, si esta fracción ya no se consolida como deuda tributaria determinada por la AT en la Resolución Determinativa”.

PRECEDENTE

Sentencia de Sala Plena N° 16/2015 de 23 de febrero, con referencia a la dosificación de la factura: “Entonces debe entenderse que las facturas observadas por la Administración Tributaria, no fueron emitidas por el demandante, sino por quienes concedieron en favor de éste el servicio solicitado, en consecuencia, la alteración, falsificación e inhabilitación de la factura constituye responsabilidad para el emisor y no para el sujeto pasivo de la relación tributaria, quién conforme al art. 22 de la Ley N° 2492, debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas en dicha Ley, no estando contemplada dentro de ellas la verificación de la validez y/o legalidad de las facturas, sino únicamente las establecidas en el art. 70 núm. 1) de la normativa citada (...)”.

Los procesos de verificación desarrollados por la AT, tienen como fin precisamente el verificar si el contribuyente ha cumplido con lo dispuesto en la normativa tributaria al momento de auto determinar sus obligaciones tributarias, que al establecerse cargos contra el sujeto pasivo hasta esta etapa serán consideradas simples presunciones iuris tantum, por lo que no puede hablarse de la existencia de una DEUDA TRIBUTARIA DETERMINADA y consolidada, sino hasta la emisión de la Resolución Determinativa.



Resúmenes de Jurisprudencia
se terminó de imprimir en
diciembre de 2018
en Sucre, Chuquisaca - Bolivia

